



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S.**, en contra de **WILLIAM DARIO ANAYA VILLEGAS y JOSÉ DAVID CATAÑO CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$6.645.200 por concepto de capital.
2. \$3.583.205 por concepto de interés de plazo determinados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 29 de mayo de 2021, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 134 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021.</b> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denominado Lote 5 Manzana k Urbanización Suerte Cuarenta, identificado con la matrícula inmobiliaria **130-19261**, ubicado en el municipio de Miranda (Cauca), denunciado de propiedad del demandado **JOSÉ DAVID CATAÑO CASTRO**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1° del artículo 593 del CGP.
2. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los vehículos automotores de placas **TZY-438** y **UQH-091** y demás características relacionadas en el escrito de cautelas, denunciado como de propiedad del demandado **WILLIAM DARIO ANAYA VILLEGAS**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el historial del referido vehículo, dando estricta aplicación al artículo 593 del CGP.
3. EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que el demandado **WILLIAM DARIO ANAYA VILLEGAS**, posea o que se lleguen a depositar en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o cualquier otro producto financiero en el banco **BANCOLOMBIA S.A.**, limitándose la medida a la suma de **\$20.000.000**. M/Cte. En consecuencia, por secretaría líbrese el correspondiente oficio en la forma y términos previstos en el artículo 593 numeral 10 del CGP, indicando el número del documento de identificación del demandado.

A los anteriores embargos se limitan las medidas, sin perjuicio que en el evento de no efectivizarse, previa petición de parte, se resolverá sobre la viabilidad de las demás medidas solicitadas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 134 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, en contra de **ROMÁN SOSA SOSA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$4.754.844 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 20 de abril de 2021, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor CAMILO A. RODRÍGUEZ GALEANO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 134 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 134 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar la dirección física de notificaciones de la parte demandante, toda vez que también es requisito de la demanda, independientemente que se indica la misma del apoderado judicial.
2. Adicionar el acápite de las pretensiones, indicando los nombres completos del demandado en contra de quien se solicita librar el mandamiento de pago.
3. Aclarar y/o excluir la pretensión 2, toda vez que tanto la cláusula penal como los intereses moratorios constituyen sanciones por incumplimiento de las obligaciones del contrato.
4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de transacción base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 134 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021.</b>
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 18 del Código General del Proceso prevé que los procesos de menor cuantía, serán de conocimiento de los juzgados civiles municipales.

En la demanda presentada en el sub limine se reclama el pago de varias pretensiones, esto es, el capital de **\$35.000.000**, más **\$33.600.000** correspondiente a intereses corrientes, más **\$33.600.00** de intereses moratorios causados, para un total de **\$102.200.000** contenido en pagaré base de la ejecución, por lo que se evidencia que la suma de éstas pretensiones supera ampliamente el límite de la mínima cuantía de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$36.341.040**), establecida para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, como la suma de todas las pretensiones supera el límite de la mínima cuantía, por tanto esta demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, del resorte exclusivo de los Juzgados Civiles Municipales.

Consecuentemente con lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia para avocar conocimiento, por el factor cuantía.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto al Centro Administrativo de los Juzgados Civiles, con el fin de que sea sometido al respectivo reparto entre los Juzgados Civiles Municipales que conocen asuntos de menor cuantía, por ser asunto de su competencia, por el factor de la cuantía.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 134 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021.</b>
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegar certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado con vigencia no mayor de un mes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 468 del CGP.
2. Allegar certificación de la compañía de seguros respectiva mediante la cual se acredite que la parte demandante canceló a nombre del obligado el valor de las cuotas de seguros aludidas en la pretensión 1.F de la demanda.
3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentran el original del pagaré y escritura pública base de la ejecución, si se encuentran en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 134 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021.</b> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Calle 138 A # 112 B 14** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 134 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021**.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre del conjunto residencial demandante, indicándolo conforme aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Alcaldía Local de Usaquén (EDIFICIO TERRANOVA - PROPIEDAD HORONTAL).
2. Adicionar los hechos de la demanda, indicando con precisión los periodos y valores adeudados por concepto de expensas de administración, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
4. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar el domicilio de la parte demandada.
5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original de la certificación base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 134 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021.</b>
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
2. De conformidad a lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, adicionar los numerales 1, 2, 3 y 4 de hechos de la demanda, indicando con claridad el nombre del beneficiario en favor de quien se suscribieron las letras de cambio base de la ejecución.
3. Aclarar el numeral 3 de los hechos de la demanda, toda vez que la fecha de vencimiento de la obligación allí indicada (20 de octubre de 2021), no es concordante con la plasmada en la letra de cambio (20 de septiembre de 2021).
4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado o su envío físico de ser el caso.
5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentran los originales de las letras base de la ejecución, y si la parte actora está en capacidad de exhibirlos y allegarlos al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 134 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el juzgado,

**RESUELVE**

ADMITIR la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de mínima cuantía, instaurada por **ADRIANA YAMILE SAINEA COSTILLA**, en contra de **GREGORIO ANTONIO GRACIA CORDOBA**, la que se tramitará por el proceso Verbal Sumario conforme las reglas previstas en el Libro 3, Sección Primera, Título II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem.

Reconózcase personería adjetiva para actuar en este proceso a ADRIANA YAMILE SAINEA COSTILLA, quien actúa en nombre propio como parte demandante.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 134 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C- COOPENSIONADOS S.C-**, en contra de **JONATHAN BERMUDEZ TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.868.328** por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital insoluto, desde el 13 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMEMEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 134 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario legal mensual, honorarios, comisiones y demás emolumentos que el demandado JONATHAN BERMUDEZ TORRES, devenga al servicio de la empresa **ETIB SAS**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133, y 156 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **\$5.600.000 M/Cte.**

Oficiese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 134 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021.</b> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **YOLANDA RINCÓN BOHADA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$19.556.611 por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regula por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 134 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021.</b>
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado **ZHER IMPRESORES & SUMINISTROS**, identificado con la matrícula mercantil 00591322, referido en el líbello de medidas cautelares, el cual fue denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Cámara de Comercio respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente.

Una vez se comunique por la respectiva entidad el registro del embargo se procederá a efectuar el secuestro del establecimiento comercial citado, debiendo en todo caso la parte actora allegar el correspondiente certificado que acredite en legal forma el registro de la medida cautelar decretada.

2. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas **MPX-767** y demás características relacionadas en el escrito de cautelas, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el historial del referido vehículo, dando estricta aplicación al artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 134 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en contra de **WILLIAM JAIR MARTÍNEZ PRIETO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.516.770** por concepto de capital insoluto.
2. **\$955.158** por los intereses corrientes causados.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o forma regula por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor ANDERSON VELÁSQUEZ MENDOZA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 134 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021.</b>
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado WILLIAM JAIR MARTINZ PRIETO, devenga como empleado de **INDUSTRIAS METÁLICAS GUILLERMO MARTÍNEZ Y CIA LTDA**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **\$8.000.000,00** M/Cte.

Oficiase a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP., para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 134 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0135

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el anterior Despacho Comisorio número 002, proveniente del **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el Despacho,

**DISPONE:**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37 del Código General del Proceso, el cual reza: “...*La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de **auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias**...*” (Negrilla fuera del texto). Sustracción que para el este asunto es de importancia, teniendo en cuenta que el citado Despacho Judicial comisiona a este Juzgador con la finalidad que se realice el **SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la sociedad demandada que se ubiquen en la Calle 30 A N° 6-22 Oficina 704 de la ciudad de Bogotá. Para lo cual se señala la hora de las **8 a.m. del día 05 del mes de noviembre** del año en curso.

Una vez cumplida la comisión, previa las anotaciones en los registros respectivos, regrésense las diligencias al lugar de origen.

Ofíciase al comitente que este Despacho Judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Rad 2021-0105

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del proveído del 17 de febrero de 2021, por medio del cual se niega la orden de pago respecto de los intereses moratorios solicitados.

#### **ANTECEDENTES**

Señaló la recurrente que el juez dispuso negar los intereses moratorios, aduciendo que nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, decisión de la cual se aparta la togada actora, por cuanto no se desprende de normatividad sustancial alguna que tenga dicha prohibición, que contrario a ello, el artículo 2395 del Código Civil atiende lo pretendido, por lo que existe norma especial que impone a los demandados el pago de los intereses solicitados.

#### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido el recurso de reposición fue regulado por el legislador en nuestro ordenamiento procesal, instituido a través del artículo 318 de la legislación vigente, a efectos de que la parte que se sienta afectada con la decisión tomada por el Juez replantee sus argumentos para que el funcionario revoque o modifique su decisión con base en los puntos expuestos por el recurrente.

Y para ello, debemos acudir necesariamente a la providencia por medio del cual se libró el mandamiento de pago en este asunto, más concretamente al inciso que negó la orden de pago de los intereses de mora solicitados por encontrarnos frente a un contrato de vivienda urbana, evidenciándose por parte de este operador judicial que le asiste razón a la recurrente, toda vez que dicha negatoria no cuenta con sustento legal alguno y que el pedimento de los intereses de mora si se encuentra reglamentado en nuestro ordenamiento civil.

Para resolver lo que en derecho corresponde, tenemos que el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, contempla que las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

Frente al tema en cuestión tanto la jurisprudencia como la doctrina, han señalado que, para una mejor comprensión del tipo de interés que se aplica, se debe tener en cuenta: i) el negocio jurídico que les da origen, para poder hablar de interés civiles o de intereses mercantiles; ii) el hecho que los genera

y iii) la voluntad de las partes, de donde se puede referir al interés legal, y al interés convencional.

Respecto de los intereses antes señalados se tiene que legales los señala la Ley a falta de estipulación de las partes en aquellos casos que deban pagarse los mismos; mientras que los convencionales, son los que acuerdan las partes.

Ahora bien, en materia civil el artículo 1617 del Código Civil, en cuanto tiene que ver con obligaciones dinerarias en caso de mora en el pago, ha establecido una indemnización de perjuicios, dependiendo si se han pactado intereses convencionales, se seguirán debiendo los pactados o en caso contrario, cuando no se han pactado empiezan a deberse los intereses legales, fijándolos en seis por ciento anual.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, tenemos que la parte actora presenta como título ejecutivo, un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre Jenniffer Alexandra Pineda Velásquez en su calidad de representante legal de la sociedad Inmobiliaria & Avalúos Confiar S.A.S., como arrendadora y Andrés David López Pedrozo como arrendatario y los señores Jaiver Jamer Zuleta Carrero, Alba Lilia Triviño Bolaños y Ricardo Moreno Aguirre en su calidad de deudores solidarios; contrato que fue objeto de subrogación de las obligaciones allí contenidas por parte de la entidad aquí demandante Fianzas de Colombia S.A.

Revisado de manera detallada el documento base de la ejecución, se evidencia que no se pactó el cobro de un interés por mora, pero de acuerdo con las anteriores afirmaciones nos lleva a la conclusión que, en el presente caso, los intereses por mora son los señalados en la norma antes citada, esto es, en un 6% anual, ya que el negocio jurídico que les da origen, es de carácter civil, el hecho que los causa fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento que aquí se ejecuta, obligación de carácter civil lo que ocasiona la indemnización de perjuicios reglamentada en el Código Civil, y por último y frente a la mediación de la voluntad de las partes, en el contrato de arrendamiento, las partes no pactaron un interés convencional y por lo tanto es aplicable el legal.

De manera que se entrará a revocar el inciso 5° de la providencia objeto de recurso y en su lugar se dispondrá a librar orden de pago concerniente a los intereses legales aplicables al presente asunto.

Por último, se le hace saber a la togada actora que no es posible librar mandamiento de pago por los intereses de mora solicitados conforme lo señala el artículo 2395 del Código Civil, atendiendo que esa norma indica: *"ACCIONES DE REEMBOLSO E INDEMNIZACION DEL FIADOR CONTRA EL DEUDOR. El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.*

*Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales.*

*Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador".*

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer por parte de este operador judicial que la norma en cita no es aplicable al presente asunto, atendiendo que la sociedad aquí demandante no actúa como fiadora de los aquí demandados, sino como asesora jurídica, tal y como lo señala la cláusula vigésima séptima del contrato base de la ejecución.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el inciso 5° de la providencia del 17 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el mandamiento de pago aquí librado en el sentido de indicar que se libra orden de pago por los intereses legales causados desde que cada canon de arrendamiento adeudado se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Rad 2021-0105

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado dentro del presente trámite, el cual recae sobre el vehículo de placas RIX-485, el Juzgado ordena la **APREHENSIÓN** del deprecado automotor, con las características señaladas en el certificado de tradición del rodante obrante en el expediente. Oficiése a la Seccional de Investigación Criminal de Policía de Bogotá y/o DIJIN –División de Automotores, a quien habrá de informarle que una vez dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, deberá poner el rodante a órdenes de éste Despacho, en los parqueaderos asignados por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**MAURICIO CARVAJAL VALEK**

Abogado

SEÑOR

JUEZ 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
D.C. ANTES JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA DE BANCOLOMBIA S.A.  
CONTRA YOLANDA CARRILLO SANCHEZ C.C. No. 51760014.RADICADO  
11001400306520210017700

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado judicial de la parte actora, con tarjeta profesional 45.351 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico [mcv@carvajalvalekabogados.com](mailto:mcv@carvajalvalekabogados.com), correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., debidamente reconocido dentro del proceso, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a usted, la posibilidad de suspender la audiencia programada para el día de mañana 27 de Julio de 2021 a las 10 a.m. teniendo en cuenta que los Representantes Legales de Bancolombia no pueden asistir por compromisos anticipados.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Carvajal Valek', with a long horizontal flourish extending to the right.

MAURICIO CARVAJAL VALEK

C.C. N. 14.224.701 de Ibagué

T.P. N. 45.351 de C.S.J.

Correo electrónico: [mcv@carvajalvalekabogados.com](mailto:mcv@carvajalvalekabogados.com)

**AVENIDA CARRERA 9 No. 100 – 07 OF 504 TEL 6184266**

Correo electrónico [mcv@carvajalvalekabogados.com](mailto:mcv@carvajalvalekabogados.com)

**BOGOTA D.C.**

Señor  
**JUEZ CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**Ref.: EJECUTIVO**  
**Dte.: BANCOLOMBIA**  
**Ddo." YOLANDA CARRILLO**  
**Rdo.: 2021 – 00177**

**Asunto: SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

**YOLANDA CARRILLO SANCHEZ**, obrando en mi propio nombre dentro del proceso de la referencia, al señor Juez respetuosamente solicito:

Que dentro de la oportunidad procesal prevista en el Inciso 3º del Art. 461 del C.G.P. respetuosamente solicito decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA** y las costas, para lo cual aporto al Despacho el Deposito Judicial correspondiente expedido por el Banco Agrario de Colombia, así como la Liquidación de cada una de las obligaciones conforme a lo ordenado en el Mandamiento de pago.

En consecuencia señor Juez, se ordene sin lugar a costas, el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y PRACTICADAS** sobre el bien del cual soy titular, ya que no existe en el expediente orden judicial proveniente de ningún otro despachos judiciales que solicite embargo de remanentes.

Me permito aclarar que la liquidación se realizó con cada crédito independientemente tomando como base las fechas en que se hizo exigible cada uno de ellos, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago.

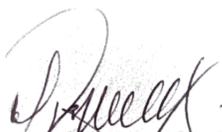
Así mismo, allego al Despacho Copia de las consignaciones realizadas de los créditos cobrados, las que arrojan las sumas de

Obligación No. 300102240	\$7.410.677	Total capital e intereses
Obligación No. 300101609	\$4.959.973	Total Capital e intereses
Obligación sin Número	\$2.434.012	Total Capital e intereses
<b>Para un total General de</b>	<b>\$14.804.662</b>	

De igual manera, con el debido respeto, solicito al señor Juez se sirva ordenar al demandante **que sean cancelados los PAGARES** que se me exigió firmar en virtud del supuesto ACUERDO DE PAGO para dar terminación al presente proceso, ya que los mismos carecen de causa legal para existir dado el pago total de la obligación que aquí se solicita y el incumplimiento del falso Acuerdo realizado, ya que los mismos se me hicieron firmar para garantizar las mismas obligaciones que se están cobrando dentro del presente proceso.

## ANEXO

1. Depósito Judicial expedido por el Banco Agrario;
  2. Liquidación de cada una de las obligaciones conforme a lo ordenado en Mandamiento de pago;
  3. Copia de consignación, con Registro de operación No. 341571175 de fecha Febrero 5 de 2021 por valor de \$100.000;
  4. Copia de consignación, con Registro de operación No. 249691134 de fecha Febrero 5 de 2021 por valor de \$160.000;
  5. Copia de consignación, con Registro de operación No. 880197446 de fecha Febrero 5 de 2021 por valor de \$142.000;
  6. Copia de consignación, con Registro de operación No. 512105622 de fecha Marzo 19 de 2021 por valor de \$44.065.70;
  7. Copia de consignación, con Registro de operación No. 096819053 de fecha Marzo 19 de 2021 por valor de \$322.000;
  8. Copia de consignación, con Registro de operación No. 202657233 de fecha Marzo 19 de 2021 por valor de \$1.295.300;
  9. Copia de consignación, con Registro de operación No. 157494131 de fecha Marzo 19 de 2021 por valor de \$177.261,81;
  10. Copia de consignación, con Registro de operación No. 967938752 de fecha Marzo 19 de 2021 por valor de \$136.700;
  11. Copia de consignación, con Registro de operación No. 255045914 de fecha Marzo 19 de 2021 por valor de \$18.707.40;
  12. Copia de consignación de fecha Abril 05 de 2021 por valor de \$170.000;
  13. Copia de consignación de fecha Abril 19 de 2021 por valor de \$260.000;
  14. Copia de consignación de fecha Abril 19 de 2021 por valor de \$140.000;
  15. Copia de consignación de fecha Mayo 14 de 2021 por valor de \$130.000;
  16. Copia de consignación de fecha Mayo 18 de 2021 por valor de \$112.000.
- Atentamente,

  
**YOLANDA CARRILLO SANCHEZ**  
**T.P. 108.866 Cons.Sup. Jud.**

## Depósitos Judiciales

23/07/2021 10:48:39 AM

### COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012041065
Nombre del Juzgado	065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	JUZGADO 47 PEQ CAUSAS PAGO OBLIGACION
Numero de Proceso	11001400306520210017700
Tipo Identificación del Demandante	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandante	8909039388
Razón Social / Nombres Demandante	BANCOLOMBIA
Apellidos Demandante	BANCOLOMBIA
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	51760014
Razón Social / Nombres Demandado	YOLANDA
Apellidos Demandado	CARRILLO SANCHEZ
Valor de la Operación	\$15,000,000.00
Costo Transacción	\$6.723,00
Iva Transacción	\$1.277,00
Valor total Pago	\$15.008.000,00
No. Trazabilidad (CUS)	1069515297
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

LIQUIDACION CREDITOS PROCESO EJECUTIVO BANCOLOMBIA JUZGADO 47 PEQUEÑAS CAUSAS												
OBLIGACION No. 300102240 CAPITAL \$8.000.000												
AÑO	MES	DIAS	T.E.A	T.M.A	T.M.M.	CAPITAL	INTERES	TOT. INTERÉS	ABONOS	ABONO. INT	SALDO INT.	ABONO CAP.
2020	Nov	12	17,84	26,76	2,00	\$ 8.000.000	\$ 63.862,32	\$ 63.862,32				
2020	Dic	31	17,46	26,19	1,96	\$ 8.000.000	\$ 161.811,60	\$ 225.673,92				
2021	ene	31	17,32	25,98	1,94	\$ 8.000.000	\$ 160.641,84	\$ 386.315,76				
2021	feb	28	17,54	26,31	1,97	\$ 8.000.000	\$ 146.755,43	\$ 533.071,19	\$ 100.000,00	\$ 100.000,00	\$ 433.071,19	
2021	mar	31	17,41	26,12	1,95	\$ 8.000.000	\$ 161.394,03	\$ 594.465,22	\$ 1.472.261,81	\$ 594.465,22	0	\$ 877.796,59
2021	abr	30	17,31	25,97	1,94	\$ 7.122.203	\$ 138.330,04	\$ 138.330,04	\$ 260.000,00	\$ 138.330,04	0	\$ 121.669,96
2021	may	31	17,22	25,83	1,93	\$ 7.000.533	\$ 139.840,22	\$ 139.840,22	-	\$ -	\$ 139.840,22	
2021	jun	30	17,21	25,82	1,93	\$ 7.000.533	\$ 135.258,35	\$ 275.098,57				
2021	jul	30	17,18	25,77	1,93	\$ 7.000.533	\$ 135.045,63	\$ 410.144,20				
<b>TOTALES</b>						<b>\$ 7.000.533</b>		<b>\$ 410.144,20</b>				
<b>DTAL GENERAL</b>						<b>\$ 7.410.677,00</b>						

LIQUIDACION CREDITOS PROCESO EJECUTIVO BANCOLOMBIA JUZGADO 47 PEQUEÑAS CAUSAS												
OBLIGACION No. 300101609												
CAPITAL \$5.190.854												
AÑO	MES	DIAS	T.E.A	T.M.A	T.M.M.	CAPITAL	INTERES	TOT. INTERÉS	ABONOS	ABONO. INT	SALDO INT.	ABONO CAP.
2021	ene	6	17,32	25,98	1,94	\$ 5.190.854	\$ 20.174,23	\$ 20.174,23				
2021	feb	28	17,54	26,31	1,97	\$ 5.190.854	\$ 95.223,25	\$ 115.397,48	\$ 160.000,00	\$ 115.397,48	\$ 0,00	\$ 44.603,00
2021	mar	31	17,41	26,12	1,95	\$ 5.146.251	\$ 103.821,78	\$ 103.821,78	\$ 366.065,70	\$ 103.821,78	\$ 0	\$ 262.243,92
2021	abr	30	17,31	25,97	1,94	\$ 4.884.007	\$ 94.858,97	\$ 94.858,97	\$ 170.000,00	\$ 94.858,97	\$ 0	\$ 75.141,03
2021	may	31	17,22	25,83	1,93	\$ 4.808.866	\$ 96.060,23	\$ 96.610,05	\$ 130.000,00	\$ 96.610,05	\$ -	\$ 33.389,95
2021	jun	30	17,21	25,82	1,93	\$ 4.775.476	\$ 92.267,69	\$ 92.374,55				
2021	jul	30	17,18	25,77	1,93	\$ 4.775.476	\$ 92.122,58	\$ 184.497,13				
<b>TOTALES</b>						\$ 4.775.476		\$ 184.497,13				
<b>TOTAL GENERAL</b>						\$ 4.959.973,00						

LIQUIDACION CREDITOS PROCESO EJECUTIVO BANCOLOMBIA JUZGADO 47 PEQUEÑAS CAUSAS												
OBLIGACION No. SIN NUMERO						CAPITAL \$2.723.679 (TARJETA DE CREDITO)						
AÑO	MES	DIAS	T.E.A	T.M.A	T.M.M.	CAPITAL	INTERES	TOT. INTERÉS	ABONOS	ABONO. INT	SALDO INT.	ABONO CAP.
2021	feb	11	17,54	26,31	1,97	\$ 2.723.679	\$ 19.628,85	\$ 19.628,85	\$ 142.000,00	\$ 19.628,85	\$ -	\$ 122.371,15
2021	mar	31	17,41	26,12	1,95	\$ 2.601.308	\$ 52.479,45	\$ 52.479,45	\$ 155.407,00	\$ 52.949,45	0	\$ 102.457,55
2021	abr	30	17,31	25,97	1,94	\$ 2.498.900	\$ 48.534,56	\$ 48.534,56	\$ 140.000,00	\$ 48.534,56	0	\$ 91.465,44
2021	may	31	17,22	25,83	1,93	\$ 2.407.435	\$ 48.090,08	\$ 48.090,08	\$ 112.000,00	\$ 48.090,08	\$ -	\$ 63.909,92
2021	jun	30	17,21	25,82	1,93	\$ 2.343.525	\$ 45.279,60	\$ 45.279,60				
2021	jul	30	17,18	25,77	1,93	\$ 2.343.525	\$ 45.208,39	\$ 90.487,99				
TOTALES						\$ 2.343.525	\$ 90.487,99	\$ 90.487,99				
<b>TOTAL GENERAL</b>						<b>\$ 2.434.013,00</b>						

**Registro de Operación: 880197446**  
Abono en Pesos Tarjeta Credito  
Sucursal: 253 - BARRIO RESTREPO  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Fecha: 05/02/2021 Hora: 2:56:49  
Secuencia : 342 Código usuario: 002  
Nro Tarjeta: 4099830177173782  
Tipo Cuenta: NINGUNA

Número Cuenta:  
Medio de Pago: EFECTIVO  
Valor Abono: \$ 142,000.00 \*\*\*  
Valor Efectivo: \$ 142,000.00 \*\*\*  
Canje: \$ 0.00 \*\*\*

Traslados Débito: \$ 0.00 \*\*\*  
LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE  
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION  
ORDENADA AL BANCO

La información contenida en el presente documento  
responde a la operación ordenada al banco.

**Registro de Operación: 880197446**  
Abono en Pesos Tarjeta Credito  
Sucursal: 253 - BARRIO RESTREPO  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Fecha: 05/02/2021 Hora: 2:56:49  
Secuencia : 342 Código usuario: 002  
Nro Tarjeta: 4099830177173782  
Tipo Cuenta: NINGUNA

Número Cuenta:  
Medio de Pago: EFECTIVO  
Valor Abono: \$ 142,000.00 \*\*\*  
Valor Efectivo: \$ 142,000.00 \*\*\*  
Canje: \$ 0.00 \*\*\*

Traslados Débito: \$ 0.00 \*\*\*  
LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE  
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION  
ORDENADA AL BANCO

La información contenida en el presente documento  
responde a la operación ordenada al banco.

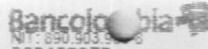
cadema s.a.



NIT: 890 903 908  
Número de Operación: 512105622  
Cartera: PLAN DE CONVENIOS MASIVOS  
Sucursal: 233 - BARRIO RESTREPO  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Fecha: 19/03/2021 Hora: 11:56:16  
Secuencia: 1170 Código usuario: 002  
Código Convenio: 64924  
Nombre Convenio: ALIANZA SGP S.A.S.  
Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía  
Identificación Pagador: 51760014  
Valor Total: \$ 44,065.70 \*\*\*  
Medio de Pago: EFECTIVO  
Valor Efectivo: \$ 44,065.70 \*\*\*  
Valor Cheque: \$ 0.00 \*\*\*  
Costo Transacción: \$ 0.00 \*\*\*  
Referencia 1: 51760014  
Referencia 2: 300101609  
LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE  
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION  
ORDENADA AL BANCO



NIT: 890 903 908  
Número de Operación: 096819053  
Cartera: C Cartera BANCOLOMBIA  
Sucursal: 233 - BARRIO RESTREPO  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Fecha: 19/03/2021 Hora: 11:57:57  
Secuencia: 171 Código usuario: 002  
Número del Pagador: 300101609  
Número Redescuento: 0  
Tipo Cuenta a Debitar: NINGUNA  
Cuenta a Debitar: 00000000000  
Tipo Abono: Pagos Normales  
Valor Abono: \$ 322,000.00 \*\*\*  
Valor Efectivo: \$ 322,000.00 \*\*\*  
Valor a Debitar: \$ 0.00 \*\*\*  
Cheque: \$ 0.00 \*\*\*  
Fecha Efectiva del Movimiento: 19/03/2021  
LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE  
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION  
ORDENADA AL BANCO



Registro de Operación: 202657233  
RECAUDO CARTERA BANCOLOMBIA  
Sucursal: 233 - BARRIO RESTREPO  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Fecha: 19/03/2021 Hora: 11:55:40  
Secuencia: 165 Código usuario: 002  
Número del Pagaré: 300102240  
Número Redescuento: 0  
Tipo Cuenta a Debitar: NINGUNA  
Cuenta a Debitar: 0000000000  
Tipo Abono: Pagos Normales  
Valor Abono: \$ 1.295.300.00 \*\*\*  
Valor Efectivo: \$ 1.295.300.00 \*\*\*  
Valor a Debitar: \$ 0.00 \*\*\*  
Cargo: \$ 0.00 \*\*\*  
Fecha Efectiva del Movimiento: 19/03/2021  
LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE  
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN  
ORDENADA AL BANCO



Registro de Operación: 157494131  
RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS  
Sucursal: 233 - BARRIO RESTREPO  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Fecha: 19/03/2021 Hora: 11:52:16  
Secuencia: 164 Código usuario: 002  
Codigo Convenio: 64924  
Nombre Convenio: ALIANZA SGP S.A.S.  
Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía  
Identificación Pagador: 51760014  
Valor total: \$ 177.261.81 \*\*\*  
Medio de Pago: EFECTIVO  
Valor Efectivo: \$ 177.261.81 \*\*\*  
Valor Cheque: \$ 0.00 \*\*\*  
Costo Transacción: \$ 0.00 \*\*\*  
Referencia 1: 51760014  
Referencia 2: 300102240  
LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE  
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN  
ORDENADA AL BANCO



Registro de Operación: 967938752  
Abono en Pesos Tarjeta Crédito  
Sucursal: 233 - BARRIO RESTREPO  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Fecha: 19/03/2021 Hora: 11:51:25  
Secuencia : 161 Código usuario: 002  
Nro Tarjeta: 4099830177173782  
Tipo Cuenta: NINGUNA  
Número Cuenta:  
Medio de Pago: EFECTIVO  
Valor Abono: \$ 136,700.00 \*\*\*  
Valor Efectivo: \$ 136,700.00 \*\*\*  
Canje: \$ 0.00 \*\*\*  
Traslados Débito: \$ 0.00 \*\*\*

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE  
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION  
ORDENADA AL BANCO



Registro de Operación: 255045914  
RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS  
Sucursal: 233 - BARRIO RESTREPO  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Fecha: 19/03/2021 Hora: 11:47:05  
Secuencia : 160 Código usuario: 002  
Código Convenio: 64924  
Nombre Convenio: ALIANZA SGP S.A.S.  
Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía  
Identificación Pagador: 51760014  
Valor Total: \$ 18,707.40 \*\*\*  
Medio de Pago: EFECTIVO  
Valor Efectivo: \$ 18,707.40 \*\*\*  
Valor Cheque: \$ 0.00 \*\*\*  
Costo Transacción: \$ 0.00 \*\*\*  
Referencia 1: 51760014  
Referencia 2: 4099830177173782  
LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE  
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION  
ORDENADA AL BANCO



ABR 05 2021 10:17:50 REMDES 8.41

CORRESPONSAL  
BANCOLOMBIA  
REVAL SERAFINA

CRA 10 30B 20 SUR METR

C. UNICO: 3007038993 TER: 94052818

RECIBO: 040038 REC: 040568

APRO: 256755

PAGO  
CREDITO BANCOLOMBIA

PAGARE: 00300101609

VALOR \$ 170.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

FIRMA: \_\_\_\_\_

C. C: \_\_\_\_\_

TEL: \_\_\_\_\_

\*\*\* COMERCIO \*\*\*



ABR 05 2021 10:17:50 REMDES 8.41

CORRESPONSAL  
BANCOLOMBIA  
REVAL SERAFINA

CRA 10 30B 20 SUR METR

C. UNICO: 3007038993 TER: 94052818

RECIBO: 040038 REC: 040568

APRO: 256755

PAGO  
CREDITO BANCOLOMBIA

PAGARE: 00300101609

VALOR \$ 170.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

FIRMA: \_\_\_\_\_

C. C: \_\_\_\_\_

TEL: \_\_\_\_\_

\*\*\* COMERCIO \*\*\*



ABR 19 2021 09:33:45 REMDES 8.41  
 CORRESPONSAL  
 BANCOLOMBIA  
 REVAL SERAFINA  
 CRA 10 30B 20 SUR METR  
 C. UNICO: 3007038993 TER: 9A052819  
 RECIBO: 066677 RRN: 068623  
 PAGO APRO: 733758  
 CREDITO BANCOLOMBIA

PAGARE: 00300102240

**VALOR \$ 260.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

FIRMA: \_\_\_\_\_  
 C. C: \_\_\_\_\_  
 TEL: \_\_\_\_\_

\*\*\* COMERCIO \*\*\*



ABR 19 2021 09:33:45 REMDES 8.41  
 CORRESPONSAL  
 BANCOLOMBIA  
 REVAL SERAFINA  
 O 30B 20 SUR METR  
 007038993 TER: 9A052819  
 RECIBO: 066677 RRN: 068623  
 APRO: 733758

BANCOLOMBIA

PAGARE: 00300102240

**VALOR \$ 260.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

FIRMA: \_\_\_\_\_  
 C. C: \_\_\_\_\_  
 TEL: \_\_\_\_\_

\*\*\* COMERCIO \*\*\*



ABR 19 2021 09:34:44 REMDES 8.41  
 CORRESPONSAL  
 BANCOLOMBIA  
 REVAL SERAFINA  
 CRA 10 30B 20 SUR METR  
 C. UNICO: 3007038993 TER: 9A052819  
 RECIBO: 066677 RRN: 068623



MAY 14 2021 10:11:47 RBMDES 8.41

**CORRESPONSAL  
BANCOLOMBIA  
REVAL SERAFINA**  
CRA 10 30B 20 SUR METR  
C.UNICO: 3007038993 TER: 9AUS2818  
RECIBO: 045499 RRN: 046061  
APRO: 570955  
**PAGO  
CREDITO BANCOLOMBIA**

PAGARE: 00300101609

**VALOR \$ 130.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

FIRMA: \_\_\_\_\_  
C. C: \_\_\_\_\_  
TEL: \_\_\_\_\_

\*\*\* COMERCIO \*\*\*



MAY 14 2021 10:11:47 RBMDES 8.41

**CORRESPONSAL  
BANCOLOMBIA  
REVAL SERAFINA**  
CRA 10 30B 20 SUR METR  
C.UNICO: 3007038993 TER: 9AUS2818  
RECIBO: 045499 RRN: 046061  
APRO: 570955  
**PAGO  
CREDITO BANCOLOMBIA**

PAGARE: 00300101609

**VALOR \$ 130.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

FIRMA: \_\_\_\_\_  
C. C: \_\_\_\_\_  
TEL: \_\_\_\_\_

\*\*\* COMERCIO \*\*\*



ABR 19 2021 09:34:44 REMDES 8.41  
**CORRESPONSAL**  
**BANCOLOMBIA**  
**REVAL SERAFINA**  
**CRA 10 30B 20 SUR METR**  
 C.U.NICO: 3007038993    TER: 9A052819  
 RECIBO: 066678    RRN: 068624  
 APRO: 995029

PAGO

TARJETA DE CREDITO: 0004099830177173782

**VALOR \$ 140.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

FIRMA: \_\_\_\_\_  
 C. C: \_\_\_\_\_  
 TEL: \_\_\_\_\_

\*\*\* COMERCIO \*\*\*



ABR 19 2021 09:34:44 REMDES 8.41  
**CORRESPONSAL**  
**BANCOLOMBIA**  
**REVAL SERAFINA**  
**D 30B 20 SUR METR**  
 307038993    TER: 9A052819  
 RECIBO: 066678    RRN: 068624  
 APRO: 995029

CREDITO: 0004099830177173782

**VALOR \$ 140.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

FIRMA: \_\_\_\_\_  
 C. C: \_\_\_\_\_  
 TEL: \_\_\_\_\_

\*\*\* COMERCIO \*\*\*



MAY 18 2021 08:53:38 REMDES 8.41

**CORRESPONSAL  
BANCOLOMBIA  
REVAL SERAFINA**  
CRA 10 30B 20 SUR METR  
C. UNICO: 3007038993 TER: 9A052818  
RECIBO: 045861 RRN: 046425  
APRO: 780819

TARJETA DE CREDITO: 0004099830177173782  
**VALOR \$ 112.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

FIRMA: \_\_\_\_\_  
C. C: \_\_\_\_\_  
TEL: \_\_\_\_\_

\*\*\* COMERCIO \*\*\*



18 2021 08:53:38 REMDES 8.41

**ORRESPONSAL  
BANCOLOMBIA  
VAL SERAFINA**  
30B 20 SUR METR  
18993 TER: 9A052818  
RECIBO: 045861 RRN: 046425  
APRO: 780819

TARJETA DE CREDITO: 0004099830177173782

**VALOR \$ 112.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

FIRMA: \_\_\_\_\_  
C. C: \_\_\_\_\_  
TEL: \_\_\_\_\_

\*\*\* COMERCIO \*\*\*

RAD 2021-0177

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta las documentales allegadas por la parte actora, donde se evidencia el trámite impartido al oficio que comunica la medida cautelar aquí decretada, las cuales serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0177

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales a que haya lugar la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora respecto a la suspensión de la audiencia que se celebraría el 27 de julio del cursante.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (3)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-0177

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso efectuada por la aquí demandada, y de conformidad con el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte actora de la liquidación de crédito aportada por la pasiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (3)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

Rad 2021-0271

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído del 2 de julio de 2021, por medio del cual se tiene por notificada a la demandada de manera personal y contestada la demanda en tiempo.

**ANTECEDENTES**

Señaló el recurrente que la contestación de la demanda fue radicada fuera de los términos por lo que no deberá tenerse en cuenta, por cuanto la notificación de la aquí demandada no fue virtual o electrónica, sino que la misma se realizó de forma personal acompañada del auto admisorio, demanda y anexos, la cual fue recibida por ésta el 18 de mayo de 2021.

Que la notificación a la demandada se efectuó en los términos de los artículos 291 y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por el término de diez (10) de días, por lo que el término empezara a contar a partir del segundo día hábil después de recibida la comunicación de notificación, contabilizándose el mismo desde el 21 de mayo al 3 de junio del cursante, por lo que solicita se deje sin valor ni efecto la notificación electrónica realizada por el Despacho, atendiendo que se encuentra probado que la notificación se surtió en debida forma el 18 de mayo del año avante.

**CONSIDERACIONES**

Como es sabido el recurso de reposición fue regulado por el legislador en nuestro ordenamiento procesal, instituido a través del artículo 318 de la legislación vigente, a efectos de que la parte que se sienta afectada con la decisión tomada por el Juez replantee sus argumentos para que el funcionario revoque o modifique su decisión con base en los puntos expuestos por el recurrente.

Para resolver lo que en derecho corresponde, debemos acudir al buzón de entrada del correo institucional de este Juzgado, más concretamente al día 19 de mayo de 2021, donde se evidencia por parte de este juzgador que efectivamente le asiste razón al recurrente, pues allí reposa el correo electrónico enviado por éste, donde aporta las documentales donde consta la notificación surtida por éste a la parte demandada, la cual se surtió en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma que establece que: *"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*.

De dichas documentales se desprende que la notificación fue recibida por la parte demandada el 18 de mayo del año avante, por lo que el término

para contestar la demanda debía contabilizarse desde el 21 de mayo hasta el 3 de junio, hechos que se omitieron por parte del Despacho pues se procedió a notificar a través de diligencia personal enviada al correo electrónico de la demandada el 1° de junio, situación que a todas luces es improcedente, por cuanto la señora Luz Damari Ospina ya se encontraba notificada y con el término de contestación de la demanda en curso.

Debe decirse al respecto que por el cumulo de trabajo que presentan los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por error no fueron agregadas las documentales allegadas dentro del cuerpo del correo electrónico al proceso digital de la referencia, lo que conllevó a que el Juzgado surtiera la notificación del auto admisorio a la pasiva.

De manera que el Despacho revocará la providencia objeto de censura, y en su lugar se dispone a tener por notificada a la pasiva del auto admisorio de la demanda conforme lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio respecto de las pretensiones en el término concedido para tal fin.

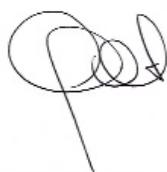
En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCA** la providencia objeto de censura, por las razones expuestas, disponiéndose a tener por notificada a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído ingrese el presente asunto al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Rad 2021-0271

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, la anterior manifestación efectuada por la parte actora, donde indica el compromiso de entrega del inmueble materia de restitución.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0497

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la actora no subsanó la demanda en debida forma dentro del tiempo concedido para tal fin, el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la presente acción de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Hágase entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



RAD 2021-0549

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (4)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que la sociedad demandada Axa Colpatria S.A., se notificó del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, otorgó poder a un abogado, contestando la demanda y formulando excepciones de mérito.

De otro lado, se reconoce al Dr. LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA, como apoderado judicial de la sociedad antes mencionada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Una vez se surta el traslado de la contestación efectuada por los otros dos demandados, se continuará con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (4)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que los demandados Nilson Raúl Martínez Rueda y Jaime Humberto Gutiérrez Cely, se notificaron del auto admisorio de la demanda, quienes dentro de la oportunidad procesal concedida, otorgaron poder a una abogada, contestando la demanda y formulando excepciones de mérito.

De otro lado, se reconoce a la Dra. MARTHA XIMENA TORRES AMAYA, como apoderada judicial de los demandados en cita, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por último, se corre traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la pasiva, por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (4)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos de los artículos 64 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por la apoderada de los demandados Nilson Raúl Martínez Rueda y Jaime Humberto Gutiérrez Cely, a la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR al llamado en garantía, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (4)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 9179316052381961**

Generado el 19 de mayo de 2021 a las 17:17:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

**REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES.** La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 9179316052381961

Generado el 19 de mayo de 2021 a las 17:17:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 9179316052381961**

Generado el 19 de mayo de 2021 a las 17:17:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

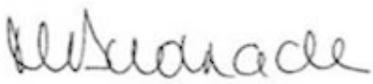
Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

  
 Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 9179316052381961**

Generado el 19 de mayo de 2021 a las 17:17:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Señor (a)

**Juzgado (47) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Antes Juzgado (65) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

E. S. D.

**Referencia.**                      **Proceso:**      No. 110014003065-2021-00549-00  
**De:**                                      Luis Ernesto Torres Araque.  
**Contra:**                                Jaime Humberto Gutiérrez Cely -  
   Nilson Raúl Martínez Rueda - Axa  
   Colpatria Seguros S.A.

**J**airo Alfonso Acosta Aguilar, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. obrando en calidad de apoderado de la parte actora, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es [solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com) y teléfono **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, mediante el presente aporto los citatorios del artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio de mensaje de datos en donde se remitió el auto admisorio electrónicamente, de lo anterior anexo los siguientes soportes:

**JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CELY:**

- Confirmación de **recibo** de correo electrónico del 22 de junio de 2021.
- Correo electrónico remitido el 22 de junio de 2021 con auto admisorio.
- Notificación Personal Electrónica.

**NILSON RAÚL MARTÍNEZ RUEDA:**

- Confirmación de **recibo** de correo electrónico del 22 de junio de 2021.
- Correo electrónico remitido el 22 de junio de 2021 con auto admisorio.
- Notificación Personal Electrónica.

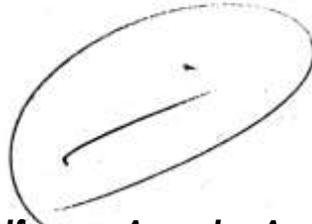
**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:**

- Confirmación de **recibo** de correo electrónico del 22 de junio de 2021.
- Correo electrónico remitido el 22 de junio de 2021 con auto admisorio.
- Notificación Personal Electrónica.

Por lo anterior, solicito a su Despacho se sirva decretar a los señores demandados **JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CELY** y **NILSON RAÚL MARTÍNEZ RUEDA**, a la compañía demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, notificados en los términos del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que las notificaciones fueron positivas.

Agradezco al director del proceso, dar curso legal a la presente solicitud.

Cordialmente,



**Jairo Alfonso Acosta Aguilar**  
**C.C. 5.880.328 de Chaparral**  
**T.P. 29.632 del C. S. de la J.**

DAP  
E-172-2

Reemitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA - ARTÍCULO 08 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@soljuridica.onmicrosoft.com>

Mar 22/06/2021 9:37 AM

Para: offigrandnilson@gmail.com <offigrandnilson@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA - ARTÍCULO 08 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[offigrandnilson@gmail.com](mailto:offigrandnilson@gmail.com) ([offigrandnilson@gmail.com](mailto:offigrandnilson@gmail.com)).

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA - ARTÍCULO 08 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020

**NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA - ARTÍCULO 08 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020**

Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Mar 22/06/2021 9:37 AM

Para: offigrandnilson@gmail.com <offigrandnilson@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (251 KB)

2021-549 Notificación Decreto 806 de 2020 E-172-2 Cond.pdf; 2021-549 Auto Admite Demanda E-172-2.pdf;

Señor (a)

**JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CELY**

[offigrandnilson@gmail.com](mailto:offigrandnilson@gmail.com)

Cordial saludo,

*Conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de 2020 esta notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del tercer día hábil de recibir esta notificación electrónica.*

*Le advertimos que el término establecido para el traslado de la demanda es de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.*

*Sírvase remitir acuse de recibido.*

Cordialmente,

**Jairo Alfonso Acosta Aguilar**

**C. C. 5.880.328 de Chaparral**

**T. P. 29.632 del C. S. de la J.**

**Teléfono: 3102212525**

**Correo electrónico: [solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. ANTES JUZGADO SESENTA Y  
CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**Dirección Electrónica del Juzgado:**  
[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono del Juzgado:**  
**286 59 61**

**Dirección Física del Juzgado:**  
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 02 Edificio Hernando Morales Molina de Bogotá.

**Página Web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-65-civil-municipal-de-bogota>

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL  
ARTÍCULO 08 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020

Señor (a)

**JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CELY**  
[offigrandnilson@gmail.com](mailto:offigrandnilson@gmail.com)

No. De radicación del proceso: 110014003065-2021-00549-00

Naturaleza del Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil  
Extracontractual.

Demandante (s): Luis Ernesto Torres Araque.

Demandado (s): Jaime Humberto Gutierrez Cely - Nilson Raul  
Martínez Rueda - Axa Colpatria Seguros  
S.A.

Documentos adjuntos: Auto admisorio del 17 de junio del 2021  
notificado en el estado No. 090 del 18 de  
junio de 2021.

Conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de 2020 esta notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del tercer día hábil de recibir esta notificación electrónica.

Le advertimos que el término establecido para el traslado de la demanda es de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Parte interesada.



**JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR**  
C.C. 5.880.328 de Chaparral.  
T.P. No. 5.880.328 del C. S. de la J.  
DAP E-172-2

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos de ley contenidos en el Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** impetrada por **LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE**, en contra de **JAIME HUMBERTO GUTIERREZ CELY, NILSON RAUL MARTÍNEZ RUEDA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
3. Dar a la presente demanda el trámite de única instancia.
4. Se reconoce al Dr. **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 090 fijado hoy 18/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

Reemitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA - ARTÍCULO 08 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@soljuridica.onmicrosoft.com>

Mar 22/06/2021 9:38 AM

Para: offigrandnilson@gmail.com <offigrandnilson@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA - ARTÍCULO 08 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[offigrandnilson@gmail.com](mailto:offigrandnilson@gmail.com) ([offigrandnilson@gmail.com](mailto:offigrandnilson@gmail.com)).

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA - ARTÍCULO 08 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020

**NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA - ARTÍCULO 08 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020**

Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Mar 22/06/2021 9:38 AM

Para: offigrandnilson@gmail.com <offigrandnilson@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (251 KB)

2021-549 Notificación Decreto 806 de 2020 E-172-2 Prop.pdf; 2021-549 Auto Admite Demanda E-172-2.pdf;

Señor (a)

**NILSON RAÚL MARTÍNEZ RUEDA**

[offigrandnilson@gmail.com](mailto:offigrandnilson@gmail.com)

Cordial saludo,

*Conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de 2020 esta notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del tercer día hábil de recibir esta notificación electrónica.*

*Le advertimos que el término establecido para el traslado de la demanda es de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.*

*Sírvase remitir acuse de recibido.*

Cordialmente,

**Jairo Alfonso Acosta Aguilar**

**C. C. 5.880.328 de Chaparral**

**T. P. 29.632 del C. S. de la J.**

**Teléfono: 3102212525**

**Correo electrónico: [solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. ANTES JUZGADO SESENTA Y  
CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**Dirección Electrónica del Juzgado:**  
[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono del Juzgado:**  
**286 59 61**

**Dirección Física del Juzgado:**  
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 02 Edificio Hernando Morales Molina de Bogotá.

**Página Web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-65-civil-municipal-de-bogota>

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL  
ARTÍCULO 08 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020

Señor (a)  
**NILSON RAÚL MARTÍNEZ RUEDA**  
[offigrandnilson@gmail.com](mailto:offigrandnilson@gmail.com)

No. De radicación del proceso: 110014003065-2021-00549-00

Naturaleza del Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil  
Extracontractual.

Demandante (s): Luis Ernesto Torres Araque.

Demandado (s): Jaime Humberto Gutierrez Cely - Nilson Raul  
Martínez Rueda - Axa Colpatria Seguros  
S.A.

Documentos adjuntos: Auto admisorio del 17 de junio del 2021  
notificado en el estado No. 090 del 18 de  
junio de 2021.

Conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de 2020 esta notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del tercer día hábil de recibir esta notificación electrónica.

Le advertimos que el término establecido para el traslado de la demanda es de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Parte interesada.



**JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR**  
C.C. 5.880.328 de Chaparral.  
T.P. No. 5.880.328 del C. S. de la J.  
DAP E-172-2

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos de ley contenidos en el Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** impetrada por **LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE**, en contra de **JAIME HUMBERTO GUTIERREZ CELY, NILSON RAUL MARTÍNEZ RUEDA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
3. Dar a la presente demanda el trámite de única instancia.
4. Se reconoce al Dr. **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 090 fijado hoy 18/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

Retransmitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA - ARTÍCULO 08 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@soljuridica.onmicrosoft.com>

Mar 22/06/2021 9:39 AM

Para: cias.colpatriagt@axacolpatria.co <cias.colpatriagt@axacolpatria.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA - ARTÍCULO 08 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[cias.colpatriagt@axacolpatria.co](mailto:cias.colpatriagt@axacolpatria.co) ([cias.colpatriagt@axacolpatria.co](mailto:cias.colpatriagt@axacolpatria.co)).

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA - ARTÍCULO 08 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020

## NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA - ARTÍCULO 08 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020

Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Mar 22/06/2021 9:39 AM

Para: cias.colpatriagt@axacolpatria.co <cias.colpatriagt@axacolpatria.co>

📎 2 archivos adjuntos (252 KB)

2021-549 Notificación Decreto 806 de 2020 E-172-2 Cia.pdf; 2021-549 Auto Admite Demanda E-172-2.pdf;

Señor (a)

**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

[cias.colpatriagt@axacolpatria.co](mailto:cias.colpatriagt@axacolpatria.co)

Cordial saludo,

Conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de 2020 esta notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del tercer día hábil de recibir esta notificación electrónica.

Le advertimos que el término establecido para el traslado de la demanda es de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Sírvase remitir acuse de recibido.

Cordialmente,

**Jairo Alfonso Acosta Aguilar**

**C. C. 5.880.328 de Chaparral**

**T. P. 29.632 del C. S. de la J.**

**Teléfono: 3102212525**

**Correo electrónico: [solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. ANTES JUZGADO SESENTA Y  
CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**Dirección Electrónica del Juzgado:**  
[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono del Juzgado:**  
**286 59 61**

**Dirección Física del Juzgado:**  
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 02 Edificio Hernando Morales Molina de Bogotá.

**Página Web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-65-civil-municipal-de-bogota>

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL  
ARTÍCULO 08 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020

Señor (a)  
**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**  
[cias.colpatriagt@axacolpatria.co](mailto:cias.colpatriagt@axacolpatria.co)

No. De radicación del proceso: 110014003065-2021-00549-00

Naturaleza del Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil  
Extracontractual.

Demandante (s): Luis Ernesto Torres Araque.

Demandado (s): Jaime Humberto Gutierrez Cely - Nilson Raul  
Martínez Rueda - Axa Colpatria Seguros  
S.A.

Documentos adjuntos: Auto admisorio del 17 de junio del 2021  
notificado en el estado No. 090 del 18 de  
junio de 2021.

Conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de 2020 esta notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del tercer día hábil de recibir esta notificación electrónica.

Le advertimos que el término establecido para el traslado de la demanda es de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Parte interesada.

  
**JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR**  
C.C. 5.880.328 de Chaparral.  
T.P. No. 5.880.328 del C. S. de la J.  
DAP E-172-2

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos de ley contenidos en el Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** impetrada por **LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE**, en contra de **JAIME HUMBERTO GUTIERREZ CELY, NILSON RAUL MARTÍNEZ RUEDA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
3. Dar a la presente demanda el trámite de única instancia.
4. Se reconoce al Dr. **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 090 fijado hoy 18/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

Señores

**JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**ASUNTO: PROCESO REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO 11001333603820190019400  
DEMANDANTE: CLAUDIA ASTRID RUEDA MAHECHA Y OTROS  
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, COLEGIO  
DISTRITAL JUAN FRANCISCO BERBEO Y OTROS**

**PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente al **Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA** con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá y T.P. 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, email [rvelez@velezgutierrez.com](mailto:rvelez@velezgutierrez.com), facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



**PAULA MARCELA MORENO MOYA**  
**C.C. 52´051.695 de Bogotá**  
Representante Legal

Acepto,

**RICARDO VÉLEZ OCHOA**  
**C.C. No 79.470.042 de Bogotá**  
T.P. No. 67.706 del C.S. de la J.  
[rvelez@velezgutierrez.com](mailto:rvelez@velezgutierrez.com)

Señor

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. ANTES JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**RAD:** 110014003065-2021-00549-00

**DEMANDANTE:** LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE

**DEMANDADO:** JAIME HUMBERTO GUTIERREZ CELY - NILSON RAUL MARTÍNEZ RUEDA - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá, obrando en mi condición de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** , Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA**, también mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'298.679 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 18.238 del C.S.J. email [alejandromottaz@gmail.com](mailto:alejandromottaz@gmail.com) , para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Del señor Juez,



**PAULA MARCELA MORENO MOYA**  
C.C. 52.051.695 de Bogotá

Acepto,

**LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA**  
C.C. 19'298.679 de Bogotá.  
T.P. 18.238 del C.S.J.  
[alejandromottaz@gmail.com](mailto:alejandromottaz@gmail.com)

MCCL

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7952352099866080**

Generado el 20 de octubre de 2020 a las 04:55:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

**REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES.** La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7952352099866080

Generado el 20 de octubre de 2020 a las 04:55:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Marie Madeleine Langand Derocles Fecha de inicio del cargo: 24/06/2016	CE - 491397	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020227313-000 del día 21 de septiembre de 2020, que con documento del 26 de agosto de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 729 del 26 de agosto de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7952352099866080

Generado el 20 de octubre de 2020 a las 04:55:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7952352099866080**

Generado el 20 de octubre de 2020 a las 04:55:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



# Seguros

## Condiciones Generales



**Automóviles  
Carga y Pesados**

Para quienes saben  
que las grandes  
inversiones necesitan  
la mejor protección.



**AXA COLPATRIA**

reinventando / los seguros

# CLAUSULADO

19/06/2017 1306-P-03-P0380/JUNIO/2017

**AXA COLPATRIA AUTOS PARA VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA**  
**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**  
**NIT. 860.002.184-6**

## CONDICIONES GENERALES

### CAPITULO I. AMPAROS Y EXCLUSIONES

#### 1. AMPAROS BÁSICOS

Con sujeción a las condiciones de la presente póliza y de acuerdo con los amparos contratados y señalados en la carátula de la póliza AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que en adelante se denominará AXA COLPATRIA cubrirá durante la vigencia de esta póliza, los amparos definidos a continuación, salvo lo dispuesto en la condición 1.3 Exclusiones

##### 1.1.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

AXA COLPATRIA indemnizará los perjuicios causados a terceros por el asegurado nombrado en la carátula, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, provenientes de un accidente o serie de accidentes emanados de un sólo acontecimiento causado por el vehículo descrito en esta póliza, conducido por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por él, hasta por los límites pactados aplicados como se indica en el numeral 3.3.1. de la condición 3.3 valores o sumas aseguradas.

Cuando el asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos similares al descrito en esta póliza.

AXA COLPATRIA responderá, además aun en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las salvedades siguientes:

1. Si la responsabilidad está expresamente excluida del contrato.
2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de AXA COLPATRIA.
3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, AXA COLPATRIA solo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

##### 1.1.2. Pérdida Total del Vehículo por Daños

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros y/o de movimientos subversivos. La destrucción total se configura si, los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, conforme al valor comercial estimado en los listados emitidos por Fasecolda para la fecha de ocurrencia del siniestro.

No se amparan los daños que sufra el vehículo asegurado a causa de hurto, hurto calificado o sus tentativas cuando no haya sido contratada la cobertura de pérdida total o pérdida parcial por hurto o hurto calificado.

### 1.1.3. Pérdida Parcial del Vehículo por Daños

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros y/o movimientos subversivos, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo, conforme al valor comercial estimado en los listados emitidos por Fasecolda para la fecha de ocurrencia del siniestro.

Se cubre bajo este amparo los daños a los equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

### 1.1.4. Pérdida Total o Pérdida Parcial del Vehículo por Hurto o Hurto Calificado.

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, a causa de hurto o hurto calificado o sus tentativas

Se cubre bajo este amparo la desaparición o daños que sufran los equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por hurto o hurto calificado o sus tentativas, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

### 1.1.5. Amparo de Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo en caso de accidente, cuando ocurra una pérdida total o parcial cubierta por este seguro, o desde donde apareciere en caso de hurto o hurto calificado hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente o su aparición, u otro con autorización de AXA COLPATRIA, hasta por una suma que no exceda el 20% del monto neto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontado el deducible.

### 1.1.6. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica.

Siempre y cuando se hayan tomado los amparos de pérdida total y parcial del vehículo por daños, la presente póliza extiende su cobertura a los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica, granizada, tifón, tsunami, maremoto, huracán y ciclón.

### 1.1.7. Amparo de Protección Patrimonial

Bajo este amparo se cubren los daños sufridos por el vehículo asegurado y la Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la ley, provenientes de un accidente de tránsito cuando el asegurado o conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, o haya consumido bebidas embriagantes, drogas tóxicas o sustancias alucinógenas.

## 1.2. AMPAROS OPCIONALES

AXA COLPATRIA con sujeción a las condiciones generales y exclusiones de la presente póliza, si así se ha pactado en la carátula de la póliza o sus anexos, cubre además lo siguiente:

### 1.2.1. Amparo de Gastos de Transporte

En caso de pérdida total del vehículo por daños o por hurto o hurto calificado, el asegurado, si así se pacta en el cuadro de amparos, recibirá de AXA COLPATRIA, en adición a la indemnización por pérdida total por daños o por hurto o hurto calificado, la suma diaria especificada, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a AXA COLPATRIA, y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo asegurado, o en caso de hurto o hurto calificado tres (3) días comunes después de su recuperación por las autoridades, sin exceder en ningún caso de sesenta (60) días comunes y sin sujeción al deducible.

### 1.2.2. Amparo de Asistencia Jurídica

#### A. Asistencia Jurídica en Proceso Penal

Si así se pacta en la carátula de la póliza, AXA COLPATRIA se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentran dentro o fuera del mismo, con sujeción a las siguientes condiciones:

1. Cuando el asegurado es persona natural, el amparo previsto en este anexo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos similares al descrito en esta póliza.
2. Igualmente este anexo ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
3. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio", de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas aseguradas definidas como número de veces el salario mínimo legal diario vigente (SMDLV) indicados a continuación:

ACTUACIONES	Valor en SMDLV	
	LESIONES	HOMICIDIO
REACCIÓN INMEDIATA	15	15
CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN (Hasta antes de la audiencia de imputación que extinga al acción penal).	20	20
Bonificación de éxito por conciliación antes de juicio	40	50
INVESTIGACIÓN	45	60
JUICIO	45	60
INCIDENTE DE REPARACIÓN	15	15

4. Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se aplicarán por cada evento y no por cada víctima.

Para los efectos de este seguro, queda entendido que:

**REACCIÓN INMEDIATA:** es la pronta atención que preste el abogado en el lugar de los hechos y en las Unidades de Reacción Inmediata (URI), buscando asistirlo en todas y cada una de las actuaciones necesarias para lograr una defensa exitosa y profesional desde el momento

en que ocurre el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación, incluyendo los honorarios del trámite para la devolución del vehículo, si este hubiera sido retenido. Para configurar la reclamación por afectación de este amparo, el asegurado deberá acreditar a AXA COLPATRIA la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, que sin perjuicio de la libertad probatoria que asiste a quien reclame, a título enunciativo o de ejemplo se indican a continuación algunos documentos que se pueden presentar a la compañía, para acreditar este gasto, entre los cuales se pueden encontrar, la respectiva certificación del órgano competente (croquis, soporte de entrega provisional del vehículo, fotografías, entre otras), así como el informe del abogado con su respectivo concepto acerca de la actuación surtida. La remuneración establecida para la presente actuación será de 15 SMDLV tanto para lesiones personales como para homicidio culposo.

**CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN:** La conciliación preprocesal es de obligatorio cumplimiento como requisito de procedibilidad en delitos querrelables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado y víctima, ni del imputado o acusado, los cuales acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

La remuneración establecida en la atención de esta actuación es de 20 SMDLV para lesiones personales y 20 SMDLV para homicidio culposo.

Se reconocerá una bonificación adicional al valor de la conciliación de 40 SMDLV. para el caso de lesiones personales y 50 SMDLV. para homicidio culposo, si ella extingue la acción penal. Para que opere, es preciso que el apoderado del asegurado solicite la suspensión de la diligencia con miras a obtener el aval de la Compañía de Seguros, suministrándole previamente elementos de juicio que le permitan determinar y autorizar un monto de indemnización.

**INVESTIGACIÓN:** Para esta actuación, se tiene una cobertura de hasta 45 SMDLV. para lesiones personales y 60 SMDLV en caso de homicidio culposo. Para configurar la reclamación por afectación de este amparo, el asegurado deberá acreditar a AXA COLPATRIA la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, que sin perjuicio de la libertad probatoria que asiste a quien reclame, a título enunciativo o de ejemplo se indican a continuación algunos documentos que se pueden presentar a la compañía, para acreditar esta actuación, entre los cuales se encuentran, la copia de la providencia con la que se formule la acusación y/o constancia del órgano competente y del informe actualizado del abogado; esta etapa se extenderá hasta que se dé la apertura de la etapa de juicio.

**JUICIO:** La cobertura en esta etapa se desagrega de la siguiente manera: En caso de lesiones se reconocerá hasta 45 SMDLV; y en caso de homicidio se reconocerá hasta 60 SMDLV. Para configurar la reclamación por afectación de este amparo, el asegurado deberá acreditar a AXA COLPATRIA la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, que sin perjuicio de la libertad probatoria que asiste a quien reclame, a título enunciativo o de ejemplo se indican a continuación algunos documentos que se pueden presentar a la compañía, para el reconocimiento y pago de estos valores: la respectiva providencia debidamente ejecutoriada y comprenderá hasta la eventual apelación de la sentencia.

**INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL:** Para esta actuación, se tiene una cobertura para lesiones y homicidio culposo de hasta 15 SMDLV, para ello en cumplimiento del artículo 108

C.R.P. es necesario que se cite mediante notificación a la Compañía de Seguros a la audiencia de conciliación, a efectos de discutir posibles fórmulas de arreglo y evitar comprometer injustificadamente a la aseguradora, ya que en últimas quién pagará de acuerdo a la suma asegurada los perjuicios reclamados será dicha compañía.

Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se entienden aplicables por cada asegurado y por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

La suma para la reacción inmediata comprende los honorarios del trámite para la devolución del vehículo al asegurado, si este hubiere sido retenido.

Este amparo se otorga sin exclusiones y por lo tanto no le son aplicables las contempladas en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere.

Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y, por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de AXA COLPATRIA.

**Parágrafo:** Para obtener la indemnización el asegurado deberá acreditar a AXA COLPATRIA la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio. Sin perjuicio de la libertad probatoria que asiste a quien reclame, a título enunciativo o de ejemplo se indican a continuación algunos documentos que se pueden presentar a la compañía:

- a. Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
- b. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

## B. Asistencia Jurídica en Proceso Civil

El amparo de asistencia jurídica se extiende a indemnizar los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del Proceso Civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y amparado por la misma, en que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, de acuerdo con los límites de valor asegurado estipulados para tal fin y con sujeción a las siguientes condiciones:

1. Este anexo ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
2. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado, siempre y cuando el asegurado no haya afrontado el proceso contra orden expresa de AXA COLPATRIA.
3. El límite de responsabilidad de AXA COLPATRIA por el presente amparo está definido por las sumas aseguradas, pactadas en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), indicados a continuación:

TIPO DE PROCESO	CONTESTACIÓN DEMANDA	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Ordinario o Ejecutivo	Máximo 100 SMLDV	Conciliación exitosa 75 SMLDV	Máximo 60 SMLDV	Máximo 60 SMLDV
		Conciliación no exitosa 25 SMLDV		
Parte Civil dentro del Proceso Penal	Máximo 100 SMLDV	Conciliación exitosa 75 SMLDV	Máximo 60 SMLDV	Máximo 60 SMLDV
		Conciliación no exitosa 25 SMLDV		

4. Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se aplicarán por cada evento y no por cada demanda que se inicie.

5. Para efectos de este amparo se conviene que el valor del salario mínimo diario legal vigente SMDLV para la liquidación de todas las actuaciones será el que corresponda al de la fecha de ocurrencia del accidente amparado por la póliza.

6. Este amparo no se extiende a cubrir honorarios de segunda instancia.

7. Ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de responsabilidad de AXA COLPATRIA.

8. Se reembolsaran los honorarios conforme a las siguientes actuaciones procesales:

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente. Para configurar la reclamación el asegurado deberá acreditar a AXA COLPATRIA la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, que sin perjuicio de la libertad probatoria que asiste a quien reclame, a título enunciativo o de ejemplo se puede presentar a la compañía, para acreditar esto, la copia del escrito con sello de radicación del despacho judicial.

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:** Constituye la actuación en virtud de la cual dentro del proceso civil el juez cita a las partes, para que personalmente concurren con apoderado a la audiencia de conciliación. Para configurar la reclamación el asegurado deberá acreditar a AXA COLPATRIA la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, que sin perjuicio de la libertad probatoria que asiste a quien reclame, a título enunciativo o de ejemplo se podrá acreditar mediante copia autentica del acta respectiva.

Esta cobertura no se extiende a cubrir la asistencia jurídica en los centros de conciliación contemplada en el Art.144 y 145 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, por audiencias de conciliación previas a la demanda.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Escrito en virtud del cual el apoderado del Asegurado, una vez vencido el término probatorio, solicita al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

**SENTENCIA EJECUTORIADA:** Es la providencia en virtud de la cual el juez de conocimiento resuelve la diferencia de las partes, en primera instancia. Para configurar la reclamación el asegurado deberá acreditar a AXA COLPATRIA la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la

pérdida, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio. Sin perjuicio de la libertad probatoria que asiste a quien reclame, a título enunciativo o de ejemplo se podrá acreditar con la copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

Parágrafo: Para configurar la reclamación el asegurado deberá acreditar a AXA COLPATRIA la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio. Sin perjuicio de la libertad probatoria que asiste a quien reclame, a título enunciativo o de ejemplo se indican a continuación algunos documentos que se pueden presentar a la compañía para configurar la reclamación derivada de este amparo:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
- b) Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- c) Dependiendo de la asistencia recibida deberá presentar, el documento que acredite la actuación, acorde con lo señalado en el numeral 8 de esta cláusula.

### **1.3. EXCLUSIONES**

#### **1.3.1 Generales aplicables a todos los aparos de esta póliza.**

AXA COLPATRIA quedará liberada de responsabilidad bajo el presente contrato cuando se presente uno o varios de los hechos o circunstancias siguientes, aplicables a los amparos básicos o adicionales en forma conjunta o separada:

- a) Cuando el vehículo asegurado o similar sea conducido sin autorización.
- b) Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencias o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado (excepto grúas y remolcadores o tracto mulas) remolque otros vehículos, con o sin fuerza propia.
- c) Cuando se presenten daños o hurto al remolque amparado y este se encuentre enganchado a un remolcador no asegurado por la Compañía.
- d) En caso de alquiler del vehículo asegurado, o que se use para el transporte de mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo expreso acuerdo previo en contrario con AXA COLPATRIA.
- e) Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado, embargado o decomisado.
- f) Daños causados a la carga transportada en el vehículo asegurado.
- g) AXA COLPATRIA no asumirá costos por concepto de parqueadero, estacionamiento o bodegaje, ni aceptará reclamaciones por daños y/o hurto sufridos por los vehículos que hayan sido entregados a la compañía, cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado transcurrido el término de quince (15) días comunes, contados a partir de la fecha de la objeción, no haya retirado el vehículo de las instalaciones de la compañía, ya sean propias o arrendados.
- h) Pérdidas o daños causados por la inadecuada transformación y/o repotenciación del vehículo o de alguna de sus piezas.
- i) Lucro cesante del asegurado.
- j) Perjuicios morales.
- k) Pérdida, daños o perjuicios producidos al vehículo o con el vehículo asegurado, en maniobras de cargue o descargue.
- l) El transporte de sustancias o mercancías ilícitas.
- m) Cuando el asegurado en la solicitud de seguro consigne información inexacta o contraria a la verdad.

- n) Cuando el vehículo asegurado haya sido hurtado anteriormente a la fecha de iniciación del presente seguro, haya ingresado ilegalmente al país o figure con otra matrícula, independientemente de que el tomador, asegurado o beneficiario conozca o no tales circunstancias.
- o) Pérdidas o daños cuando el vehículo asegurado tenga dos o más licencias de tránsito expedidos por distintas oficinas, o no esté matriculado de acuerdo con las normas legales, sea una circunstancia conocida o no por el tomador y/o asegurado.

### 1.3.2 Aplicables al Amparo de Pérdida Total o Parcial por Daños o por Hurto

- a) No se amparan los daños al vehículo, cuando el tomador o asegurado indicado en la carátula incurra en culpa grave.
- b) Los daños eléctricos, mecánicos o fallas debidos al uso o al desgaste natural del vehículo, o a las deficiencias del servicio y lubricación o de mantenimiento. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo y la responsabilidad civil consecuenciales de dichas causas estarán amparadas por la presente póliza.
- c) Daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor o a la caja de velocidades del vehículo por falta o insuficiencia de lubricación o refrigeración por continuar funcionando después de haber ocurrido el accidente.
- d) Los daños que sufra el vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias.
- e) Pérdidas o daños al vehículo a consecuencia de operaciones de guerra civil o internacional declarada o no, así como los actos de fuerzas extranjeras.
- f) Pérdida o daños al vehículo como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- g) Los daños, anomalías o defectos que presente el vehículo al momento de la inspección de los cuales se haya dejado clara y expresa constancia en el informe de inspección o documento similar correspondiente, el cual hará parte integrante de la póliza.
- h) Pérdidas o daños cuando la re potencialización y/o transformación del vehículo no cumpla las exigencias legales y técnicas del ministerio de transporte, o de la autoridad competente, sea una circunstancia conocida o no por el tomador y/o asegurado.
- i) Hurto de partes del vehículo ocurrido después de un accidente, salvo que el conductor del vehículo fallezca o sufra lesiones personales de gravedad que puedan ser demostrables y que lo obliguen a su abandono.
- j) Hurto de llantas y/o rines del vehículo y/o cilindros hidráulicos, así como de la carpa o de la carga o mercancía que transporta.
- k) Hurto de uso, el hurto entre conductores y el hurto agravado por la confianza, tal como lo define el Código Penal.
- l) Daños que sufra el cilindro hidráulico en su proceso de levantamiento del volco o de su retorno a la posición normal.
- m) Cualquier daño ocasionado por terrorismo u otros hechos o accidentes que se encuentren amparados por las pólizas de seguro tomadas por el estado colombiano, ministerio de hacienda, ministerio de transporte, invías, u otra entidad estatal; o que estén cubiertos por un fondo especial autorizado por el estado colombiano que asuma ese daño de manera permanente o transitoria.

### 1.3.3 Aplicables al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Este seguro no cubre la responsabilidad civil extracontractual cuando el siniestro se cause directa o indirectamente por los siguientes hechos, o cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Lesiones o muerte de ocupantes del vehículo asegurado.
- b) Lesiones, muerte o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.
- c) Lesiones, muerte o daños causados por la carga transportada por volquetas estén o no en movimiento.
- d) Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraran reparando el vehículo o atendiendo al mantenimiento o servicio del mismo.
- e) Lesiones o muerte y daños causados al cónyuge o a los parientes del asegurado hasta segundo grado por consanguinidad o afinidad inclusive.
- f) Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, tenga la propiedad, posesión o tenencia; así como la muerte o los daños que el asegurado cause voluntaria o intencionalmente a terceros, a bienes ajenos o al mismo vehículo.
- g) Muerte, lesiones o daños que el asegurado o persona autorizada por el asegurado cause voluntaria o intencionalmente a terceros
- h) Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- i) Muerte, lesiones o daños a bienes de terceros causados por el remolque cuando no se encuentre enganchado al remolcador asegurado.
- j) Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el tomador y/o asegurado.
- k) Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada consistente en sustancias azarosas, inflamables y/o explosivas estando o no el vehículo en movimiento.

## CAPITULO II. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de esta póliza las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

### 2.1 Tomador

Es la persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos y es responsable del pago de las primas y demás obligaciones impuestas por la ley o el contrato de seguro.

### 2.2 Asegurado

Es la persona natural o jurídica con interés asegurable sobre el vehículo asegurado y le corresponden las mismas obligaciones del tomador asignadas por la ley o el contrato de seguro. En las pólizas colectivas el asegurado es la persona que comparte con el Tomador una relación legal o contractual, y figura como tal en el certificado individual de seguro.

### 2.3 Beneficiario

Puede ser el mismo tomador o asegurado o la persona que el tomador o Asegurado haya designado para recibir la indemnización en caso de realización del riesgo asegurado. La designación puede ser a título gratuito o a título oneroso. El cambio de beneficiario del seguro surtirá efecto a partir de la fecha de notificación por escrito a AXA COLPATRIA.

El beneficiario para el amparo de Responsabilidad Civil extracontractual es la víctima o sus causahabientes.

### 2.4 Vehículo Asegurado

Es el vehículo consignado en la carátula de la póliza.

## 2.5 Remolcador

Vehículo diseñado con una capacidad de fuerza y movimientos propios para transportar o halar un remolque, también conocido como “Cabezote”.

## 2.6 Remolque

Vehículo sin fuerza ni movimiento propio, diseñado para el transporte de mercancía, es conocido también con el nombre de “Tráiler”.

## 2.7 Vehículo Re Potencializado

Es el que por su modelo ha sido necesario cambiar sus elementos motrices básicos como el motor y la caja.

## 2.8 Volco

Caja o cajón que se puede vaciar por un giro vertical sobre uno o más ejes, con todo su dispositivo o equipo especial, que poseen los vehículos automotores destinados al transporte de materiales y mercancías a granel.

# CAPITULO III. CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

## 3.1. Garantías

### 3.1.1 Legalidad de Matrícula y Tradición del Vehículo Asegurado.

Con la presente cláusula se deja expresa constancia, que el seguro contenido en la presente póliza se otorga con base en la garantía consistente en la manifestación que hace el tomador o asegurado, que el vehículo objeto del seguro, ingresó legalmente al país, que su matrícula y tradición son legales y que por lo tanto, en caso que se compruebe que el vehículo se matriculó o vendió con facturas o documentos falsos o que tiene sus números y sistemas de identificación adulterados, o que de cualquier otra manera se establezca que la matrícula, ingreso al país o enajenación del mismo, tienen antecedentes de origen fraudulento, tal circunstancia, independientemente de que el tomador o asegurado sean ajenos a la misma, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1061 del código de comercio.

### 3.2. Inspección del Vehículo Asegurado.

Queda expresamente declarado y convenido que el amparo de la póliza se otorga, bajo el compromiso que adquiere el tomador o asegurado, que en un lapso no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de expedición de la orden de inspección, presentará el vehículo para la inspección.

## 3.3 Valores O Sumas Aseguradas

### 3.3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de AXA COLPATRIA así:

- a) El límite denominado “Daños a bienes de terceros” es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la pérdida o daños materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza.
- b) El límite denominado "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

- c) El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b.
- d) Los límites señalados en los literales b y c anteriores, operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

### 3.3.2. Amparos de Pérdida Total por Daños, Pérdida Parcial por Daños y Pérdida Total y Parcial por Hurto o Hurto Calificado.

La suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de AXA COLPATRIA y debe corresponder al valor comercial del vehículo (Fasecolda), en la fecha de suscripción del seguro. Este valor podrá ser ajustado en cada renovación de la póliza. En caso de pérdida total AXA COLPATRIA solo estará obligada a indemnizar el valor comercial (Fasecolda) a la fecha del siniestro, con sujeción al deducible y sin exceder el valor asegurado en la póliza.

### 3.4. Obligaciones del asegurado o beneficiario en caso de siniestro.

#### 3.4.1. Aviso de siniestro.

- a) Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a AXA COLPATRIA dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.
- b) El asegurado o beneficiario deberá dar aviso a AXA COLPATRIA de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el asegurado o beneficiario incumple cualquiera de estas obligaciones, AXA COLPATRIA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

#### 3.4.2. Formalización del Reclamo

Es indispensable para la formalización del reclamo la presentación de los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria, se relacionan entre otros los siguientes:

- a). Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- b). Copia de la denuncia penal.
- c). Copia del croquis de circulación o acta de conciliación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente.
- d). Cancelación de gravámenes, paz y salvos y traspaso del vehículo en favor de AXA COLPATRIA, en caso de pérdida total del vehículo.
- e). Facturas o cotizaciones del valor de los daños sufridos por el vehículo.
- f). Facturas o documentos que acrediten la cuantía de los perjuicios causados a terceros.
- g). Documentos que acrediten la calidad de beneficiario oneroso y cuantía de su interés asegurable.
- h). Carta de reclamo previo del tercero, presentado al asegurado, por perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual.

### 3.5. Pago de la Indemnización

#### 3.5.1 Reglas Aplicables al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

AXA COLPATRIA pagará la indemnización a que esté obligada dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo estipulado en la condición 3.4.2 Formalización del reclamo y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima y sus causahabientes se hará con sujeción al deducible para daños a bienes y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.
- b) Cuando AXA COLPATRIA pague la indemnización los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.
- c) AXA COLPATRIA indemnizará a la víctima o a sus causahabientes que se constituyan en beneficiarios de la indemnización, los perjuicios que le cause el asegurado cuando éste sea responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.
- d) Salvo que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:

Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado bajo juramento sobre los hechos constitutivos del siniestro.

Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

- e) AXA COLPATRIA podrá oponer a la víctima o a sus causahabientes o beneficiarios las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.
- f) AXA COLPATRIA no indemnizará a la víctima o a sus causahabientes los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

#### 3.5.2. Reglas Aplicables a los Amparos de Pérdida Total y Parcial

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto o hurto calificado del vehículo, quedará sujeto al deducible pactado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

- a) Piezas, Partes y Accesorios:  
AXA COLPATRIA pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

b) Inexistencia de Partes en el Mercado:

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, AXA COLPATRIA pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de este, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

c) Alcance de la Indemnización en las Reparaciones

AXA COLPATRIA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo; habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

d) Opciones para indemnizar

AXA COLPATRIA pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro o reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de AXA COLPATRIA.

**Parágrafo:** Cuando AXA COLPATRIA haga el pago de la indemnización en dinero o por reposición, lo hará a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida de conformidad con la condición 3.5.

e) El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

f) En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario que figure en la carátula de la póliza como beneficiario, autorice el pago de la indemnización al asegurado, esta se destinará, en primer lugar a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente si lo hubiere, se pagara al asegurado.

g) La pérdida parcial por daños o por hurto o hurto calificado que sufran los equipos de sonido, calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento del vehículo sólo se indemnizará siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente y hasta por los valores pactados.

### 3.6. Deducible

El deducible determinado por cada amparo en la carátula de esta póliza y anexos, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce del pago de la indemnización y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado.

### 3.7. Salvamento

Cuando haya lugar a pago de indemnización por pérdida total del vehículo o pago parcial de sus partes o accesorios, estos serán de propiedad de AXA COLPATRIA en el momento de su recuperación.

El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por AXA COLPATRIA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

### 3.8. Pago De La Prima

Es obligación del tomador o asegurado de la póliza. Deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

Parágrafo: Mora. El no pago de la prima dentro del plazo estipulado en esta póliza o en sus anexos o certificados expedidos con fundamento en ella, producirá la terminación automática del seguro.

### 3.9. Coexistencia De Seguros

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos produce nulidad.

### 3.10. Vigencia De La Póliza

El seguro tendrá vigencias anuales y AXA COLPATRIA asumirá los riesgos a que se refiere esta póliza, desde la hora 24:00 del día o fecha de iniciación de la vigencia pactada en la carátula de la póliza o en sus certificados o anexos expedidos con fundamento en ella.

### 3.11. Terminación Del Contrato

La enajenación del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a AXA COLPATRIA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de enajenación.

La transmisión del vehículo asegurado por causa de muerte, producirá automáticamente la terminación del contrato salvo que el adjudicatario informe de esta circunstancia a AXA COLPATRIA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la sentencia o acto notarial aprobatorio de la partición.

### 3.12. Revocación Unilateral Del Contrato

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así: Por AXA COLPATRIA mediante noticia escrita enviada al asegurado a su última dirección conocida con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío. Por el asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a AXA COLPATRIA.

La revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea por voluntad de AXA COLPATRIA; cuando sea por voluntad del asegurado, se calculará la prima no devengada tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

### **3.13 Modificación de Estado del Riesgo**

Es una obligación del tomador/asegurado informar a la Compañía de seguros el estado del riesgo y notificar por escrito acerca de las situaciones que impliquen modificación al mismo. La notificación se deberá realizar con antelación no menor de quince (15) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de dicha modificación, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación. Una vez conocida esta notificación la Compañía podrá dar por terminado el contrato de seguros o exigir su modificación y ajustes. En caso de abstenerse de informar a la aseguradora de la modificación al estado del riesgo, ésta dará lugar a la terminación del contrato.

### **3.14. Notificaciones**

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición 3.4.1 y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

### **3.15. Extensión Territorial**

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operarán mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las repúblicas de: Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso en otros países.

### **3.16. Domicilio**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad donde se expide la póliza dentro del territorio nacional.

## ANEXO DE ASISTENCIA PARA VEHICULOS PESADOS AXA COLPATRIA SEGUROS .S.A

### 1. OBJETO DEL ANEXO

### 2. DEFINICIONES

- AUTO AXA COLPATRIA pesados
- Titular o tomador de seguro
- Asegurado
- Beneficiario
- Accidente Automovilístico
- Avería
- Servicios
- Situación de Asistencia
- Vehículo asegurado
- SMDL
- Período de Vigencia
- Domicilio Habitual
- Representante
- Equipo Médico
- Equipo Técnico

### 3. SERVICIO DE ASISTENCIA VEHICULAR

- Territorialidad
- Envío y pago de remolque (grúa) por avería o accidente (a partir del Kilómetro 0).
- Referencias de talleres mecánicos, grúas y concesionarios ( a partir del Kilómetro 0)
- Información del estado de las carreteras ( a partir del Kilómetro 0)
- Traslado médico terrestre por accidente ambulancia ( a partir del kilómetro 0)
- Referencias médicas ( a partir del kilómetro 0)
- Transmisión de mensajes urgentes ( a partir del kilómetro 0)
- Desplazamiento y estancia del conductor por inmovilización del vehículo ( a partir del kilómetro 30 )
- Desplazamiento del conductor profesional para recuperación del vehículo ( a partir del kilómetro 30 ) Depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado ( a partir del kilómetro 30 )
- Localización y envío de repuestos de vehículo pesado ( a partir del kilómetro 30
- Traslado en caso de fallecimiento o entierro local ( a partir del Kilómetro 30)

### 4. SERVICIO ASISTENCIA LEGAL

- Territorialidad
- Asesoría legal vía telefónica civil o penal por accidente de tránsito
- Orientación jurídica presencial en caso de accidente de tránsito
- Asesoría legal vía telefónica civil o penal por hurto de vehículo
- Asistencia legal por robo de vehículo
- Gastos de arresto domiciliario (casa cárcel)

### 5. EXCLUSIONES

### 6. REVOCACION

### 7. LÍMITE

### 8. SINIESTROS

### 9. PAGO DE LA INMDENIZACION

### 10. CARACTERISTICAS GENERALES DEL SERVICIO

## ANEXO DE ASISTENCIA PARA VEHICULOS PESADOS AXA COLPATRIA SEGUROS .S.A

### 1. OBJETO DEL ANEXO

- 1.1 AXA Colpatría Seguros con su programa “AUTO AXA COLPATRIA Pesados”, le brinda a sus asegurados protección mediante servicios como: Asistencia Vehicular, Asistencia Legal y Asistencia En Viajes, las 24 horas del día, los 365 días del año, con tan solo una llamada, “AUTO AXA COLPATRIA Pesados” pondrá a disposición todos aquellos recursos necesarios para la inmediata atención de cualquier problema, sujetándose para ellos a las presentes condiciones generales de la prestación de los servicios de asistencia.
- 1.2 El presente anexo forma parte del contrato de prestación de servicios suscrito, por una parte por AXA Asistencia y por otra por AXA COLPATRIA.

### 2. DEFINICIONES

Siempre que se utilicen letras mayúsculas en las presentes condiciones generales, los términos definidos a continuación tendrán el significado que aquí se les atribuye:

**Auto AXA COLPATRIA Pesados:** Programa de asistencia diseñado especialmente para los vehículos pesados asegurados por Axa Colpatría Seguros S.A. que tengan activo el programa de asistencia. Este programa de servicios de asistencia es operado por AXA Assistance.

**Titular O Tomador De Seguro:** Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena a Axa Colpatría Seguros, suscribiendo el contrato de seguro, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.

**Asegurado:** Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato de seguro suscrito con Axa Colpatría Seguros.

**Beneficiario:** Para los efectos de este anexo, serán beneficiarios además del Asegurado:

- a). El conductor del vehículo asegurado.
- b). Un ocupante del vehículo además del conductor, siempre que no exceda el límite de personas definido en la tarjeta de propiedad.

**Accidente Automovilístico:** Todo acontecimiento que provoque daños materiales y/o corporales a un ASEGURADO, causado (única y directamente por una causa externa, violenta, fortuita y evidente (excluyendo la enfermedad) que ocurra a un ASEGURADO durante la vigencia del presente contrato del que este documento es anexo.

**Avería:** Todo daño, rotura y/o deterioro fortuito, que impida el funcionamiento autónomo del Vehículo del asegurado.

**Servicios:** Los servicios de asistencia contemplados en el programa AXA COLPATRIA y a que se refiere el presente documento.

**Situación de Asistencia:** Cualquier suceso, situación o hecho de los descritos en el presente Anexo, consecuencia directa de una emergencia que dé derecho al Beneficiario a recibir los Servicios de asistencia, siempre que los mismos hayan tenido lugar durante el Período de vigencia y en el Ámbito de territorialidad.

**Vehículo Asegurado:** Vehículo que se designe en la carátula de la póliza y cuyo peso no supere las 18 toneladas sin carga y únicamente cubre el cabezote. No cubre el traslado de mercancías.

Para los vehículos con un peso no mayor a 13 toneladas, los servicios de asistencia se prestarán en todo el territorio nacional y países de la Comunidad Andina de Naciones CAN, siempre que exista carretera transitable. Para los vehículos con un peso superior a 13 toneladas e inferior a 18 toneladas, los servicios se prestarán sólo en las ciudades principales. En ningún caso los VEHÍCULOS ASEGURADOS podrán ser vehículos destinados al transporte público de personas; de alquiler; salvo en los casos de Arrendamiento o Leasing que no tengan un peso superior a 18 Toneladas; o, de modelo de antigüedad superior a veinte años.

**S.M.L.D.:** Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

**Período de Vigencia:** Período durante el cual un Beneficiario tiene derecho a los Servicios de asistencia, que será igual al Período de vigencia de su Póliza de seguro.

**Domicilio Habitual:** Ciudad de residencia descrita en la carátula de la póliza o cualquier otro domicilio que haya notificado a la Compañía.

**Representante:** Cualquier persona, sea o no acompañante del ASEGURADO que realice gestión alguna para posibilitar la prestación de los Servicios de Asistencia.

**Equipo Médico:** El personal médico y asistencial apropiado que esté prestando asistencia por cuenta de la Compañía a un Beneficiario.

**Equipo Técnico:** El personal técnico y asistencial apropiado que esté prestando asistencia por cuenta de la Compañía a un Beneficiario.

### 3. SERVICIOS DE ASISTENCIA VEHICULAR

#### 3.1. Territorialidad.

Los servicios o prestaciones que a continuación se mencionan se prestarán desde el "KILÓMETRO CERO" entendido éste, como el lugar de RESIDENCIA PERMANENTE del ASEGURADO o el lugar donde habitualmente se encuentra estacionado el vehículo pesado en Colombia o a partir del kilómetro 30, según corresponda, extendiéndose a todo el territorio nacional y países de la Comunidad Andina de Naciones CAN, en viajes menores a 20 días calendario, exceptuando aquellos lugares donde no exista un acceso transitable por carretera dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo o en aquellos lugares que por fuerza mayor o caso fortuito no se pudiere prestar la asistencia.

Para los vehículos con un peso superior a 13 toneladas e inferior a 18 toneladas, los servicios se prestarán únicamente en las ciudades principales.

Los servicios de asistencia objeto del presente anexo, no cubre el transporte de mercancías.

#### 3.2. Envío Y Pago De Remolque (Grúa) Por Avería O Accidente (A partir del Kilómetro 0)

En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, AXA Colpatría Seguros se hará cargo del remolque o transporte así:

##### a. En caso de Accidente automovilístico:

En caso de Accidente automovilístico la Compañía se encargará de enviar y pagar por el servicio de traslado del Vehículo asegurado hasta la ciudad indicada por el Asegurado. El

límite máximo de esta prestación será de cincuenta (50) SMLDV o trescientos veinte (320) kilómetros.

El límite de cobertura para el servicio de rescate en caso de Accidente automovilístico es de treinta (30) SMDLV.

#### **b. En caso de Avería:**

En caso de inmovilización por Avería la Compañía se encargará de enviar y pagar por el servicio de traslado del Vehículo asegurado para que sea removido de la vía o sitio donde se encuentre y sea trasladado hasta un taller o concesionario a nivel local escogido por el Asegurado y/o Beneficiario. Si el hecho ocurre fuera del perímetro urbano el trasladado se realizará a donde elija el asegurado entre la ciudad principal o la ciudad capital de departamento más cercana al lugar donde hayan ocurrido los hechos. El límite máximo de esta prestación será de treinta (30) SMLDV o doscientos (200) kilómetros.

Estos límites deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles.

La Compañía se compromete antes de enviar el servicio, en caso de haber un excedente le comunicará al asegurado o beneficiario el monto del mismo para su autorización, el cual será pagado en forma inmediata por el asegurado o beneficiario con sus propios recursos.

En todos los casos, el asegurado o beneficiario deberá acompañar a la grúa durante todo el trayecto de traslado del vehículo asegurado hasta el lugar de destino, exceptuando los casos en que él o los ocupantes tengan que ser trasladados a un centro hospitalario o clínica, o que se encuentren imposibilitados para acompañar el vehículo.

El servicio de remolque no se prestará a la carga, a heridos, o a aquellos vehículos que hayan sido inmovilizados por la autoridad.

La Aseguradora tampoco organizará ni pagará los servicios que sean requeridos con propósito de sacar o retirar el vehículo atascado o atorado en huecos, barrancos, etc. Es decir todo aquello considerado como maniobra adicional para auxiliar el vehículo en el intento de cargarlo en el remolque (grúa).

Esta cobertura contempla únicamente un traslado por evento.

### **3.3. Referencias De Talleres Mecánicos, Grúas Y Concesionarios (A Partir Del Kilómetro 0)**

AXA COLPATRIA por solicitud del BENEFICIARIO proporcionará vía telefónica información de direcciones y números telefónicos de talleres mecánicos, de Grúas y de concesionarios ubicados dentro de la República de Colombia y en las ciudades más cercanas al lugar donde se encuentre el Beneficiario.

AXA COLPATRIA no asumirá ninguna responsabilidad si las informaciones proporcionadas no son exactas, completas o válidas, ni por el servicio prestado en los lugares referenciados. No hay límite de eventos al año en el uso de este servicio.

### **3.4. Información Del Estado De Las Carreteras**

(A partir del Kilómetro 0) AXA COLPATRIA proporcionara a solicitud del ASEGURADO la Información disponible sobre el estado de las vías en el territorio nacional y de hoteles.

AXA COLPATRIA no asumirá ninguna responsabilidad si las informaciones proporcionadas no son exactas, completas o válidas. No hay límite de eventos al año en el uso de este servicio.

### **3.5. Traslado Médico Terrestre Por Accidente**

Ambulancia (A partir del Kilómetro 0) En el caso de llegar a necesitar el ASEGURADO O BENEFICIARIO un traslado médico terrestre de Emergencia a consecuencia de un ACCIDENTE que amerite su hospitalización, y siempre y cuando exista la infraestructura de servicio en la localidad correspondiente AXA COLPATRIA asumirá los gastos de traslado médico terrestre hasta el centro hospitalario más cercano, sin límites de eventos al año.

### **3.6. Referencias Médicas**

(A partir del Kilómetro 0) En caso de accidente de tránsito o enfermedad del ASEGURADO O BENEFICIARIO, AXA COLPATRIA le proporcionará vía telefónica información general sobre los centros hospitalarios más cercanos al lugar donde se encuentre el ASEGURADO.

Los gastos derivados por la atención médica serán cubiertos por cuenta y riesgo del ASEGURADO O BENEFICIARIO; en el caso de solicitar dichas referencias en otros países por fuera del territorio nacional. AXA COLPATRIA proporcionará información dependiendo de la disponibilidad de la misma, siempre y cuando cuente con ella. No hay límite de eventos al año en el uso de este servicio.

AXA COLPATRIA nos asumirá responsabilidad alguna en relación con la atención prestada o falta de la misma por parte de los médicos o centros médicos contactados, teniendo en cuenta que el servicio de asistencia en este caso consiste en suministrar información general vía telefónica sobre los centros hospitalarios y no por el servicio hospitalario como tal.

### **3.7. Transmisión De Mensajes Urgentes**

La Aseguradora se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los Asegurados y/o Beneficiarios, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones a las personas consignadas en el presente Anexo

### **3.8. Desplazamiento Y Estancia Del Conductor Por Inmovilización Del Vehículo**

(A partir del kilómetro “30”) En caso de falla mecánica, accidente de tránsito del vehículo o hurto del vehículo, AXA COLPATRIA asumirá uno de los siguientes gastos, a elección del Beneficiario, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y requiera para tal efecto un tiempo mayor a cuarenta y ocho horas (48) después de ocurridos los hechos, según concepto del mecánico o taller de conocimiento:

**3.8.1.** El desplazamiento del conductor del vehículo desde el lugar de los hechos hasta su domicilio habitual en Colombia, en el medio de transporte que AXA COLPATRIA considere más idóneo, con un límite de 90 SMLDV,

**3.8.2.** El desplazamiento del conductor al lugar del destino del viaje dentro de Colombia, en el medio de transporte que AXA Assistance considere más idóneo, hasta un monto equivalente al máximo del costo del traslado mencionado en el literal anterior.

**3.8.3.** Cuando la reparación del vehículo afiliado no pueda ser efectuada el mismo día de su inmovilización y su reparación pueda realizarse en un tiempo inferior a 48 horas, se pagará la estancia del conductor, en un hotel (alojamiento), con un máximo total de la estadía de 45 SMLDV. Quedan excluidos de este servicio los costos como: alimentación, bebidas, gastos de teléfono y demás servicios diferentes al alojamiento, los cuales correrán por cuenta exclusiva de los pasajeros.

### **3.9. Desplazamiento De Conductor Profesional Para Recuperación Del Vehículo**

En los casos que la reparación del vehículo halla requerido un tiempo de inmovilización superior a cuarenta y ocho (48) horas o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después de cuarenta y ocho (48) horas y el Beneficiario se hubiese desplazado a un lugar diferente al de donde ocurrió el hecho, AXA COLPATRIA se hará cargo del desplazamiento del Beneficiario o de la persona que éste designe, en el medio de transporte que AXA COLPATRIA considere más idóneo, desde su lugar de domicilio habitual en Colombia hasta el lugar donde el vehículo haya sido recuperado o donde haya sido reparado dentro del territorio Colombiano.

El costo del traslado del vehículo hasta el lugar que indique el beneficiario será máximo de 70 SMLDV

### **3.10. Depósito O Custodia Del Vehículo Reparado O Recuperado**

(A partir del kilómetro 30): En caso de falla mecánica, accidente de tránsito o hurto del vehículo, si la respectiva reparación del vehículo requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de robo, el vehículo es recuperado después del tiempo mencionado, AXA COLPATRIA se hará cargo del depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con un costo máximo de 35 SMLDV.

### **3.11. Localización Y Envío De Repuestos De Vehículo Pesado**

(A partir del kilómetro treinta “30”). Después de 24 horas de inmovilización del Vehículo por causa de falla mecánica o accidente de tránsito, AXA COLPATRIA se encargará de la localización de piezas de repuesto del vehículo, necesarias para la reparación del mismo, siempre y cuando no sea posible su obtención en el taller o concesionario donde se este reparando, y asumirá los costos de envío o transporte de dichas piezas al taller indicado previamente por el Conductor o Beneficiario, siempre que éstas se consigan en Colombia. El costo de las piezas de repuesto será por cuenta del Beneficiario.

### **3.12. TRASLADO EN CASO DE FALLECIMIENTO O ENTIERRO LOCAL (A partir del kilómetro “30”):**

En caso de fallecimiento del Beneficiario a consecuencia de accidente de tránsito dentro del territorio colombiano pero fuera de su ciudad de residencia permanente, AXA COLPATRIA realizará las formalidades respectivas (incluyendo trámites legales) y asumirá el costo del:

3.12.1) Traslado del cadáver hasta el lugar de entierro o inhumación, siempre y cuando se encuentre dentro del territorio de Colombia.

3.12.2) Traslado de los restos en carro funerario dentro de la misma ciudad para entierro local, es decir, en la misma ciudad donde falleció, por decisión de los herederos o representantes del Beneficiario. Esta cobertura tiene un límite de 500 SMLDV

## **4. SERVICIOS DE ASISTENCIA LEGAL.**

### **4.1 Territorialidad**

Las prestaciones que a continuación se mencionan comenzará a partir del kilómetro cero (0) es decir, donde quiera que el “ASEGURADO” O BENEFICIARIO se encuentre dentro de la República de Colombia.

#### **4.2. Asesoría Legal Vía Telefónica Civil O Penal Por Accidente De Tránsito**

AXA COLPATRIA, por solicitud del ASEGURADO o BENEFICIARIO brindará, vía telefónica, los servicios de Consultoría Legal en materia civil, penal o de familia, las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año, por asuntos derivados de diligencias por accidente de tránsito del vehículo asegurado; quedando excluida de responsabilidad AXA COLPATRIA de cualquier determinación que adopte el ASEGURADO O BENEFICIARIO por la consulta jurídica.

#### **4.3. Orientación Jurídica Presencial En Caso De Accidente De Tránsito**

A través de éste servicio AXA COLPATRIA prestará al BENEFICIARIO o al CONDUCTOR del Vehículo, las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año, los servicios de Abogado cuando a consecuencia de un accidente de tránsito urbano el BENEFICIARIO o el CONDUCTOR en el vehículo registrado ocasione daños simples, lesiones personales u homicidio culposo. Según la valoración telefónica que realice el Departamento Jurídico de AXA COLPATRIA, el profesional en Derecho, vía telefónica o haciendo presencia en el lugar de los hechos, orientará al BENEFICIARIO o a el CONDUCTOR en las diligencias pertinentes que se hacen en la primera intervención ante las autoridades competentes, procurando de ser posible, según el ordenamiento jurídico, obtener la libertad del BENEFICIARIO o al CONDUCTOR y la no inmovilización del vehículo registrado.

#### **4.4. Asesoría Legal Vía Telefónica Civil O Penal Por Hurto De Vehículo**

AXA COLPATRIA, brindará al ASEGURADO O BENEFICIARIO previa solicitud, vía telefónica, los servicios de Consultoría Legal en materia civil o penal, las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año, por asuntos derivados de diligencias por hurto del vehículo del asegurado; quedando excluida AXA COLPATRIA de cualquier responsabilidad por la determinación que adopte el ASEGURADO O BENEFICIARIO por la consulta jurídica.

#### **4.5. Asistencia Legal Por Robo De Vehículo**

Si se presentare el robo total del VEHÍCULO ASEGURADO, AXA COLPATRIA previa solicitud del ASEGURADO, formulará directamente o por intermedio de sus abogados, y en compañía del ASEGURADO O BENEFICIARIO o su representante legal, la denuncia correspondiente al hurto ante la autoridad competente. Este servicio no tiene límite de eventos al año.

#### **4.6. Gastos De Arresto Domiciliario (Casa-Cárcel)**

AXA COLPATRIA asumirá hasta el equivalente de cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios (SMLD) por concepto de detención especial o domiciliario en los casos en que el ASEGURADO pueda tener este derecho según la autoridad competente que lo permita.

Nota: En ningún caso AXA COLPATRIA pagará ningún tipo de multas.

### **5. Exclusiones Generales**

No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes:

- a). Los servicios que el ASEGURADO haya contratado sin previo consentimiento de AXA COLPATRIA salvo en caso de comprobada fuerza mayor que le impida comunicarse con la misma o con terceros encargados de prestar dichos servicios.

- b). Los traslados médicos por lesiones originadas, directa o indirectamente, de actos realizados por el ASEGURADO con dolo o mala fe.
- c). Las enfermedades, Lesiones o traslados médicos derivados de tratamientos médicos, padecimientos crónicos o enfermedades pre-existentes.
- d). La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.
- e). Lo relativo y derivado de prótesis o anteojos.
- f). Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas o competencias.
- g). Los causados por mala fe del ASEGURADO o conductor.
- h). Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, derrumbes, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
  - Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- i). Hechos o actuaciones de las fuerzas Armadas o de hechos de las fuerzas o cuerpos de seguridad.
- j). Los derivados de la energía nuclear radioactiva.
- k). Cuando el ASEGURADO o el conductor hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y números de personas transportadas o forma de acondicionarlos siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro AXA COLPATRIA sólo cubrirá los gastos de “SERVICIOS DE ASISTENCIA”, que correspondan al número de pasajeros autorizados en la tarjeta de circulación del vehículo, los restantes gastos los facturará previa a probación de LA ASEGURADORA como Servicios adicionales.
- l). Los que se produzcan con ocasión de la participación del VEHÍCULO ASEGURADO en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- m). Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las condiciones que se señalan a continuación:
  - Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- n). Cuando el ASEGURADO oculte información al personal que AXA COLPATRIA haya designado para la prestación de los SERVICIOS DE ASISTENCIA
- o). Cuando el ASEGURADO se niegue a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por AXA COLPATRIA “AUTO AXA COLPATRIA PESADOS” para la prestación de los SERVICIOS DE ASISTENCIA.
- p). Cuando el ASEGURADO no siga las indicaciones dadas por los abogados designados por Axa Assistance para su defensa.
- q). Cuando el ASEGURADO no atienda citaciones o cualquier tipo de indicación de la autoridad competente.

- r). Cuando el ASEGURADO contrate por su cuenta los servicios de Abogados o cualquier persona para que intervenga o realice gestión alguna ante las autoridades que conozcan del caso que este siendo atendido por los abogados designados por AXA COLPATRIA.
- s). En los casos en que no exista la infraestructura pública o privada en el lugar correspondiente para poder prestar el servicio o se presenten causas de fuerza mayor o caso fortuito que no permitan las condiciones adecuadas para la prestación de los, SERVICIOS DE ASISTENCIA o AXA COLPATRIA prestará los mismo, dentro de los límite de tiempo que dichas condiciones lo permitan.

## **6. REVOCACIÓN**

La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

## **7. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD**

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica responsabilidad respecto de los amparos básicos y demás anexos de la póliza de Seguros de Vehículos, a la que accede el Anexo de Asistencia en Viaje.

## **8. SINIESTROS**

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

### **8.1 Obligaciones Del Asegurado Y/O Beneficiario**

En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado y/o beneficiario deberá solicitar siempre la Asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de Asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado o beneficiario, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a AXA COLPATRIA, es decir, que hayan sido contratados directamente por el asegurado.

### **8.2. Incumplimiento**

La compañía queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor, caso fortuito o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables o beneficiarios, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo la compañía no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado o beneficiario solicitara los servicios de Asistencia y la Compañía no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, los gastos en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado o beneficiario a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

## 9. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

- a) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado o beneficiario cubriendo el mismo riesgo.
- b) Si el asegurado o beneficiario tuviera derecho a reembolso por parte de la Empresa transportadora Comercial correspondiente a pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la entidad prestataria de los servicios objeto del presente Anexo. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas beneficiarias, la Compañía sólo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados y/o beneficiarios.
- c) Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de la Compañía.
- d) En virtud de este anexo, la Compañía en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de Vehículos Pesados.

## 10. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SERVICIO

Para acceder al servicio de asistencia, el asegurado deberá comunicarse telefónicamente con la central de asistencia a cualquier hora del día o de la noche. El sistema no funciona si el asegurado contrata los servicios por su cuenta.

En los casos en que AXA COLPATRIA no tenga una disponibilidad de proveedores en el ámbito territorial definido en el presente anexo, el BENEFICIARIO podrá, previa autorización por parte de AXA COLPATRIA, contratar la prestación de los servicios respectivos. El BENEFICIARIO tendrá derecho al reembolso de los gastos cubiertos en el presente anexo, siempre y cuando haya notificado a AXA COLPATRIA dentro de los ocho (8) días siguientes de ocurridos los hechos.



**AXA COLPATRIA**

**reinventando** / los seguros

# #247

LÍNEA DE ASISTENCIA VEHICULAR Y DOMICILIARIA

Para mayor información comuníquese con su asesor de Seguros o a nuestra Línea Integral de Atención al Cliente: 01 8000 51 2620, en Bogotá al 423 5757.

[www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co)



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

COD. SUCURSAL	NOMBRE SUCURSAL	RAMO	POLIZA No.
63	FRANQUICIA CHICO	10	10022665

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

TIPO DE POLIZA : INDIVIDUAL

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 22 03 2018			CERTIFICADO DE EXPEDICION				N° CERTIFICADO 0			N° AGRUPADOR						
VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS 365	FECHA CORTE NOVEDADES			FECHA MAXIMA DE PAGO			PRODUCTO AU PESADOS	
DESDE		HASTA		DÍA		MES			AÑO		DÍA		MES			AÑO
21	03	2018	00:00	21	03	2019	00:00		6	5	2018					

TOMADOR	NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA	CC	79.651.869
DIRECCIÓN	CL 83 117 29, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3174239791
ASEGURADO	NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA	CC	79.651.869
DIRECCIÓN	CL 83 117 29, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3174239791
BENEFICIARIO	NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA	CC	79.651.869
DIRECCIÓN	CL 83 117 29, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3174239791

DATOS DEL VEHICULO

TIPO CAMIONETA REPARTIDORA	MARCA CHEVROLET	TIPO DE VEHICULO VAN N300 CARGO MT 1200CC SA	COLOR BLANCO	MODELO 2016	CODIGO 01607010
PLACA WNO295	MOTOR LAQUF81720767	CHASIS LZWCCAGA2G6003916	SERVICIO PUBLICO	TOTAL ACCESORIOS 0	

AMPAROS CONTRATADOS	SUMA ASEGURADA	% VALOR PÉRDIDA	DEDUCIBLES	MÍNIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		10.00 %		2.00 SMMLV
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	300,000,000.00			
MUERTE O LESION UNA PERSONA	300,000,000.00			
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	600,000,000.00			
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	33,300,000.00	15.00 %		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	33,300,000.00	15.00 %		2.00 SMMLV
TERREMOTO	SI AMPARA			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA			
PERDIDA TOTAL HURTO	33,300,000.00	15.00 %		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	33,300,000.00	15.00 %		2.00 SMMLV
ASISTENCIA EN VIAJE PESADOS	SI AMPARA			

ACCESORIOS:

OBSERVACIONES:

FACTURA A NOMBRE DE: MARTINEZ RUEDA NILSON RAUL      FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	GASTOS DE EMISION	IVA-RÉGIMEN COMÚN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$ *****33,300,000.00	\$**1,470,000.00	\$*****20,000.00	\$****283,100.00	\$*****0.00	\$**1,773,100.00

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO ( ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA P-380 Y PARTICULARES DE AUTO COLPATRIA TAXIS, LAS CUALES PODRÁ CONSULTAR Y/O IMPIMIR EN NUESTRA PÁGINA [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co), SIN PERJUICIO DE QUE USTED PUEDA OBTENER UNA COPIA IMPRESA A TRAVÉS DE NUESTRA RED DE OFICINAS A NIVEL NACIONAL CUANDO ASÍ LO REQUIERA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE RECIBIDO DE PARTE DE LA ASEGURADORA, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, A LAS CUALES ADICIONALMENTE, HE TENIDO ACCESO PERMANENTE A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA COMPAÑÍA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C A LOS 22 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			INTERMEDIARIOS		
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION PRIMA	CODIGO TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
			38297	Agencia SERENUS ASESORES DE SEGURO	100.00

USUARIO: XCASTRILLON





POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.1 POLIZA No.10022665

CERTIFICADO DE : EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA DIRECCIÓN CL 83 117 29, BOGOTA, BOGOTA	CC 79.651.869 TELÉFONO 3174239791
ASEGURADO NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA DIRECCIÓN CL 83 117 29, BOGOTA, BOGOTA	CC 79.651.869 TELÉFONO 3174239791
BENEFICIARIO NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA DIRECCIÓN CL 83 117 29, BOGOTA, BOGOTA	CC 79.651.869 TELÉFONO 3174239791

OBSERVACIONES Continuación

AMPARO OPCIONAL DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS LIVIANOS DE SERVICIO PÚBLICO

1. AMPARO

PREVIO EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL PRESENTE ANEXO, Y NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARA HASTA UN MÁXIMO DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES EN CASO QUE EL VEHÍCULO ASEGURADO SUFRA UNA PARALIZACIÓN EN SU OPERACIÓN QUE SUPERE LOS DIEZ (10) DIAS CORRIENTES CONTADOS DESDE LA FECHA DEL INGRESO AL TALLER DESIGNADO POR AXA COLPATRIA, CAUSADA A CONSECUENCIA DE TRABAJOS DE REPARACIÓN DE SINIESTROS DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS POR ACCIDENTE Y/O DAÑOS POR HURTO AMPARADOS POR LA PÓLIZA ARRIBA CITADA, PAGO QUE SE HARÁ ÚNICAMENTE RESPECTO DEL MES O FRACCION DE MES SIGUIENTE A LA FECHA DEL INGRESO AL TALLER DESIGNADO POR AXA COLPATRIA.

2. EXCLUSIONES

ESTA POLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- a. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO POR REPOSICIONES Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS PROVENIENTES DE PERDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO.
- b. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O DAÑOS POR HURTO QUE POR CUALQUIER CAUSA NO SE ENCUENTREN AMPARADOS BAJO LA COBERTURA DE LA POLIZA A LA QUE ACCEDE ESTE ANEXO.
- c. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE PREVIA A ESTA SITUACION SE HAYA PRODUCIDO UNA PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.
- d. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.
- e. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACION, REPOTENCIACION O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.
- f. CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO AL PAIS DE CONTRABANDO, O NO ESTE MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE TRANSITO HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILICITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ANTES DE ASEGURARSE, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SIN IMPORTAR QUE ESTOS HAYAN PARTICIPADO O NO EN TALES HECHOS.
- g. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SALVO PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA COMPAÑÍA.
- h. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER AUTORIDAD NACIONAL.
- i. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA EMBARGADO Y POSTERIORMENTE SECUESTRADO COMO CONSECUENCIA DE HABERSE DECRETADO SOBRE EL UNA MEDIDA CAUTELAR.
- j. CUANDO EL VEHÍCULO SE HAYA SOBRECARGADO O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA, O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE O CUANDO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO, O PARTICIPE EN HUELGAS O PAROS DE TRANSPORTADORES.
- k. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y LA COMPAÑÍA.
- L. AXA COLPATRIA NO INDEMNIZARA POR ESTA CLAUSULA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA OBJETO DE PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCION CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, CUANDO ESTOS EVENTOS ESTEN CUBIERTOS POR POLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER AXA COLPATRIA O ASUMA A TRAVES DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.
- M. AXA COLPATRIA NO INDEMNIZARA POR ESTA CLAUSULA EL LUCRO CESANTE QUE SE PRODUZCA EN EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO POR LA PARALIZACION DEL VEHICULO; TAMPOCO INDEMNIZARA INTERESES MORATORIOS DEL CRÉDITO.

PARAGRAFO: ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTA COBERTURA, OPERARAN LAS ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA.

3. SUMA ASEGURADA

LA SUMA ASEGURADA CORRESPONDERA AL VALOR DE LA CUOTA MENSUAL DEL CREDITO, CUOTA QUE EN NINGUN CASO DEBE SUPERAR LA SUMA DE 3 SMMLV; HASTA UN LIMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN DE DOS (2) CUOTAS POR EVENTO; Y HASTA DOS (2) EVENTOS POR VIGENCIA.

4. PAGO DE INDEMNIZACIONES





POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.1 POLIZA No.10022665

CERTIFICADO DE : EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA	CC	79.651.869
DIRECCIÓN	CL 83 117 29, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3174239791
ASEGURADO	NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA	CC	79.651.869
DIRECCIÓN	CL 83 117 29, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3174239791
BENEFICIARIO	NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA	CC	79.651.869
DIRECCIÓN	CL 83 117 29, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3174239791

AXA COLPATRIA INDEMNIZARA HASTA LA SUMA ASEGURADA EL VALOR DE LAS CUOTAS MENSUALES ASEGURADAS O POR FRACCIONES PROPORCIONALES AL TIEMPO DE MES QUE PERMANEZCA PARALIZADO EL VEHÍCULO POR RAZÓN DE LA REPARACIÓN PARCIAL AMPARADA, DIRECTAMENTE A LA ENTIDAD FINANCIERA QUE APAREZCA EN LA POLIZA COMO BENEFICIARIO ONEROSO Y/O POR REEMBOLSO AL ASEGURADO CUANDO ESTE PRESENTE CERTIFICACION ORIGINAL DE LA ENTIDAD FINANCIERA DONDE CONSTE EL PAGO. EN NINGUN CASO SE RECONOCERAN COMO PARTE INTEGRANTE DE LA CUOTA O FRACCIÓN LOS EVENTUALES INTERESES MORATORIOS.

5. DELIMITACION DEL RIESGO ASEGURADO

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDE QUE EL PERIODO DE PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO CUBIERTO POR ESTE AMPARO COMIENZA EN LA FECHA DE INGRESO AL TALLER DESIGNADO POR AXA COLPATRIA CON EL UNICO FIN DE DEJAR EL VEHÍCULO EN CONDICIONES SIMILARES A LAS ANTERIORES AL SINIESTRO; Y TERMINA EN LOS SIGUIENTES CASOS: A) EN LA FECHA DE LA FINALIZACION DE LAS LABORES DE REPARACIÓN (SIEMPRE Y CUANDO NO SE PRODUZCAN DEMORAS ATRIBUIBLES AL ASEGURADO O AUTORIDAD COMPETENTE); B) EN LA FECHA EN QUE AXA COLPATRIA HAGA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE LA PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS O DE DAÑOS POR HURTO EN DINERO CONFORME CON LO PREVISTO EN LA CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA.

6. ALCANCE Y FORMALIZACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUOTAS O FRACCIONES CORRESPONDIENTES A LA OBLIGACION FINANCIERA, SE HARA SIEMPRE Y CUANDO HAYA TRANSCURRIDO POR LO MENOS DIEZ (10) DIAS DE PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO EN EL TALLER DESIGNADO POR AXA COLPATRIA Y SIEMPRE QUE SE HAYA FORMALIZADO EL RECLAMO CON LA ENTREGA POR PARTE DEL ASEGURADO DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL VALOR DE LA CUOTA O FRACCIÓN Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DE LA PERDIDA PARCIAL AMPARADA. EN TODO CASO, EL PAGO DE LA CUOTA O FRACCIÓN SOLO SERÁ EXIGIBLE RESPECTO DEL MES O FRACCION DE MES SIGUIENTE A LA FECHA DEL INGRESO AL TALLER DESIGNADO POR AXA COLPATRIA.

EL PAGO PODRA SER PROPORCIONAL, POR FRACCIONES DE MES, CON SUJECIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y HASTA POR UN LÍMITE MÁXIMO DE DOS (2) CUOTAS POR EVENTO.

AXA COLPATRIA HABRA CUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, CUANDO HAYA PAGADO LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN ESTE ANEXO COMO VALOR DE LA CUOTA MENSUAL DE AMORTIZACIÓN O FRACCION, LO CUAL HARA RESPECTO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DEL INGRESO AL TALLER DESIGNADO POR AXA COLPATRIA.

ES RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR EL INGRESO AL TALLER DEL VEHICULO ASEGURADO.

LAS DEMÁS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA POLIZA DE VEHICULOS PESADOS NO MODIFICADAS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN EN VIGOR.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EN EL EVENTO DE SINIESTRO LOS DEDUCIBLES PARA LA COBERTURA DE TERREMOTO SE APLICARAN LOS MISMOS DE LA COBERTURA DE DAÑOS (PARCIAL O TOTAL)

AMPARO DE PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA POLIZA, LA COMPAÑÍA AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION DEL TERCERO DAMNIFICADO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y LOS MISMOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O UNA CONCILIACION APROBADA POR LA COMPAÑÍA CON LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL MEDIANTE LA CUAL SE LE IMPARTA LA CORRESPONDIENTE APROBACION.

LOS VALORES A INDEMNIZAR EN EL PARAGRAFO ANTERIOR, NO SON VALORES ADICIONALES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SINO QUE HACEN PARTE DE LA MISMA SUMA ASEGURADA; EN TODO CASO CUALQUIER INDEMNIZACIÓN ESTARA SUJETA AL LIMITE DE VALOR POR EVENTO, LIMITE POR PERSONA Y AL VALOR GLOBAL DEL VALOR ASEGURADO POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

CLÁUSULA PROLONGACIÓN DE VIGENCIA

EN CASO DE REPARACIÓN DEL VEHÍCULO POR SINIESTRO EN PÉRDIDA PARCIAL EN LOS TALLERES AUTORIZADOS POR AXA COLPATRIA, ESTA PÓLIZA SERÁ PRORROGADA HASTA POR UN TIEMPO IGUAL A LA PERMANENCIA DEL VEHÍCULO EN EL TALLER, SIN COBRO ADICIONAL DE PRIMA.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
63	10	10022665

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

### ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*1,773,100.00  
 VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*1,773,100.00  
 FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 45 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE ( 30 ) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN MARZO 22

DE 2018

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



8687855523988DE

SEÑOR JUEZ

SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

E.

S.

D.

---

EXPEDIENTE: **11001400306520210054900**

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE

DEMANDADO: JAIME HUMBERTO GUTIERREZ CELY, NILSON RAUL MARTINEZ  
RUEDA Y AXA COLPATRIA SEGUROS SA

LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA, mayor y vecino de Bogotá, donde me expidieron la cédula de ciudadanía N° 19.298.679, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No 18.238 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de procurador judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá, de conformidad con el poder otorgado por su representante legal, doctora Paula Marcela Moreno Moya, que se ya se arrimó al proceso y que nuevamente acompaño, junto con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, procedo dentro del término legal, a contestar la demanda, en los términos siguientes:

### 1. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**A. Relativos al hecho dañoso y la culpa.**

1. No nos consta debe probarse
2. No nos consta debe probarse
3. No nos consta debe probarse.
4. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del demandante.
5. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del demandante
6. Nos atenemos al documento que se anuncia como prueba, que puede ser controvertido.
7. Nos atenemos al documento que se anuncia como prueba, que puede ser controvertido.

**B. Hechos relativos al daño causado al demandante.**

1. Nos atenemos al documento que se anuncia como prueba, que puede ser controvertido.
2. No nos consta debe probarse.
3. No nos consta debe probarse, con la prueba pertinente.
4. No nos consta debe probarse.
5. No nos consta debe probarse.
6. No nos consta debe probarse.
7. No nos consta debe probarse.
8. Nos atenemos al documento que se anuncia como prueba, que puede ser controvertido.
9. No nos consta debe probarse.
10. Nos atenemos al documento que se anuncia como prueba, que puede ser controvertido.

11. No nos consta
12. No nos consta.
13. No nos consta.

**C. De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad.**

1. Se presentó una solicitud de indemnización a AXA COLPATRIA SEGUROS, con ocasión del accidente ocurrido el 4 de septiembre de 2014.
2. Es cierto. Se consideró, en principio que el Señor Luis Ernesto Torres Araque era un ocupante del vehículo asegurado, la cual no acompañó en la demanda, aunque la anuncia. No aparece en el traslado que de la misma nos realizó
3. Es cierto, sin embargo el demandante cita solo una parte de la comunicación y omite todo lo relativo al deducible y a las normas del contrato de seguro que allí se le ponen de presente.
4. No nos consta, no obstante no hubo manifestación a la aseguradora que represento.
5. No atenemos a la prueba correspondiente.
6. Nos atenemos a la prueba correspondiente.
7. No es un hecho es una apreciación subjetiva del demandante.

3

**2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por carecer de sustento fáctico y jurídico.

En ese orden de ideas, no existe responsabilidad de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en relación con los hechos que se señalan en la demanda, como se demostrará con las excepciones de fondo que a continuación propongo, para esta demanda.

### **3.-EXCEPCIONES DE MERITO PARA LA DEMANDA.**

#### **3.1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., TODA VEZ QUE NO ESTÁ DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA, COMO RESPONSABLE DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR EL DEMANDANTE, CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2018.**

De conformidad con el artículo 1127 del código de comercio, el asegurador tiene "... la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima..."

4

Se desprende de lo anterior, que para el presente caso no existe responsabilidad por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que el daño, que dice haber sufrido el demandante, según lo señalado en la demanda, no está probado, es decir, no están acreditados los elementos de la responsabilidad; y no existe la prueba del nexo causal entre el daño y el hecho generador del mismo.

Así las cosas, es evidente que no puede predicarse una responsabilidad a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por no estar definida la responsabilidad de la asegurado NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA. En consecuencia, esta excepción está llamada a prosperar.

**3.2. AUSENCIA DE PRUEBA QUE DETERMINE RESPONSABILIDAD ALGUNA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS WNO 295**

No obstante de que estamos en presencia de una actividad peligrosa, en la cual existe una presunción de culpa; no es menos cierto que endilgarle responsabilidad civil extracontractual conductor del vehículo, sin que se haya probado el nexo causal, además de apresurado. El croquis levantado por la autoridad de tránsito en el sitio de los hechos, es una mera hipótesis de como ocurrió el accidente, en el cual sufrió lesiones el demandante. En consecuencia, esta excepción está llamada a prosperar por encontrarnos ante un hecho en el cual el nexo causal- requisito indispensable para atribuir alguna responsabilidad -no existe, como se demostrará en el curso del proceso

5

Sírvase declarar próspera la presente excepción.

**3.3. UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADOR, DEBE RESPETAR LOS LÍMITES DEL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA QUE AMPARABA EL VEHICULO INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE.**

En caso de una eventual condena a la mí representada, deben tenerse en cuenta dichos límites de valor asegurado para el amparo o amparos afectados, en un todo de acuerdo con lo señalado en la póliza 10022665. Esta póliza tiene un deducible mínimo de dos (2) SMMLV o un 10% de la pérdida, como se desprende de la carátula de la póliza

Sírvase declarar próspera la presente excepción.

#### **3.4. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE AXA COLPATRIA Y LOS OTROS DEMANDADOS.**

No existe ni estipulación legal ni convencional que permita establecer que las obligaciones pretendidas, tengan el carácter der solidarias.

Ahora bien, la relación existente entre el tomador y el asegurador, está regida por el contrato de seguro. Por esto, y dentro de las coberturas establecidas, debe exonerarse de cualquier responsabilidad solidaria a mi representada, y menos en tratándose de una responsabilidad civil extracontractual. Por lo anterior, la excepción está llamada a prosperar.

#### **3.5. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Es evidente que quien reclama un derecho frente a quien no es llamado a responder, como es el caso que nos ocupa, trae como consecuencia que las pretensiones del demandante se nieguen, y que también se libere a mi

6

representada de cualquier responsabilidad, con el propósito de terminar definitivamente el presente proceso, mediante sentencia, que impida a quien no es titular de un derecho reclamarlo de manera indefinida. En ese orden de ideas, ruego al despacho declarar próspera la excepción propuesta.

**3.6. AUSENCIA DE PRUEBA SUFICIENTE DEL PERJUICIO MATERIAL. CONTRADICCIÓN ENTRE LA LO DECIDIDO POR MEDICINA LEGAL Y LA INCAPACIDAD ACOMPAÑADA**

INCAPACIDAD EXTRAHOSPITALARIA					
Número:	129401	Fecha:	Bogotá D.C.	24/12/2018	
<b>Medical</b>	Admisión:	205924	Fecha y Hora Ing:	24/12/2018 13:23	Fecha Egreso:
	24/12/2018				
Nombre del Paciente: TORRES ARAQUE LUIS ERNESTO					
Identificación:		CC 79250788	Fecha Nac.:	14/06/1958	Edad: 60
			Genero:	M	
Entidad Responsable:	SEGUROS DEL ESTADO SOAT			CONTRIBUTIVO	Nivel: Rango A
Dx Principal de Egreso: M796 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS TEJIDOS BLANDOS					
INCAPACIDAD MEDICA EXTRAHOSPITALARIA:					
Dias de Incapacidad: 3					
Fecha de Inicio de Incapacidad: 25/12/2018					
Fecha Fin de Incapacidad: 27/12/2018					
Firma de Médico Tratante					
Nombre del Médico:	LINA PAOLA PARRA PORRAS				
Registro Médico:	1020748802				
Especialidad:	Medicina General				
<small>CALLE 36 SUR N° 77 - 33 KENNEDY TEL. 4505200 FAX. 7 425812 BOGOTA D.C.</small>					

7

Se acompaña la incapacidad que adjunto, que habla de **“otros trastornos de tejidos blandos”** pero no se señalan daños severos, ni fracturas, ni daños cervicales. Lo que se anota en la demanda no aparece en la historia clínica que se acompañó con el traslado, con una incapacidad de tres días.

Calle 121 No. 3 A - 20 Of. 219  
 alejandromottaz@gmail.com  
 johngarcia28@gmail.com  
 Bogotá D.C. Colombia  
 315-3483461 / 321-3130335

No obstante lo señalado por medicina legal, existe una contradicción que debe evaluar el despacho en el evento de una condena.

La excepción está llamada a prosperar

### **3.7- INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES O INDEBIDA ESTIMACION**

Es evidente que la leve lesión sufrida por el demandante no lo hace acreedor, de manera inmediata a la indemnización por perjuicios morales; estos perjuicios han sido reconocidos a quienes sufran un daño, que se debe reconocer a manera de indemnización más no de reparación, por lo tanto, le corresponde al juez establecer el valor que le corresponda, el cual deberá ser básicamente proporcional al daño que le fue acaecido".

Dentro de este contexto general el daño sufrido es mínimo y no puede constituirse en fuente de enriquecimiento.

Si Esta atribución corresponde al Señor Juez, es de su arbitrio, en un todo de acuerdo con el daño sufrido

La excepción está llamada a prosperar

### **3.8. IMPOSIBILIDAD LEGAL DE INDEXACION ALGUNA**

Pretende el actor que se le reconozcan sus pretensiones económicas indexadas, circunstancia ajena para este asunto. De conformidad con la

regulación normativa del contrato de seguro, el artículo 1080 del código de comercio señala en qué casos existen intereses moratorios, que es una forma de indexación. Obviamente la obligación de pagar la suma asegurada, o parte de ella, solo surgiría para mi representada desde el momento de la sentencia, por lo tanto no hay lugar al cobro de la indexación pretendida, ni a intereses de ninguna naturaleza.

La excepción esta llamada a prosperar.

### **3.9. EXCEPCIONES GENERICAS**

Si en el curso del proceso, se probare algún hecho que permita concluir que no existe responsabilidad de AXA COLPATRIA SEGUROS SA, así se deberá declarar por el Señor Juez, de conformidad con lo establecido, en lo pertinente, en el artículo 282 del CGP

9

### **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Código de Comercio: Título V del Libro IV, en especial los artículos 1127, 1081, 1131, y demás normas concordantes. CPC artículo 206

### **5. PRUEBAS**

Solicito se decreten y estimen como tales:



DOCUMENTALES: Copia de la carátula de la póliza N°10022665, junto con las condiciones particulares y generales, expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS SA

INTERROGATORIO: Solicito al despacho, muy comedidamente, se sirva citar a interrogatorio de parte, al demandante, a quien interrogaré en el curso de la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIOS:

Solicito se sirva decretar el testimonio del conductor del vehículo de placas WNO 295, Señor Jaime Humberto Gutiérrez Cely, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.216.250, quien puede ser citado en la Calle 8 N° 26-19 piso 2 de Bogotá, correo electrónico: [offigrandnilson@gmail.com](mailto:offigrandnilson@gmail.com) Teléfono 3228412835, a quien en la audiencia respectiva interrogaré, sobre los que le conste acerca de los hechos de la demanda.

De igual forma, solicito se sirva citar al Despacho al agente de tránsito Señor Felipe Celis, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.205.914, placa 090149, quien puede ser notificado en la Dirección de la Policía Nacional, en la Carrera 59 N° 26-21 de Bogotá, a quien en la audiencia respectiva interrogaré, sobre los que le consten acerca de del accidente de tránsito materia de este proceso, el cual conoció personalmente.

10



## **6. NOTIFICACIONES**

Mi mandante, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en el Piso 4 de la Carrera 7 N° 24 - 89 de esta ciudad.

El Suscrito en la oficina de abogado N° 219 de la Calle 121 No. 3 A – 20- Torre D, de esta ciudad, o en la secretaría de su despacho. Celular 315-3483461. Correo electrónico: [alejandromottaz@gmail.com](mailto:alejandromottaz@gmail.com)

Señor Juez, atentamente,

*Alejandromotta*  
**LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA**  
CC. No 19.298.679 de Bogotá  
TP. No 18.238 del CSJ

11

Señor

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. ANTES JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**RAD:** 110014003065-2021-00549-00

**DEMANDANTE:** LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE

**DEMANDADO:** JAIME HUMBERTO GUTIERREZ CELY - NILSON RAUL MARTÍNEZ RUEDA - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá, obrando en mi condición de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA**, también mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'298.679 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 18.238 del C.S.J. email [alejandromottaz@gmail.com](mailto:alejandromottaz@gmail.com), para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

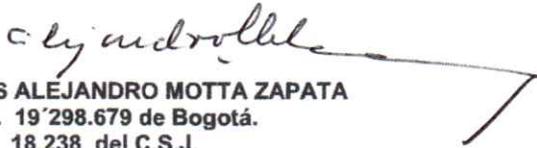
Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Del señor Juez,



**PAULA MARCELA MORENO MOYA**  
C.C. 52.051.695 de Bogotá

Acepto,



**LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA**  
C.C. 19'298.679 de Bogotá.  
T.P. 18.238 del C.S.J.  
[alejandromottaz@gmail.com](mailto:alejandromottaz@gmail.com)

MCCL

**VERBAL SUMARIO DE LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE CONTRA JAIME HUMBERTO GUTIERREZ CELY, NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA Y AXA COLPATRIA SEGUROS SA. JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS-65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. RADICACION 11001400306520210054900**

alejandromotta zapata <alejandromottaz@gmail.com>

Mar 29/06/2021 8:14

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: soljuridicasltda@outlook.com <soljuridicasltda@outlook.com>; offigrandnilson@gmail.com <offigrandnilson@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 11001400306520210054900 LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE CONTRA AXA COLPATRIA Y OTROS. J 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS 65 CM BOGOTA.pdf; P380\_CLAUSULADO\_AUTOS\_PESADOS JUNIO 2017 TORRES ARAQUE.pdf; POLIZA (2) 10022665 CLAUSULADO P-380.pdf; CERTIFICADO SUPERFINANCIERA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..pdf;

Apreciados Señores, buenos días. Acompaño, comedidamente, la contestación de la demanda y adjunto también escaneados la póliza, el poder, el certificado de la superintendencia financiera y las condiciones generales de la póliza.

Copio a los correos de la parte demandante y demandada

Correo: [alejandromottaz@gmail.com](mailto:alejandromottaz@gmail.com)

Sírvanse acusar recibo

Cordialmente,

**Luis Alejandro Motta Zapata**

Abogado Senior

**MOTTA & GARCIA ABOGADOS**

Teléfonos: 3153483461 - 3213130335

[www.mottaygarciaabogados.com](http://www.mottaygarciaabogados.com)

Bogotá D.C - Colombia

Señor

**Juzgado 47 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

E. S. D.

**Ref.:** Rad.: 110014003065-2021-00549-00

**Demandante: Luis Ernesto Torres Araque**

**Demandados: Jaime Humberto Gutiérrez Cely, Nilson Raúl Martínez Rueda, Axa Colpatria Seguros S.A.**

**J**airo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal que contemplado el Parágrafo del artículo 09 del Decreto Legislativo 806 del 2020**, procedo a descorrer el traslado de las excepciones de mérito formulada por el demandado:

## **I. Axa Colpatria Seguros S.A.**

Aportada mediante correo electrónico el día 29 de junio hogaño, de conformidad con el inciso 6° del artículo 391 del C.G. del P.

- 1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., TODA VEZ QUE NO ESTÁ DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO NILSON RAÚL MARTÍNEZ RUEDA, COMO RESPONSABLE DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR EL DEMANDANTE, CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2018.**
- 2. AUSENCIA DE PRUEBA QUE DETERMINE RESPONSABILIDAD ALGUNA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WNO295**

No está llamado a prosperar este medio exceptivo dado que conforme al recaudo probatorio aportado en el libelo de demanda y en lo que se probara durante la respectiva etapa, es determinable que la responsabilidad del daño que sufrió mi mandante recae en cabeza del señor **Jaime Humberto Gutiérrez Cely**, en el ejercicio de la conducción del vehículo de placas **WNO-295**, enfatizando que mi poderdante ejerce actividad de

**pasajero, actor vial vulnerable**, el cual debe tener prelación en la actividad peligrosa del ejercicio de la conducción.

Por tanto, no es sustentable que existe ausencia de los elementos de la responsabilidad Civil extracontractual veamos por lo siguiente:

A partir de la teoría de la actividad peligrosa el conducir un vehículo, es una de las denominadas por la doctrina y jurisprudencia “**actividades peligrosas**”, responsabilidad que exige concurren los siguientes elementos:

- a. **Un hecho o una conducta culpable o riesgosa:** En el presente caso, el accidente fue culpa de **Jaime Humberto Gutiérrez Cely**, quien se desplazaba en el vehículo de placas **WNO-295**, quien de forma imprudente adelanta cerrando, obstruyendo el paso y colisionando el vehículo de transporte público en el que se desplazaba mi mandante el señor **Luis Ernesto Torres Araque**, lo que ocasionan que el mismo cayera dentro de la unidad y en consecuencia causándole lesiones personales.
- b. **Un daño o perjuicio concreto a alguien:** con el anterior hecho se causó al señor **Luis Ernesto Torres Araque**, “*Accidente de tránsito – caída de ocupante SITP – trauma en miembro superior derecho con difusión de la movilidad. SET radiográfico normal – analgesia – inmovilización de miembro superior derecho control por ortopedia*”).”, lesiones que le dejaron secuelas de carácter permanente en cuerpo con una deformidad física, que afecta el rostro y el cuerpo.
- c. **El nexa causal entre los anteriores supuestos:** La lesiones y secuelas sufridas por el Señor **Luis Ernesto Torres Araque**, son consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido 24 de diciembre de 2018, lo cual está demostrado, conforme el artículo 167 del C. G del P., con:
  - En el informe de accidente de tránsito.
  - La historia clínica del señor **Luis Ernesto Torres Araque**, donde se describe las lesiones y secuelas padecidas por el accidente de tránsito.
  - Con las incapacidades expedidas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se describe el daño, lesiones y secuelas ocasionadas a la **Luis Ernesto Torres Araque**, como consecuencia del accidente de tránsito.

- Y con el demás recaudo probatorio que se practicara en la respectiva etapa.

**Por su parte el artículo 2356 del C.C**, consagra que *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta”*.

Sumado a lo anterior en quien recae la responsabilidad es justamente en quien ejerce la actividad peligrosa, así las cosas, **la ley presume la culpa de quien ejerce la actividad peligrosa**, por lo que el afectado solo debe acreditar el daño y la relación causal, elementos que están palmariamente justificados como se expuso en líneas anteriores. La presunción legal, marca una consecuencia jurídica relevante, como se advierte de la lectura del **artículo 66 del Código Civil**:

*“Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.*

*Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.*

*Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias”.*

### **3. UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADOR, DEBE RESPETAR LOS LÍMITES DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA QUE AMPARA EL VEHÍCULO INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE.**

*Efectivamente, en el momento de proferir condena en contra de **Axa Colpatria Seguros S.A.**, el director del proceso deberá sujetarse a los montos asegurados de acuerdo con las condiciones generales y particulares del contrato de seguros y de conformidad al artículo 1128 del Código de Comercio, que al tenor del literal establece:*

**“...ARTÍCULO 1128. CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES.** *El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado...”*.

Respecto de los valores asegurados y la forma de presentar las excepción al manifestar que se debe efectuar de acuerdo al salario mínimo legal vigente para la fecha del accidente, es decir, 27 de julio de 2014, la cual no tiene ningún tipo de fundamento fáctico ni jurídico, pues contrario a esto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: "Por este sendero, fuerza prohijar el razonable argumento también de arraigo jurisprudencial relativo a que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, el cual trae «(...) implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso (...)»". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil-Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona- Sentencia SC5885-2016 radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, del 1º de diciembre de 2015)

#### **4. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE AXA COLPATRIA Y LOS OTROS DEMANDADOS.**

#### **5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Contrario a lo indiciado por la pasiva, sí se configura una responsabilidad solidaria o garante por parte de **AXA COLPATRIA**, y se deriva de la póliza de seguros frente a responsabilidad civil del vehículo **WNO-295** de la que se tiene pleno conocimiento por la propia confesión de la aseguradora estaba vigente para la época del accidente; así las cosas la jurisprudencia tiene dicho que "En el estadio actual se le asigna otro rol al seguro de responsabilidad civil, pues ha cambiado sustancialmente el principio por el cual la obligación del asegurador era la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley" (se subraya), para ser reemplazada por la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado" (se subraya), conforme a la reforma que al mentado artículo 1127 del Código de Comercio introdujo el 84 de la ley 45 de 1990.

Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización. Mírese así cómo ésta, y por consiguiente sus herederos, según el caso, no ocupan la posición de asegurados, pues su derecho frente al asegurador surge de la propia ley, que ha dispuesto claramente una prestación en su favor, en calidad de beneficiarios, aunque circunscrita a los lineamientos trazados por el contrato de seguro - y en lo pertinente por la misma ley -, de modo que la víctima, ha de reiterarse, no sólo se tendrá como beneficiaria de la indemnización - artículo 1127 in fine - sino que estará asistida, además, de una acción directa como instrumento contra el asegurador, como inequívocamente aflora del tenor del artículo 1133 ejusdem, modificado por el 87 de la ley 45 de 1990, por el cual "en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador".

Sobre el particular, en providencia de la misma fecha, la Sala expuso que en consonancia "con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de

responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima - **artículo 1131 del Código de Comercio - , surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro - artículo 1127 ibídem - y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley,** más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador - artículo 1133 ejúsdem - la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley" (exp. 7614, no publicada aun oficialmente)

Así las cosas, este preámbulo permite deducir, grosso modo, los presupuestos principales de la efectividad de la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la "responsabilidad del asegurado" frente a la víctima, así como la de su cuantía, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio. Por consiguiente, la legitimación en la causa para su promoción será la que corresponda en materia de responsabilidad civil a todo aquel que ha recibido directa o indirectamente un daño, esto es, a la víctima o sus herederos, siempre que sean titulares de intereses que se hayan visto afectados por la conducta nociva del agente del referido daño". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, expediente 7173 del 10 de febrero de 2005, Ponente Dr. César Julio Valencia Copete).

## **6. AUSENCIA DE PRUEBA SUFICIENTE DEL PERJUICIO MATERIAL**

Conforme la doctrina el Lucro cesante es una categoría del daño material que comprende la **indemnización**, de aquel ingreso que se ha dejado de percibir e incluye el que se basa en una esperanza legítima y que permite restablecer el patrimonio de la persona que ha sufrido un daño consistente en la lesión de un interés jurídicamente protegido.

Es de señalar que el señor Juez en su sana crítica dará valor probatorio a los documentos aportados, así como también fundamentará las suplicas de la demanda con el recaudo probatorio realizado en la etapa pertinente, por tanto, corresponde al administrador de justicia dar juicio de valor conforme a la sana crítica a las documentales aportadas y las que se recauden en la oportunidad debida.

Al respecto la corte señala:

"(...) Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica.

Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad,

mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (...)<sup>1</sup>

## **7. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES O INDEBIDA ESTIMACIÓN**

Ahora bien, respecto de los perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales efectivamente será el *adbitrium iudicis* y se tiene que no han sido tasados de manera arbitrario por el suscrito apoderado porque los mismos cumplen con requisitos de todos daños: **debe ser cierto, personal y antijurídico.**

Contrario a lo afirmado por la apoderada del demandante dentro del plenario se encuentra demostrado que si existió un daño a mi prohijada y por lo tanto si padeció perjuicios que deben ser indemnizados por la parte demandada, la excepción incoada no está llamada a prosperar.

Para este caso los **perjuicios morales**, se trata de aquellos que afectan la vida interna del individuo, en este caso el demandante **Luis Ernesto Torres Araque**, quien a raíz del accidente y las lesiones en su cuerpo vio perturbado negativamente su estado de ánimo sintiendo tristeza, preocupación y un fuerte decaimiento no solo en el mismo momento en que sienten amenazada su vida, sino luego, al observar los traumas en su cuerpo y desconocer las consecuencias que esto les dejaría.

Además de esto, inevitablemente devino un padecimiento que afecto en general su órbita interna, por tener que realizar todas sus actividades cotidianas durante largo, lo que le trajo consigo una enorme afectación circunstancias en las que se sintió vulnerable.

Los requisitos del daño indemnizable se aplican también al daño moral y son el mejor criterio para dilucidar casos difíciles que evitan la casuística propia de muchos fallos.

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801) M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

“...El daño moral resarcible es aquel que es cierto, personal y antijurídico. Ahora bien, en el daño moral se deben distinguir la existencia de la intensidad y la cuantificación. En una sentencia que recoge esto de modo irrefutable, se lee: —a) **En primer lugar, el que del daño moral se afirme que debe ser “personal”** trae consigo que por norma y en tanto por definición hiere derechos de la personalidad, pueda reclamar su reparación tan solo la víctima directa a título propio, entendiéndose que cuando ella no sobrevive al suceso, su muerte envuelve una legítima aflicción que generalmente experimentan aquellos con quienes estaba ligada por vínculos de parentesco cercano o de alianza, vínculos que en esencia son los que les permiten a los últimos ejercitar la acción indemnizatoria correspondiente ya que, en atención a esa —... urdimbre de las relaciones que se entretajan con ocasión de los vínculos propios de la familia ...” (C. S. J., casación civil de 28 de febrero de 1990 sin publicar), es de suponer que el fallecimiento del damnificado directo trae para sus allegados pesares, sensaciones dolorosas de entidad más o menos apreciable que el derecho no puede, sin caer en notoria injusticia, dejar de contemplar bajo el argumento, tantas veces repetido por quienes se declaran enemigos de admitir la modalidad resarcitoria de la cual viene hablándose, de que por este camino podría llegar a abrirse paso una cascada indefinida de demandas por pretendidos daños morales contra el responsable.”

b) En segundo lugar es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que **debe ser cierto** para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia —según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional— no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena —... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta ...”, añadiéndose que a tal propósito —... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos ...” (Consejo de Estado, Sección 3ª; expediente 1651, aclaración de voto del conuez doctor Fernando Hinestrosa, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prohijada por la Corte (Cfr., casación civil de 28 de febrero de 1990, arriba citada)(3), hace

poco menos de tres años, al proclamar sin rodeos y con el fin de darle al tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial la jurisprudencia civil ha hablado de presunción —ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de este razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y psicológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuges ...”; presunción que naturalmente puede ser destruida puesto que —...necio sería negar —prosigue la Corte— que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que en otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Más cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse —y por consiguiente a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez— no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida ...”; resumiendo, entonces, no obstante ser tales, los perjuicios morales puros también —... están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces puede residir en una presunción judicial. Y nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar, poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...”.

c) Finalmente, incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, como al comienzo de estas consideraciones se dejó apuntado, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima y que en no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de ese tipo de agravios **se ha dicho que son “... económicamente insabiles ...”** (G. J. Ts. CXLVIII, pág. 252 y CLII, pág. 143, reiterada en casación civil de septiembre 9 de 1991 sin publicar), significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo, y discurriendo con sentido de justicia preferible es a todas luces que la pérdida recaiga sobre quién es responsable del daño y no sobre quien ha sido su víctima, debiendo buscarse por lo tanto, con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. En otras

palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que —... se haga más llevadera su congoja ...” cierta cantidad, y como ese dinero del dolor (*pretium doloris*) no puede traducirse en un —quántum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definir ese —quántum” en el que habrá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, arbitrio que contra lo que en veces suele creerse, no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas.” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 25 de 1992, expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.” (Sin subrayar en el original).

## **8. IMPOSIBILIDAD LEGAL DE INDEXACIÓN ALGUNA**

La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente.

Es natural que en épocas de relativa estabilidad monetaria se aplique el principio nominalista en todo su vigor. Sin embargo, cuando la pérdida del poder adquisitivo del signo monetario adquiere proporciones mayores, el nominalismo deja de ser una opción adecuada en términos de justicia y equidad. Como puede observarse, en Colombia la constancia no ha sido precisamente la de establecer mecanismos de corrección monetaria por vía de Ley, lo que ha llevado a la necesidad de acudir a mecanismos de indexación fundados en principios constitucionales como la equidad, la justicia y la reparación plena. Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada, encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales o sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.

## **9. Excepciones genéricas**

El suscrito no observa que en la presente acción se pueda dar alguna de las excepciones consagradas en el Ar. 282 del C.G.P.

Así las cosas, ruego en forma por demás respetuosa al director del Proceso se sirva desestimar las excepciones formuladas por el extremo pasivo por no ajustarse a la realidad del plenario ni a lo que regula la ley sobre la materia y en consecuencia condenar en costas a quien las ha propuesto.

*Del señor Juez,*

*Atentamente,*



**Jairo Alfonso Acosta Aguilar**  
**C.C. No 5.880.328 de Chaparral**  
**T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.**

Señor

**JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**  
E. S. D.

REF: **VERBAL SUMARIO**

**Radicado 11001400306520210054900**

**Demandante: LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE**

**Demandados: JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CELY**  
**NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA**  
**AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.**

**MARTHA XIMENA TORRES AMAYA**, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 91.590 del C. S. de la J., e identificada con cédula de ciudadanía No 51´959.504 de Bogotá actuando en calidad de **APODERADA** de los señores **NILSON RAÚL MARTÍNEZ RUEDA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.651.869 y **JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CELY**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.216.650 en el término de ley procedo a contestar la demanda interpuesta en su contra, formulada ante usted por el aquí demandante señor **LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE**, en los siguientes términos:

### **I. DE LAS PARTES**

LAS PARTES QUEDAN CONFORMADAS ASÍ:

#### **DEMANDANTE**

**LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.250.788, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C,

#### **DEMANDADOS**

**Jaime Humberto Gutiérrez Cely**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.216.650, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

**NILSON RAÚL MARTÍNEZ RUEDA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.651.869, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.

**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C., NIT. 860.002.184-6, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM STELLA MARTÍNEZ SUANCHA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.732.043 o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

### **II. EN CUANTO A LOS HECHOS**

**En cuanto a los hechos relacionados en la demanda me permito manifestar:**

### **A. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO Y LA CULPA:**

1. El día 24 de diciembre de 2018, a las 11:45 horas, el señor Jaime Humberto Gutiérrez Cely se desplazaba como conductor del vehículo de placas WNO-295, por la Carrera 19 B con Calle 26 de esta ciudad.

**ES CIERTO.**

2. El día 24 de diciembre de 2018, a las 11:45 horas, el señor Luis Ernesto Torres Araque se desplazaba como pasajero en el vehículo de placas WGX-354, por la Carrera 19 B con Calle 26 de esta ciudad.

**ES CIERTO.**

3. El señor Jaime Humberto Gutiérrez Cely conductor del vehículo placas WNO-295, de manera imprudente adelanta cerrando, obstruyendo el paso y colisionando el vehículo de transporte público en el que se desplazaba mi mandante el señor Luis Ernesto Torres Araque, lo que ocasionan que el mismo cayera dentro de la unidad y en consecuencia causándole lesiones personales.

**NO NOS CONSTA, DEBE SER PROBADO EN EL PROCESO**

4. El señor Jaime Humberto Gutiérrez Cely, conductor del vehículo de placas WNO-295 con el accionar imprudente, le genera al señor Luis Ernesto Torres Araque, perjuicios de orden material, como lucro cesante; e inmaterial, entre los que se encuentra el daño moral por su imprudencia al conducir el precitado automotor, y adelantar cerrando.

**NO ES UN HECHO ES UNA AFIRMACIÓN Y CONCEPTO DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

5. Con la conducta antes descrita el señor Jaime Humberto Gutiérrez Cely, desobedece abiertamente las normas de tránsito al adelantar cerrando.

**NO ES UN HECHO. ME ATENGO A LO QUE PRUEBE EN EL PROCESO.**

6. La autoridad de tránsito realiza el respectivo informe policial de accidente de tránsito N° A000907023.

**ES CIERTO.**

7. En el precitado Informe Policial para Accidentes de Tránsito, se le imputa al señor Jaime Humberto Gutiérrez Cely, conductor del vehículo de placas WNO-295, la hipótesis causal del accidente número 103: "Adelantar cerrando: Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobrepasó."

**HACE REFERENCIA A UN PRUEBA DOCUMENTAL TAL CUAL DEBE SER DEBATIDA EN EL PROCESO.**

8. La vía en la cual ocurre el accidente de tránsito el día 24 de diciembre de 2018, tenía las siguientes características: recta, plana, con andén, doble sentido, dos calzadas, tres o más carriles, de asfalto, buen estado, seca, con buena iluminación (día), en área urbana, sector comercial.

**ES CIERTO**

**B. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO CAUSADO AL DEMANDANTE:**

1. En el informe de accidente de tránsito, se indicó que el señor Luis Ernesto Torres Araque "Trauma cervical, Trauma antebrazo derecho".

**HACE REFERENCIA A UNA PRUEBA DOCUMENTAL LA CUAL VA A SER DEBATIDA EN EL PROCESO**

2. El señor Luis Ernesto Torres Araque, a causa del accidente de tránsito, del 24 de diciembre de 2018, fue remitido a urgencias de la Clínica Medical Proinfo.

**NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.**

3. El señor Luis Ernesto Torres Araque, lesionado en el accidente de tránsito descrito anteriormente, a causa de este, sufrió lesiones a la salud, que se describen en la historia clínica de ingreso del centro asistencial Clínica medical Proinfo, en la cual se informó que el señor Luis Ernesto Torres Araque, en fecha 24 de diciembre de 2018, presentó: "Accidente de tránsito – caída de ocupante SITP – trauma en miembro superior derecho con difusión de la movilidad.. SET radiográfico normal – analgesia – inmovilización de miembro superior derecho control por ortopedia".

**NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.**

4. Como consecuencia del accidente de tránsito, se adelantó proceso por el delito de lesiones personales.

**NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.**

5. El mencionado proceso se encuentra en la fiscalía 271 Seccional, unidad delegada ante Jueces Municipales de Bogotá.

**NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.**

6. El número de radicación asignado al proceso ante la fiscalía fue 110016000013201801756.

**NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.**

7. El fiscal remitió al señor Luis Ernesto Torres Araque al Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses para su valoración.

**NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.**

8. En el informe del instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. UBUCP-DRB-84020-2019, del 17 de junio de 2019, se concedió al señor Luis Ernesto Torres Araque una incapacidad provisional de veinte (20) días. Secuelas médico legales a determinar.

**HACE REFERENCIA A UNA PRUEBA DOCUMENTAL LA CUAL VA A SER DEBATIDA EN EL PROCESO**

9. El fiscal remitió al señor Luis Ernesto Torres Araque al Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses para otra valoración.

**NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.**

10. En el informe del instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. UBSC-DRB-13453-2019, del 04 de septiembre de 2019, se concedió al señor Luis Ernesto Torres Araque una incapacidad DEFINITIVA de veinte (20) días. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

**HACE REFERENCIA A UNA PRUEBA DOCUMENTAL LA CUAL VA A SER DEBATIDA EN EL PROCESO**

11. Para la fecha de ocurrencia de los hechos, el señor Luis Ernesto Torres Araque, no poseía una fuente de ingresos fija, motivo por el cual se tomará como renta, el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos moneda corriente (\$781.242 m/cte.).

**NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.**

12. Como consecuencia del accidente de tránsito el señor Luis Ernesto Torres Araque padeció angustia, sufrimiento, y dolor, sentimientos que acrecentaron debido a las circunstancias en las cuales ocurrió el siniestro.

**NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.**

13. Derivado del accidente de tránsito el señor Luis Ernesto Torres Araque padeció afectaciones en su salud, lo cual le imposibilitó realizar actividades de recreación, disfrute como paseos, reuniones familiares, cotidianas y lucrativas.

**NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.**

**C. DE LOS REQUERIMIENTOS PARA EL PAGO Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

1. El día 15 de octubre de 2019 se presentó la respectiva reclamación ante la compañía Axa Colpatria Seguros S.A., a través de la cual se solicitó el pago de los perjuicios causados a la demandante.

**NO ME CONSTA.**

2. En fecha 18 de octubre de 2019, la compañía aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., emitió comunicación objetando la precitado reclamación en los siguientes términos: "Así las cosas, considerando, que el señor Luis Ernesto Torres Araque era ocupante del vehículo asegurado por esta Compañía, resulta claro que ha operado una causal de exclusión que impide efectuar reconocimiento indemnizatorio con cargo a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita".

**NO ME CONSTA.**

3. En fecha 09 de octubre 2020, la compañía aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., emitió comunicación realizando un ofrecimiento en los siguientes términos: "No obstante, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en atención al siniestro citado en referencia que se adelanta por Responsabilidad Civil Extracontractual, presenta valor a indemnizar a título de transacción por la suma única, total y definitiva de Dos Millones de Pesos Moneda Legal Corriente (\$2.000.000 M/Cte.), a manera de conciliación por todo perjuicio presente y futuro."

**NO ME CONSTA.**

4. Mi mandante el señor Luis Ernesto Torres Araque, rechazó dicho ofrecimiento por considerar que el mismo no indemniza los perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito del 24 de diciembre de 2018.

**NO ME CONSTA.**

5. En fecha 20 de febrero de 2020, por intermedio de apoderado legal, se radicó Solicitud de Audiencia Conciliatoria ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá bajo el número 95.873.

**NO ME CONSTA.**

6. El día 17 de noviembre de 2018, el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, emitió Constancia de Inasistencia de una parte N°. 68125, en la cual se declara fallida dicha audiencia y se agotado el trámite conciliatorio.

**ME ATENGO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.**

7. A la fecha quienes tienen la obligación legal de resarcir los perjuicios causados en el accidente de tránsito a mí prohijado, es decir, ni conductor, ni propietario, ni la compañía de seguros, le han cancelado suma alguna.

**ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.**

### **III .-EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora en la demanda como quiera que no existe medio probatorio fehaciente que acredite la configuración de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los señores **NILSON RAÚL MARTÍNEZ RUEDA** y **JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CELY**, ni mucho menos, del monto de los perjuicios supuestamente ocasionados y me atengo a lo que se pruebe en el desarrollo del proceso.

Se debe tener en cuenta que la única prueba allegada al proceso para demostrar la responsabilidad es el informe de accidente de tránsito el cual no ha sido controvertido, impugnado y/o sujeto a contradicción.

De este modo y teniendo en cuenta que la parte actora pretende elevadas sumas de dinero con ocasión al accidente de tránsito, es relevante precisar que para su concesión, se deberá demostrar fehacientemente (i) Un comportamiento culposo por parte del agente al que se le imputa el daño (ii) Un daño cierto, cuantificable,

real y (iii) la existencia del nexo de causalidad entre el comportamiento desplegado por el agente dañoso y el daño padecido.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Me permito proponer a nombre de mis representados, las siguientes excepciones de mérito las cuales procedo a fundamentar así:

#### **(I) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS**

Para explicar qué es la responsabilidad civil extracontractual, es necesario detenerse primero en el concepto de responsabilidad civil, entendiéndolo como tal la obligación que se genera por causa de un acto lesivo hacia los intereses o derechos de otra persona derivado de nuestras actuaciones o conductas.

La responsabilidad civil extracontractual es la obligación derivada de un daño ocasionado con independencia de que preexistiera una relación jurídica entre causante y damnificado. Es decir, aunque no hubiera contrato previo entre las partes.

La ley define a la **responsabilidad civil extracontractual** como el suceso accidental, fortuito e imprevisto que genera una obligación resarcitoria.

Para que se comprometa la **responsabilidad extracontractual** de una persona natural es necesario que interactúen tres elementos: culpa, daño y relación de causalidad entre el afectado y quien genera la lesión.

Para el caso que nos ocupa no se encuentra probado el daño que dice haber sufrido el señor **LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE** una vez examinada la demanda tenemos que no se han probado los tres elementos necesarios para que se comprometa la responsabilidad extracontractual de la parte aquí demandada existen unos hechos (accidente de tránsito) y un daño (lesiones) pero el nexo causal no se ha demostrado.

#### **(II) INEXACTITUD Y CONTRADICCIÓN EN VALORACIONES MÉDICAS (MEDICINA LEGAL / HISTORIA CLÍNICA E INCAPACIDAD).**

Una vez estudiados los elementos probatorios aportados por la parte actora se observa don formatos de incapacidad otorgadas al señor **LUIS ERNESTO TORRES**

**ARAQUE** de fecha 24 de diciembre de 2018 uno de los folios hace referencia a un (1) día de incapacidad correspondiente al mismo día de los hechos es decir 24 de diciembre de 2018 y el otro folio se refiere a tres (3) días de incapacidad es decir del 25 al 27 de diciembre por trauma en tejidos blandos.

El señor **TORRES ARAQUE** acude a medicina legal hasta el mes de junio es decir seis meses para su primera valoración y luego en el mes de septiembre sin aportar historia clínica ni concepto de fisiatría y ortopedia a penas de habersele requerido en el primer dictamen.

A fin de aclarar estas inconsistencia es importante darle a dictamen de medicina legal el manejo como un informe pericial forense es decir es importante darle a las partes la oportunidad de conocer dicho dictamen. pormenores del mismo, conceptos del perito forense, debe escucharse el perito, facilitando la activa intervención de las partes, mediante el ejercicio de la contradicción, a través del interrogatorio y el contrainterrogatorio.

Es menester del despacho valorar esta situación y en caso de una condena definir los días de incapacidad que se van a tomar como base para la indemnización

### **(III) INEXACTITUD EN PLANTEAMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES**

Perjuicio patrimonial se refiere a todo menoscabo o detrimento que se produce en los bienes que componen el patrimonio de una persona, siempre que sean susceptibles de una evaluación monetaria mediante baremos, protocolos o pruebas periciales y tiene por objeto conocer con precisión cuál es la cuantía pecuniaria capaz de indemnizarlos, mirando la condición diferencial de que sea un daño imputable a dolo o culpa en sede extracontractual o que el daño devenga de un incumplimiento en sede contractual.

Dicho lo anterior, hemos de destacar que los perjuicios patrimoniales, además del deterioro efectivo del patrimonio, normalmente incluyen:

- a) El daño emergente que abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, así como los desembolsos que hayan sido menester para obtenerlos o los que en el futuro serán necesarios para recomponer el patrimonio perjudicado
- b) El lucro cesante, que se constituye por todas las ganancias o expectativas de ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán si no hubiera acontecido el hecho dañoso.

En este sentido, el artículo 1106 del Código Civil establece que:

*“...la indemnización de daños y perjuicios comprende, no solo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes...”*

Ambos conceptos de daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) pueden ser tanto actuales como futuros, es decir no sólo se deben considerar los gastos o ganancias del momento del daño producido sino también los que se puedan dar en un futuro.

### **Prueba del lucro cesante**

El demandante o parte actora debe probar y acreditar debidamente el lucro cesante. Para convencer al juez de su existencia no se puede utilizar directamente la ganancia no obtenida sino que se deben emplear otros hechos que demuestran que esa ganancia realmente se habría producido de no ser por el daño o incumplimiento correspondiente.

Además, se debe probar también la conexión causal entre el daño y el beneficio dejado de percibir por el afectado, es decir que cada una de las ganancias se han frustrado propiamente a consecuencia del hecho ilegal o daño.

La prueba del lucro cesante puede suponer algunos problemas relacionados sobre todo con la determinación de la cuantía de la ganancia frustrada, ya que el importe dependerá de múltiples variables.

Para el caso que nos ocupa, toman como base una incapacidad médico legal definitiva de **quince (15) días**, pero no existe soporte alguno que fije estos días de incapacidad, se tiene las incapacidades iniciales dadas en el centro asistencial que sumas **cuatro (4) días** y el dictamen de medicina legal que arroja una incapacidad definitiva medicolegal de **veinte (20) días** **existiendo una inconsistencia en este aspecto.**

### **(IV) PERJUICIOS MORALES TASADOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y NO ACORDES CON EL DAÑO CAUSADO**

Los perjuicios morales se basan en la aflicción, el dolor, la angustia y, en general, padecimientos varios. Consecuencias que son estados del espíritu de algún modo

contingentes y variables en cada caso y cada cual siente o experimenta a su modo, es posible su reparación y que al tratarse de sentimientos que permanecen en el interior del ser no es posible su cuantificación exacta.

En relación con los daños morales consideró que esos son dolores o padecimientos que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Así las cosas, no son entonces daños propiamente dichos, por el contrario, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales que justifican una extensión del resarcimiento con una función principalmente satisfactoria.

Respecto a la tasación del perjuicio moral, El Consejo de Estado afirmó que estos se reconocen a quienes sufran un daño, a manera de indemnización mas no de reparación, y precisó que es el juez a quien le corresponde establecer el valor pertinente de manera proporcional al daño acaecido.

En ese orden, esta clase de perjuicios únicamente puede ser reconocido cuando la persona demuestre a través de los medios probatorios su ocurrencia.

Del contenido de la demanda y de las pruebas aportadas no existe prueba alguna que nos demuestren estos perjuicios morales, La Corte ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación. Al respecto, la Corte ha dicho: "Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. En Colombia, la ley no define una prueba exclusiva para acreditar estos perjuicios. Al respecto, la Corte ha considerado: "De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental". Esto significa que para la Corte, un dictamen médico no puede probar la cuantía o la intensidad del perjuicio moral. En esta sentencia, la Corte dio por probados los perjuicios morales, con base en testimonios que acreditaban la cercanía de los demandantes con el fallecido.

Sin embargo, en la práctica, las pruebas más comunes, para estos propósitos, son el dictamen pericial de un médico especialista en psiquiatría o de un psicólogo. También, es útil la historia clínica en que se plasme una consulta de la víctima por depresión o ansiedad, siempre y cuando se deriven del hecho del demandado. En nuestro concepto, si bien estas pruebas no pueden acreditar con precisión la intensidad del sufrimiento de la víctima, sí pueden constatar y acreditar la existencia de dicho sufrimiento. Además, con los informes médicos, pueden

hacerse evidentes las repercusiones que el dolor y sufrimiento pueden haber generado en las distintas facetas de la vida de la víctima.

Los perjuicios morales también se pueden acreditar, como ya se dijo, a través de testimonios, es decir, declaraciones de terceros que han observado el sufrimiento y dolor de la víctima o la cercanía de los reclamantes con la víctima directa o fallecido. No sobra precisar que no basta acreditar el dolor o sufrimiento, sino también que este se derivó del hecho del demandado.

Sin embargo, en algunos casos, la jurisprudencia a relevado a los reclamantes de probar que los perjuicios morales se presentaron. Las altas cortes han considerado que, en ciertos casos, es viable presumir que se presentaron dichos perjuicios, con base en las relaciones de cercanía entre los reclamantes y la víctima directa. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia colombiana hace referencia a estos casos en concreto, a saber:

- **Prueba de los perjuicios morales cuando muere una persona**

La Corte Suprema de Justicia ha considerado que cuando muere una persona, los perjuicios morales se pueden considerar probados, con el hecho de que los reclamantes prueben su condición de hijos, cónyuge o compañero permanente del fallecido. En otros casos, la Corte ha presumido que se han causado perjuicios morales al cónyuge, padres e hijos del fallecido. Esta posición ha sido reiterada por la Corte, en múltiples ocasiones. Esto significa que para probar los perjuicios morales, cuando se trata de hijos, padres o cónyuge del fallecido, basta con aportar con la demanda el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco, cuando se trata de padres o hijos y el registro civil de matrimonio, cuando se trate de cónyuge.

- **Prueba de los perjuicios morales cuando existen lesiones corporales**

La Corte considera probados los perjuicios morales, para una persona que sufre lesiones corporales que traen consigo secuelas permanentes. Además, señala que estos perjuicios se presumen también para los padres y hermanos, cuando estos forman una familia y conviven bajo el mismo techo.

- **Prueba de los perjuicios morales cuando existe menoscabo al buen nombre**

La Corte ha considerado que cuando existen reportes injustificados en centrales de riesgo, así como cobros persistentes de obligaciones inexistentes, la víctima puede reclamar indemnización por perjuicios morales al responsable de los reportes y cobros injustificados.

Para el caso que nos ocupa observamos que se trata de unas lesiones menores, sin secuelas, físicas o funcionales y no obra valoración alguna practicada por

psicólogo o psiquiatra o declaraciones de terceros que nos lleven a determinar el sufrimiento y dolor de la víctima que le acarrearía un perjuicio de tipo moral.

#### **(V) Excepción de oficio o genérica**

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o que se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare. De igual forma, se solicita su aplicación en caso de que se demuestre alguna de las circunstancias previstas en el inciso 1 del artículo 282 del C.G.P.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 335 C.N.; arts. 1036 y siguientes, especialmente los arts. 1077 y 1127 del Código de Comercio, la Ley 45 de 1.990 acción directa; arts. 1494, 1524, 1527, 1613, 2302, 2343, 2356 del C.C.C, art. 61, 63, 74 del Código Nacional de Tránsito

#### **V. PRUEBAS**

##### **PRUEBA TRASLADADA:**

Se oficie a la Fiscalía 271 Seccional, unidad delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, D.C. para que aporte al proceso, copia del expediente radicado bajo el No. 110016000013201801756.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito a su Despacho se sirva citar a:

**LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE**, en calidad de víctima directa en el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de diciembre de 2018.

**JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CELY**, en calidad de conductor del vehículo de placa WNO-295 para el 24 de diciembre de 2018.

En audiencia, fecha y hora que programe el Despacho, absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé sobre los hechos de la demanda.

#### **VI- EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS PERJUICIOS**

Para el caso que nos ocupa la parte actora realiza una estimación juramentada de la indemnización de los perjuicios materiales en la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$520.828 M/CTE.)**, dinero que ha dejado de recibir teniendo en cuenta su ingreso base y días de incapacidad.

*Esta estimación queda supeditada a la valoración probatoria que se realice en el desarrollo del proceso.*

## VI. ANEXOS

Me permito anexar, original de la contestación de la demanda junto con poder debidamente otorgado, cédulas de los poderdantes y documentos de la apoderada. Todo debidamente escaneado.

## VII. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer del presente proceso por su naturaleza y por tratarse de un asunto de mínima cuantía conforme a las pretensiones planteadas por la parte demandante la cual no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, igualmente por la naturaleza del asunto y por ser el Juez correspondiente el artículo 28 del Código General del Proceso.

## VIII. NOTIFICACIONES

### 1. PARTE DEMANDANTE:

**LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE** en Carrera 18 Bis # 22 D – 16 Santa Fe en Bogotá. Correo electrónico: ltbogota7@gmail.com Teléfono: 3223292906

El apoderado de la parte demandante Dr. **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR** En su Despacho o en la Calle 19 No 5-51 oficina 903 de Bogotá D.C., teléfonos: 8058110, Móviles: 3102212525 o 3138414342 de Bogotá, correo electrónico: soljuridicasltda@outlook.com

### 2. PARTE DEMANDADA:

**JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CELY**, en la Calle 8 # 26 – 19 Piso 2, Barrio Ricaurte en Bogotá. Correo electrónico: jgut6650@gmail.com Teléfono: 3228412835.

**NILSON RAÚL MARTÍNEZ RUEDA**, en la Calle 8 # 26 – 19, Piso 2, Barrio Ricaurte en Bogotá. Correo electrónico: nilson\_martinez07@gmail.com Teléfono: 3174239791

**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y su representante legal Dra. **MYRIAM STELLA MARTÍNEZ SUANCHA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación en la carrea 7 No. 24-89 de la ciudad de Bogotá, teléfono celular 3217856231 y 4235757, email de notificación judicial obrante en el certificado de existencia y representación [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

A la suscrita en la secretaría de su despacho o en la Calle 147 # 7 b 37 interior 4 apto 501 de la ciudad de Bogotá. Abonado celular 3182216079. Correo electrónico [mxtorresa@gmail.com](mailto:mxtorresa@gmail.com)

Del Señor Juez,



**MARTHA XIMENA TORRES AMAYA**  
**C.C. N 51.959.504 de BOGOTÁ**  
**T. P. No 91.590 del C. S. de la J.**  
**[mxtorresa@gmail.com](mailto:mxtorresa@gmail.com)**  
**Celular 3182216079**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**  
**51959504**  
NUMERO  
**TORRES AMAYA**  
APPELLIDOS  
**MARTHA XIMENA**  
NOMBRES  
  
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-OCT-1969**

**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.62**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

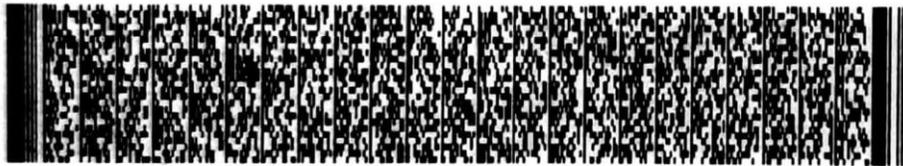
**F**

SEXO

**09-DIC-1987 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



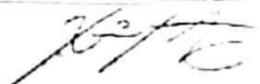
A-1500117-42092224-F-0051959504-20010627

0433601177B 01 114149092

Escaneado con CamScanner

 Escaneado con CamScanner

200014      REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

<b>91890-D2</b> Tarjeta No.	<b>1998/06/02</b> Fecha de Expedición	<b>1998/05/14</b> Fecha de Grado	
<b>MARTHA XIMENA TORRES AMAYA</b> <b>51959504</b> Cédula	<b>CUNDINAMARCA</b> Consejo Seccional		
<b>CATOLICA DE COLOMBIA</b> Universidad			
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

C 0000 SA

10/2000 24815

16182

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Señor  
**JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

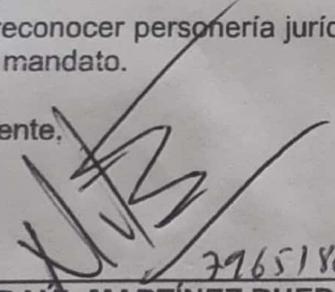
Ref. **PODER -**  
**PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**  
Demandante: **LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE**  
Demandada: **JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CELY**  
**NILSON RAÚL MARTÍNEZ RUEDA**  
**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**NILSON RAÚL MARTÍNEZ RUEDA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79'651.869, por medio del presente otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** y **AUTORIZO** a la **Dra. MARTHA XIMENA TORRES AMAYA**, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 91.590 del C. S. de la J., e identificada con cédula de ciudadanía No 51'959.504 de Bogotá, para que en mi nombre y representación conteste demanda, velar por mis derechos, y me represente durante todo el trámite y lleve a feliz término el **PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que en mi contra cursa en su despacho, demanda instaurada por el señor **LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE** por intermedio de su apoderado, bajo el radicado en referencia.

Mi apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas, llamamiento en garantía y todas las demás facultades establecidas en el artículo artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

  
79651869 Hm  
**NILSON RAUL MARTÍNEZ RUEDA**  
C. C. 79'651.869  
nilson\_martinez07@hotmail.com

**ACEPTO**

  
**MARTHA XIMENA TORRES AMAYA**  
T. P. No 91.590 del C. S. De la J.  
C. C. No. 51'959.504 de Bogotá  
[mxtorresa@gmail.com](mailto:mxtorresa@gmail.com)

NOTARIA

50

BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

LUZ AMANDA GARAVITO  
RODRIGUEZ NOTARIA 50  
ENCARGADA

El suscrito Notario certifica que la firma que aparece en el documento  
corresponde a la registrada ante mí por:

MARTINEZ RUEDA NILSON RAUL

Identificado con: C.C. 79651869

Bogotá D.C. 18/06/2021

i98mnk89nkh87h7n

ND

www.notariainline.com



U20FPUQTBNZ75CIE



M. Alfred Mesa  
BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.651.869**

**MARTINEZ RUEDA**

APELLIDOS

**NILSON RAUL**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-NOV-1971**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

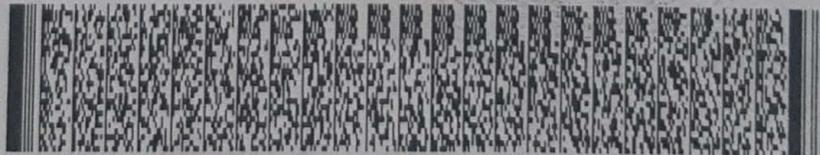
**1.72**  
ESTATURA

**B+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**10-MAY-1991 BOGOTA D.C**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00254969-M-0079651869-20100913

0023884600A 1

1280940050

Señor  
JUEZ  
BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Notaria 50 de Bogotá D.C.  
A este documento le corresponde  
la autenticación Biométrica  
NO. 3372493

Ref. PODER -  
PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
Demandante: LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE  
Demandada: JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CELY  
NILSON RAÚL MARTÍNEZ RUEDA  
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CELY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.216.650, por medio del presente otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** y **AUTORIZO** a la **Dra. MARTHA XIMENA TORRES AMAYA**, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 91.590 del C. S. de la J., e identificada con cédula de ciudadanía No 51'959.504 de Bogotá, para que en mi nombre y representación conteste demanda, velar por mis derechos, y me represente durante todo el trámite y lleve a feliz término el **PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que en mi contra cursa en su despacho, demanda instaurada por el señor **LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE** por intermedio de su apoderado, bajo el radicado en referencia.

Mi apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas, llamamiento en garantía y todas las demás facultades establecidas en el artículo artículo 77 del Código General del Proceso.

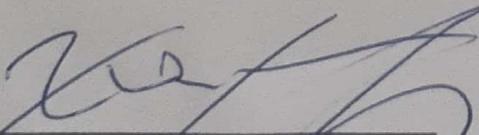
Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

LIZ AMANDA GARAYTO RODRIGUEZ  
NOTARIA ENCARGADA

Jaime H Gutierrez C 80216650  
JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CELY  
C. C. No 80.216.650  
jgut6650@gmail.com

ACEPTO

  
MARTHA XIMENA TORRES AMAYA  
T. P. No 91.590 del C. S. De la J.  
C. C. No. 51'959.504 de Bogotá  
[mxtorresa@gmail.com](mailto:mxtorresa@gmail.com)

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3372493

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JAIME HUMBERTO GUTIERREZ CELY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80216650 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jaime H Gutierrez C



3wl4w72xjz6q  
17/06/2021 - 08:26:59



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER ESPECIAL.



LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ

Notaria Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3wl4w72xjz6q



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **80.216.650**

**GUTIERREZ CELY**

APELLIDOS

**JAIME HUMBERTO**

NOMBRES

*Jaime H. Gutierrez C.*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-NOV-1980**  
**BOGOTA D.C**  
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.69**

**B+**

**M**

ESTATURA

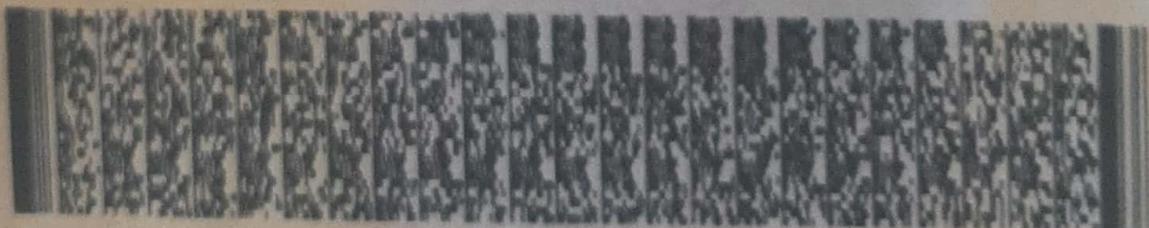
G. S. RH

SEXO

**24-FEB-1999 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Juan Carlos Galindo Yacha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A 1500150-01024589-M-0080216650-20180723

0062002855A 1

9905069548

Señor

**JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES JUZGADO 65  
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

REF: **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Radicado 11001400306520210054900**

**Demandante: LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE**

**Demandados: JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CELY**

**NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA**

**AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.**

**MARTHA XIMENA TORRES AMAYA**, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 91.590 del C. S. de la J., e identificada con cédula de ciudadanía No 51´959.504 de Bogotá actuando en calidad de **APODERADA** de los señores **NILSON RAÚL MARTÍNEZ RUEDA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.651.869 y **JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CELY**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.216.650 en el término de ley procedo llamar en garantía de mis representados a **AXA COLOMBIA SEGUROS S. A.** sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 860.002.184-6 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. dentro la demanda interpuesta en contra de los señores **NILSON RAÚL MARTÍNEZ RUEDA** y **JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CELY**, formulada ante usted señor juez por el aquí demandante señor **LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE**, en los siguientes términos:

## **CAPITULO I - PARTES**

### **EL QUE LLAMA EN GARANTÍA**

Se trata de **NILSON RAÚL MARTÍNEZ RUEDA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.651.869, quien es propietario del rodante de placa **WNO295** y **JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CELY**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.216.650, como conductor del rodante de placa **WNO295** con ocasión del accidente de tránsito ocurrido El día 24 de diciembre de 2018, a las 11:45 horas en la Carrera 19 B con Calle 26 de esta ciudad.

### **EL LLAMADO EN GARANTÍA**

Se trata de la compañía **AXA COLOMBIA SEGUROS S. A.** sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 860.002.184-6 con domicilio o principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **MIRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA** o quien haga sus veces, en calidad de compañía aseguradora que para el momento de los hechos ampara el rodante de placa **WNO295** quién podrá ser notificada en la Carrera 7 # 24 - 89 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D. C. teléfono celular 3217856231 y 4235757, email de notificación judicial obrante en el certificado de existencia y representación [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

## **CAPÍTULO II - PRETENSIONES**

Se vincule al proceso a **AXA COLOMBIA SEGUROS S. A.** sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 860.002.184-6 con domicilio o principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **MIRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA** o quien haga sus veces, en calidad de **LLAMADO - GARANTE** con miras a garantizar la póliza de responsabilidad civil extracontractual como llamado en garantía en el proceso de referencia y de esta manera en caso que mi poderdante sea condenada, la compañía aseguradora acuda al pago hasta el monto asegurado.

## **CAPITULO III – HECHOS**

1. El señor **NILSON RAÚL MARTÍNEZ RUEDA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.651.869 suscribió con **AXA COLOMBIA SEGUROS S. A.** sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 860.002.184-6 contrato de seguro de automóviles – póliza individual, el día 22 de marzo de 2.018 a fin de amparar el rodante de placa **WNO295**.
2. **AXA COLOMBIA SEGUROS S. A.** Expidió el certificado de la póliza individual de automóviles No 10022665 con vigencia 21 – 03 - 2018 hasta 21 – 03 – 2019 donde figura como tomador, beneficiario y asegurado **NILSON RAÚL MARTÍNEZ RUEDA C. C. No 79.651.869** y como vehículo amparado el rodante de placa **WNO295**.

3. Dentro de la póliza No 10022665 se encuentra contratado entre otros el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** el cual cubre los **DAÑOS A BIENES DE TERCEROS**.
4. El día 24 de diciembre de 2018, a las 11:45 horas, en la Carrera 19 B con Calle 26 de esta ciudad, se generó un accidente de tránsito al colisionar los rodantes de placas WNO295 y WGX354, el señor **JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CELY** se desplazaba como conductor del vehículo de placas WNO-295. A raíz del citado accidente sufre lesiones el señor **LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE** quien se desplazaba como pasajero en el vehículo de placas WGX-354,
5. El patrullero que conoció el caso suscribió informe Policial de accidentes de Tránsito donde quedaron consignados entre otros fecha, hora y lugar de ocurrencia de los hechos, vehículo involucrado, datos del rodante, víctima y conductor y levantamiento topográfico del lugar de los hechos (croquis).
6. El señor **LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE** en calidad de lesionado en el accidente de tránsito instaura en contra de los señores **NILSON RAÚL MARTÍNEZ RUEDA** y **JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CELY** proceso **VERBAL SUMARIO** en busca de ser indemnizados por los perjuicios acarreados a raíz del citado accidente.
7. El señor **JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CELY**, en calidad de conductor del rodante de placa **WNO295** y **NILSON RAÚL MARTÍNEZ RUEDA**, en calidad de propietario del rodante de placa **WNO295** y tomador, asegurado y beneficiario de la póliza individual de automóviles No No 10022665 suscrita por **AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.** realiza **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de esta compañía a fin de que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a su cargo, lo anterior conforme a las condiciones pactadas en la citada póliza.

#### **CAPITULO IV – DERECHO**

Artículos 64 y demás normas concordantes que regulen el tema en el Código General del Proceso.

## **CAPITULO V – PRUEBAS**

### DOCUMENTALES

- Póliza de automóviles No No 10022665 expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.**
- Clausulado - Condiciones generales póliza de automóviles carga y pesados
- Certificado de existencia y representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA en que consta la situación actual de **AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.**

## **CAPITULO VI -PRUEBA EN PODER DE LA DEMANDADA**

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP, requiérase a la llamada en garantía para que al momento de contestar la demanda allegue a su despacho y con destino al proceso, original de la póliza de responsabilidad civil extra contractual con sus respectivos anexos, que ampara al vehículo de placas **WNO295**.

## **CAPITULO VII – ANEXOS**

- Lo enunciado en el acápite de pruebas.
- Copia del llamamiento para las partes.
- Poder debidamente otorgado
- Documentos de la apoderada

## **CAPITULO VIII - NOTIFICACIONES**

La llamada en garantía **AXA COLOMBIA SEGUROS S. A.** NIT 860.002.184-6 con domicilio o principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **MIRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA** o quien haga sus veces, en la Carrera 7 # 24 - 89 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D. C. teléfono celular 3217856231 y 4235757, email [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

A la suscrita en la secretaría de su despacho o en la Calle 147 # 7 b 37 interior 4 apto. 501 de la ciudad de Bogotá. Abonado celular 3182216079. Email [mxtorresa@gmail.com](mailto:mxtorresa@gmail.com)

A los demandante y demandados en las direcciones que obran tanto en la demanda como en la contestación..

Del Señor Juez,



---

**MARTHA XIMENA TORRES AMAYA**  
**C.C. N 51.959.504 de BOGOTÁ**  
**T. P. No 91.590 del C. S. de la J.**  
**[mxtorresa@gmail.com](mailto:mxtorresa@gmail.com)**  
**Celular 3182216079**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

51959504

NUMERO

TORRES AMAYA

APPELLIDOS

MARTHA XIMENA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-OCT-1969**  
**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.62**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

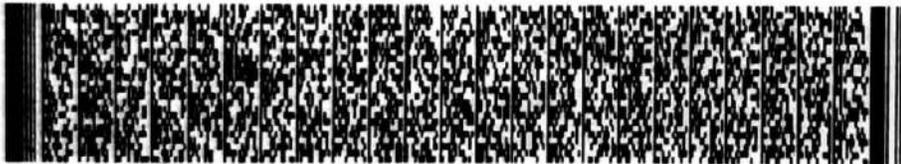
**F**

SEXO

**09-DIC-1987 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500117-42092224-F-0051959504-20010627

0433601177B 01 114149092

Escaneado con CamScanner

CS Escaneado con CamScanner

200014      REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

<b>91890-D2</b> Tarjeta No.	<b>1998/06/02</b> Fecha de Expedicion	<b>1998/05/14</b> Fecha de Grado	
<b>MARTHA XIMENA TORRES AMAYA</b> <b>51959504</b> Cedula	<b>CUNDINAMARCA</b> Consejo Seccional		
<b>CATOLICA DE COLOMBIA</b> Universidad			
Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

C 2000 14

10/2000 28815

16182

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Señor  
**JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

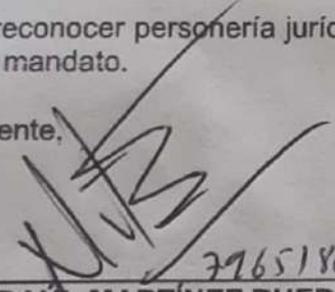
Ref. **PODER -**  
**PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**  
Demandante: **LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE**  
Demandada: **JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CELY**  
**NILSON RAÚL MARTÍNEZ RUEDA**  
**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**NILSON RAÚL MARTÍNEZ RUEDA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79'651.869, por medio del presente otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** y **AUTORIZO** a la **Dra. MARTHA XIMENA TORRES AMAYA**, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 91.590 del C. S. de la J., e identificada con cédula de ciudadanía No 51'959.504 de Bogotá, para que en mi nombre y representación conteste demanda, velar por mis derechos, y me represente durante todo el trámite y lleve a feliz término el **PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que en mi contra cursa en su despacho, demanda instaurada por el señor **LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE** por intermedio de su apoderado, bajo el radicado en referencia.

Mi apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas, llamamiento en garantía y todas las demás facultades establecidas en el artículo artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

  
79651869 /hu  
**NILSON RAUL MARTÍNEZ RUEDA**  
C. C. 79'651.869  
[nilson\\_martinez07@hotmail.com](mailto:nilson_martinez07@hotmail.com)

**ACEPTO**

  
**MARTHA XIMENA TORRES AMAYA**  
T. P. No 91.590 del C. S. De la J.  
C. C. No. 51'959.504 de Bogotá  
[mxtorresa@gmail.com](mailto:mxtorresa@gmail.com)

NOTARIA

50

BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

LUZ AMANDA GARAVITO  
RODRIGUEZ NOTARIA 50  
ENCARGADA

El suscrito Notario certifica que la firma que aparece en el documento  
corresponde a la registrada ante mi por

MARTINEZ RUEDA NILSON RAUL

Identificado con: C.C. 79651869

Bogotá D.C. 18/06/2021

98mkn89nkh87h7n

ND

www.notariainline.com



LUZOFUQTBNZ76CIE



M. Alfred Mesa  
2021/06/18

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

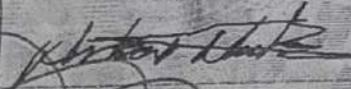
NUMERO **79.651.869**

**MARTINEZ RUEDA**

APELLIDOS

**NILSON RAUL**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-NOV-1971**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.72**  
ESTATURA

**B+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**10-MAY-1991 BOGOTA D.C**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00254969-M-0079651869-20100913

0023884600A 1

1280940050

Señor  
JUEZ  
BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Notaria 50 de Bogotá D.C.  
A este documento le corresponde  
la autenticación Biométrica  
NO. 3372993

Ref. PODER -  
PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
Demandante: LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE  
Demandada: JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CELY  
NILSON RAÚL MARTÍNEZ RUEDA  
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CELY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.216.650, por medio del presente otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** y **AUTORIZO** a la **Dra. MARTHA XIMENA TORRES AMAYA**, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 91.590 del C. S. de la J., e identificada con cédula de ciudadanía No 51'959.504 de Bogotá, para que en mi nombre y representación conteste demanda, velar por mis derechos, y me represente durante todo el trámite y lleve a feliz término el **PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que en mi contra cursa en su despacho, demanda instaurada por el señor **LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE** por intermedio de su apoderado, bajo el radicado en referencia.

Mi apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas, llamamiento en garantía y todas las demás facultades establecidas en el artículo artículo 77 del Código General del Proceso.

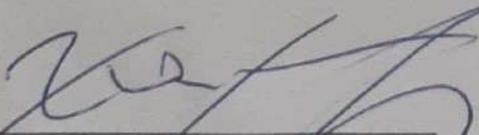
Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

LIZ AMANDA GARAYTO RODRIGUEZ  
E-NOTARIA  
NOTARIA ENCARGADA

Jaime H Gutierrez C 80216650  
JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CELY  
C. C. No 80.216.650  
jgut6650@gmail.com

ACEPTO

  
MARTHA XIMENA TORRES AMAYA  
T. P. No 91.590 del C. S. De la J.  
C. C. No. 51'959.504 de Bogotá  
[mxtorresa@gmail.com](mailto:mxtorresa@gmail.com)

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3372493

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JAIME HUMBERTO GUTIERREZ CELY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80216650 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jaime H Gutierrez C



3w14w72xjz6q  
17/06/2021 - 08:26:59



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER ESPECIAL .



LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ

Notaria Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3w14w72xjz6q



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **80.216.650**

**GUTIERREZ CELY**

APELLIDOS

**JAIME HUMBERTO**

NOMBRES

*Jaime H. Gutierrez C.*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-NOV-1980**  
**BOGOTA D.C**  
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.69**

**B+**

**M**

ESTATURA

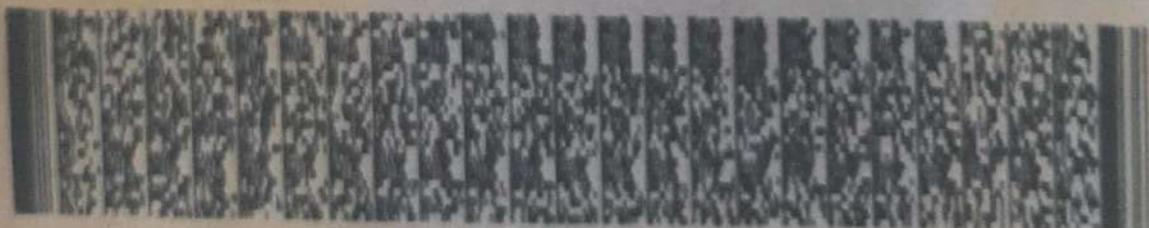
G. S. RH

SEXO

**24-FEB-1999 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Juan Carlos Galindo Yacha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-1500150-01024589-M-0080216650-20180723

0062002855A 1

9905069546



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

Cod. Sucursal	Nombre Sucursal	Ramo	POLIZA No.
63	FRANQUICIA CHICO	10	10022665

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

TIPO DE PÓLIZA: INDIVIDUAL (100% COMPAÑIA)

FECHA DE SOLICITUD				CERTIFICADO DE				No. CERTIFICADO			No. AGRUPADOR	
Día	Mes	Año		EXPEDICIÓN				0				
22	3	2018										
DESDE				HASTA				NÚMERO DE DÍAS	FECHA MÁXIMA DE PAGO			PRODUCTO
Día	Mes	Año	Hora	Día	Mes	Año	Hora		Día	Mes	Año	
21	3	2018	00:00	21	3	2019	00:00	365	6	5	2018	

TOMADOR	NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA	CC	79.651.869
DIRECCIÓN	CL 83 117 29, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3174239791
ASEGURADO	NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA	CC	79.651.869
DIRECCIÓN	CL 83 117 29, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3174239791
BENEFICIARIO	NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA	CC	79.651.869
DIRECCIÓN	CL 83 117 29, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3174239791

DATOS DEL VEHICULO

Zona de Tarificación:	Edad Asegurado:	Genero:	Años Sin Reclamación:		
C/MARCA	49	M	2		
Tipo:	Marca:	Tipo Vehículo:	Color:	Modelo:	Código:
CAMIONETA REPARTIDO	CHEVROLET	VAN N300 CARGO MT 1200CC SA	BLANCO	2.016	01607010
Placas:	Motor:	Chasis:	Servicio:	0 Km:	Total Accesorios:
WNO295	LAQUF81720767	LZWCCAGA2G6003916	PUBLICO	□	\$

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	% VALOR PERDIDA	DEDUCIBLES	MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		10,00 %		2 SMMLV
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	300.000.000,00			
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	300.000.000,00			
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	600.000.000,00			
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	33.300.000,00	15,00 %		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	33.300.000,00	15,00 %		2 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	33.300.000,00	15,00 %		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	33.300.000,00	15,00 %		2 SMMLV
TERREMOTO	SI AMPARA			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA			
ASISTENCIA EN VIAJE PESADOS	SI AMPARA			

FACTURA A NOMBRE DE:	NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA	FORMA DE PAGO:	CONTADO 45 DIAS
----------------------	----------------------------	----------------	-----------------

VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR PRIMA	GASTOS	IVA-RÉGIMEN COMÚN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$ 33.300.000,00	\$ 1.470.000,00	\$ 20.000,00	\$ 283.100,00	\$ 0,00	\$ 1.773.100,00

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO (ARTÍCULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLÁUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA P380 Y PARTICULARES DE AU PESADOS, LAS CUÁLES PODRÁ CONSULTAR Y/O IMPRIMIR EN NUESTRA PÁGINA [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co), SIN PERJUICIO DE QUE USTED PUEDA OBTENER UNA COPIA IMPRESA A TRAVÉS DE NUESTRA RED DE OFICINAS A NIVEL NACIONAL, CUANDO ASÍ LO REQUIERA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C. A LOS 22 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2.018

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTECIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

FIRMA AUTORIZADA KARLOC CONTRERAS - REPRESENTANTE LEGAL

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CODIGO	COMPAÑIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				38297	AGCIA DE SEG	C Y D ASESORES DE SEGUROS Y CIA LTDA	100,00



Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m a 4 p.m. correo electrónico: [delensoria@consueforodiguezvalero.co](mailto:delensoria@consueforodiguezvalero.co) Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea Integral de Atención al cliente Telefonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 01 8000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica [servicioalcliente@axacolpatria.co](mailto:servicioalcliente@axacolpatria.co)

- ORIGINAL - CLIENTE -

USUARIO: XCASTRILLON



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
890.002.184-6

Cod. Sucursal	Nombre Sucursal	Ramo	POLIZA No.
63	FRANQUICIA CHICO	10	10022665

**POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES**

CERTIFICADO DE : EXPEDICIÓN		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA	CC	79.651.869
DIRECCIÓN	CL 83 117 29, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3174239791
ASEGURADO	NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA	CC	79.651.869
DIRECCIÓN	CL 83 117 29, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3174239791
BENEFICIARIO	NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA	CC	79.651.869
DIRECCIÓN	CL 83 117 29, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3174239791

**CLAUSULAS:**

**OBL FIN LI**

**AMPARO OPCIONAL DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHICULOS LIVIANOS DE SERVICIO PÚBLICO**

**1. AMPARO**

PREVIO EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL PRESENTE ANEXO, Y NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARA HASTA UN MÁXIMO DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VICENTES EN CASO QUE EL VEHICULO ASEGURADO SUFRA UNA PARALIZACIÓN EN SU OPERACIÓN QUE SUPERE LOS DIEZ (10) DIAS CORRIENTES CONTADOS DESDE LA FECHA DEL INGRESO AL TALLER DESIGNADO POR AXA COLPATRIA, CAUSADA A CONSECUENCIA DE TRABAJOS DE REPARACIÓN DE SINIESTROS DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS POR ACCIDENTE Y/O DAÑOS POR HURTO AMPARADOS POR LA PÓLIZA ARRIBA CITADA, PAGO QUE SE HARÁ ÚNICAMENTE RESPECTO DEL MES O FRACCION DE MES SIGUIENTE A LA FECHA DEL INGRESO AL TALLER DESIGNADO POR AXA COLPATRIA.

**2. EXCLUSIONES**

ESTA POLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- a. PARALIZACIONES DEL VEHICULO POR REPOSICIONES Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS PROVENIENTES DE PERDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO.
- b. PARALIZACIONES DEL VEHICULO ASEGURADO POR PERDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O DAÑOS POR HURTO QUE POR CUALQUIER CAUSA NO SE ENCUENTREN AMPARADOS BAJO LA COBERTURA DE LA POLIZA A LA QUE ACCEDE ESTE ANEXO.
- c. PARALIZACIONES DEL VEHICULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE PREVIA A ESTA SITUACION SE HAYA PRODUCIDO UNA PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.
- d. PARALIZACIONES DEL VEHICULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.
- e. PARALIZACIONES DEL VEHICULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACION, REPOTENCIACION O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.
- f. CUANDO EL VEHICULO HAYA SIDO INGRESADO AL PAIS DE CONTRABANDO, O NO ESTE MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE TRANSITO HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILICITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ANTES DE ASEGURARSE, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SIN IMPORTAR QUE ESTOS HAYAN PARTICIPADO O NO EN TALES HECHOS.
- g. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SALVO PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA COMPAÑIA.
- h. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER AUTORIDAD NACIONAL.
- i. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA EMBARGADO Y POSTERIORMENTE SECUESTRADO COMO CONSECUENCIA DE HABERSE DECRETADO SOBRE EL UNA MEDIDA CAUTELAR.
- j. CUANDO EL VEHICULO SE HAYA SOBRECARGADO O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA, O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE O CUANDO REMOLQUE OTRO VEHICULO, O PARTICIPE EN HUELGAS O PAROS DE TRANSPORTADORES.
- k. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y LA COMPAÑIA.
- L. AXA COLPATRIA NO INDEMNIZARA POR ESTA CLAUSULA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA OBJETO DE PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCION CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, CUANDO ESTOS EVENTOS ESTEN CUBIERTOS POR POLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER AXA COLPATRIA O ASUMA A TRAVES DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.
- M. AXA COLPATRIA NO INDEMNIZARA POR ESTA CLAUSULA EL LUCRO CESANTE QUE SE PRODUZCA EN EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO POR LA PARALIZACION DEL VEHICULO; TAMPOCO INDEMNIZARA INTERESES MORATORIOS DEL CRÉDITO.

PARAGRAFO: ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTA COBERTURA, OPERARAN LAS ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

Cod. Sucursal	Nombre Sucursal	Ramo	POLIZA No.
63	FRANQUICIA CHICO	10	10022665

**POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES**

CERTIFICADO DE : EXPEDICIÓN		HOJA ANEXA No. 2
TOMADOR	NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA	CC 79.651.869
DIRECCIÓN	CL 83 117 29, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO 3174239791
ASEGURADO	NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA	CC 79.651.869
DIRECCIÓN	CL 83 117 29, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO 3174239791
BENEFICIARIO	NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA	CC 79.651.869
DIRECCIÓN	CL 83 117 29, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO 3174239791

**GENERALES DE LA POLIZA.**

**3. SUMA ASEGURADA**

LA SUMA ASEGURADA CORRESPONDERA AL VALOR DE LA CUOTA MENSUAL DEL CREDITO, CUOTA QUE EN NINGUN CASO DEBE SUPERAR LA SUMA DE 3 SMMLV; HASTA UN LIMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN DE DOS (2) CUOTAS POR EVENTO; Y HASTA DOS (2) EVENTOS POR VIGENCIA.

**4. PAGO DE INDEMNIZACIONES**

AXA COLPATRIA INDEMNIZARA HASTA LA SUMA ASEGURADA EL VALOR DE LAS CUOTAS MENSUALES ASEGURADAS O POR FRACCIONES PROPORCIONALES AL TIEMPO DE MES QUE PERMANEZCA PARALIZADO EL VEHÍCULO POR RAZÓN DE LA REPARACIÓN PARCIAL AMPARADA DIRECTAMENTE A LA ENTIDAD FINANCIERA QUE APAREZCA EN LA POLIZA COMO BENEFICIARIO ONEROSO Y/O POR REEMBOLSO AL ASEGURADO CUANDO ESTE PRESENTE CERTIFICACION ORIGINAL DE LA ENTIDAD FINANCIERA DONDE CONSTE EL PAGO. EN NINGUN CASO SE RECONOCERAN COMO PARTE INTEGRANTE DE LA CUOTA O FRACCIÓN LOS EVENTUALES INTERESES MORATORIOS.

**5. DELIMITACION DEL RIESGO ASEGURADO**

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDE QUE EL PERIODO DE PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO CUBIERTO POR ESTE AMPARO COMIENZA EN LA FECHA DE INGRESO AL TALLER DESIGNADO POR AXA COLPATRIA CON EL UNICO FIN DE DEJAR EL VEHÍCULO EN CONDICIONES SIMILARES A LAS ANTERIORES AL SINIESTRO; Y TERMINA EN LOS SIGUIENTES CASOS: A) EN LA FECHA DE LA FINALIZACION DE LAS LABORES DE REPARACIÓN (SIEMPRE Y CUANDO NO SE PRODUZCAN DEMORAS ATRIBUIBLES AL ASEGURADO O AUTORIDAD COMPETENTE); B) EN LA FECHA EN QUE AXA COLPATRIA HAGA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE LA PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS O DE DAÑOS POR HURTO EN DINERO CONFORME CON LO PREVISTO EN LA CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA.

**6. ALCANCE Y FORMALIZACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**

EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUOTAS O FRACCIONES CORRESPONDIENTES A LA OBLIGACION FINANCIERA, SE HARA SIEMPRE Y CUANDO HAYA TRANSCURRIDO POR LO MENOS DIEZ (10) DIAS DE PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO EN EL TALLER DESIGNADO POR AXA COLPATRIA Y SIEMPRE QUE SE HAYA FORMALIZADO EL RECLAMO CON LA ENTREGA POR PARTE DEL ASEGURADO DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL VALOR DE LA CUOTA O FRACCIÓN Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DE LA PERDIDA PARCIAL AMPARADA. EN TODO CASO, EL PAGO DE LA CUOTA O FRACCIÓN SOLO SERÁ EXIGIBLE RESPECTO DEL MES O FRACCION DE MES SIGUIENTE A LA FECHA DEL INGRESO AL TALLER DESIGNADO POR AXA COLPATRIA.

EL PAGO PODRA SER PROPORCIONAL, POR FRACCIONES DE MES, CON SUJECIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y HASTA POR UN LÍMITE MÁXIMO DE DOS (2) CUOTAS POR EVENTO.

AXA COLPATRIA HABRA CUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, CUANDO HAYA PAGADO LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN ESTE ANEXO COMO VALOR DE LA CUOTA MENSUAL DE AMORTIZACIÓN O FRACCION, LO CUAL HARA RESPECTO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DEL INGRESO AL TALLER DESIGNADO POR AXA COLPATRIA.

ES RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR EL INGRESO AL TALLER DEL VEHICULO ASEGURADO

LAS DEMÁS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA POLIZA DE VEHICULOS PESADOS NO MODIFICADAS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN EN VIGOR.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

TERREMOTO  
EN EL EVENTO DE SINIESTRO LOS DEDUCIBLES PARA LA COBERTURA DE TERREMOTO SE APLICARAN LOS MISMOS DE LA COBERTURA DE DAÑOS (PARCIAL O TOTAL)

PERJUICIOS  
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA POLIZA, LA COMPAÑÍA AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION DEL TERCERO DAMNIFICADO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y LOS MISMOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O UNA CONCILIACION APROBADA





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

Cod. Sucursal	Nombre Sucursal	Ramo	POLIZA No.
63	FRANQUICIA CHICO	10	10022665

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

CERTIFICADO DE : EXPEDICIÓN		HOJA ANEXA No. 3	
TOMADOR	NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA	CC	79.651.869
DIRECCIÓN	CL 83 117 29, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3174239791
ASEGURADO	NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA	CC	79.651.869
DIRECCIÓN	CL 83 117 29, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3174239791
BENEFICIARIO	NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA	CC	79.651.869
DIRECCIÓN	CL 83 117 29, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3174239791

POR LA COMPAÑÍA CON LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL MEDIANTE LA CUAL SE LE IMPARTA LA CORRESPONDIENTE APROBACION.

LOS VALORES A INDEMNIZAR EN EL PARAGRAFO ANTERIOR. NO SON VALORES ADICIONALES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SINO QUE HACEN PARTE DE LA MISMA SUMA ASEGURADA; EN TODO CASO CUALQUIER INDEMNIZACIÓN ESTARA SUJETA AL LIMITE DE VALOR POR EVENTO, LIMITE POR PERSONA Y AL VALOR GLOBAL DEL VALOR ASEGURADO POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

PROL. VIGE

CLÁUSULA PROLONGACIÓN DE VIGENCIA

EN CASO DE REPARACIÓN DEL VEHÍCULO POR SINIESTRO EN PÉRDIDA PARCIAL EN LOS TALLERES AUTORIZADOS POR AXA COLPATRIA, ESTA PÓLIZA SERÁ PRORROGADA HASTA POR UN TIEMPO IGUAL A LA PERMANENCIA DEL VEHÍCULO EN EL TALLER, SIN COBRO ADICIONAL DE PRIMA. LA AMPLIACIÓN DE VIGENCIA APLICA DENTRO DE LA VIGENCIA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

POR LO ANTERIOR SE COBRA LA PRIMA INDICADA

\*\*\*\*\* FIN POLIZA \*\*\*\*\*





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

Cod. Sucursal	Nombre Sucursal	Ramo	POLIZA No.
63	FRANQUICIA CHICO	10	10022665

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

### ANEXO NÚMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARÁTULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERÁN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL :	\$	1.773.100,00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA:	\$	0
FORMA DE PAGO CONVENIDA :		CONTADO 45 DIAS

#### PLAN DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR DE LA PRIMA SEGUN CONVENIO
06/05/2018	\$ 1.773.100,00

SEGÚN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCIÓN CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O FRACCIÓN CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA ( 30 ) TREINTA DÍAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C EN MARZO 22 DE 2.018

AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m. a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m.  
correo electrónico: [clientesaxa@consuelcrodriguezvalero.co](mailto:clientesaxa@consuelcrodriguezvalero.co) Teléfonos 337 48 81 - 313 499 80 23; CONVENIO BANCOLOMBIA 32522. Línea  
integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la  
dirección electrónica [servicioalcliente@axacolpatria.co](mailto:servicioalcliente@axacolpatria.co)

USUARIO:XCASTRILLON

- ORIGINAL - CLIENTE -

# Seguros

## Condiciones Generales



**Automóviles  
Carga y Pesados**

Para quienes saben  
que las grandes  
inversiones necesitan  
la mejor protección.



**AXA COLPATRIA**

reinventando / los seguros

Escaneado con CamScanner

# CLAUSULADO

19/06/2017 1306-P-03-PO380/JUNIO/2017

**AXA COLPATRIA AUTOS PARA VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA**  
**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**  
**NIT. 860.002.184-6**

## CONDICIONES GENERALES

### CAPITULO I. AMPAROS Y EXCLUSIONES

#### 1. AMPAROS BÁSICOS

Con sujeción a las condiciones de la presente póliza y de acuerdo con los amparos contratados y señalados en la carátula de la póliza AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que en adelante se denominará AXA COLPATRIA cubrirá durante la vigencia de esta póliza, los amparos definidos a continuación, salvo lo dispuesto en la condición 1.3 Exclusiones

##### 1.1.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

AXA COLPATRIA indemnizará los perjuicios causados a terceros por el asegurado nombrado en la carátula, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, provenientes de un accidente o serie de accidentes emanados de un sólo acontecimiento causado por el vehículo descrito en esta póliza, conducido por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por él, hasta por los límites pactados aplicados como se indica en el numeral 3.3.1. de la condición 3.3 valores o sumas aseguradas.

Cuando el asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos similares al descrito en esta póliza.

AXA COLPATRIA responderá, además aun en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las salvedades siguientes:

1. Si la responsabilidad está expresamente excluida del contrato.
2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de AXA COLPATRIA.
3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, AXA COLPATRIA solo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

##### 1.1.2. Pérdida Total del Vehículo por Daños

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros y/o de movimientos subversivos. La destrucción total se configura si, los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, conforme al valor comercial estimado en los listados emitidos por Fasecolda para la fecha de ocurrencia del siniestro.

No se amparan los daños que sufra el vehículo asegurado a causa de hurto, hurto calificado o sus tentativas cuando no haya sido contratada la cobertura de pérdida total o pérdida parcial por hurto o hurto calificado.

### 1.1.3. Pérdida Parcial del Vehículo por Daños

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros y/o movimientos subversivos, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo, conforme al valor comercial estimado en los listados emitidos por Fasecolda para la fecha de ocurrencia del siniestro.

Se cubre bajo este amparo los daños a los equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

### 1.1.4. Pérdida Total o Pérdida Parcial del Vehículo por Hurto o Hurto Calificado.

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, a causa de hurto o hurto calificado o sus tentativas

Se cubre bajo este amparo la desaparición o daños que sufran los equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por hurto o hurto calificado o sus tentativas, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

### 1.1.5. Amparo de Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo en caso de accidente, cuando ocurra una pérdida total o parcial cubierta por este seguro, o desde donde apareciere en caso de hurto o hurto calificado hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente o su aparición, u otro con autorización de AXA COLPATRIA, hasta por una suma que no exceda el 20% del monto neto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontado el deducible.

### 1.1.6. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica.

Siempre y cuando se hayan tomado los amparos de pérdida total y parcial del vehículo por daños, la presente póliza extiende su cobertura a los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica, granizada, tifón, tsunami, maremoto, huracán y ciclón.

### 1.1.7. Amparo de Protección Patrimonial

Bajo este amparo se cubren los daños sufridos por el vehículo asegurado y la Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la ley, provenientes de un accidente de tránsito cuando el asegurado o conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, o haya consumido bebidas embriagantes, drogas tóxicas o sustancias alucinógenas.

## 1.2. AMPAROS OPCIONALES

AXA COLPATRIA con sujeción a las condiciones generales y exclusiones de la presente póliza, si así se ha pactado en la carátula de la póliza o sus anexos, cubre además lo siguiente:

### 1.2.1. Amparo de Gastos de Transporte

En caso de pérdida total del vehículo por daños o por hurto o hurto calificado, el asegurado, si así se pacta en el cuadro de amparos, recibirá de AXA COLPATRIA, en adición a la indemnización por pérdida total por daños o por hurto o hurto calificado, la suma diaria especificada, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a AXA COLPATRIA, y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo asegurado, o en caso de hurto o hurto calificado tres (3) días comunes después de su recuperación por las autoridades, sin exceder en ningún caso de sesenta (60) días comunes y sin sujeción al deducible.

### 1.2.2. Amparo de Asistencia Jurídica

#### A. Asistencia Jurídica en Proceso Penal

Si así se pacta en la carátula de la póliza, AXA COLPATRIA se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentran dentro o fuera del mismo, con sujeción a las siguientes condiciones:

1. Cuando el asegurado es persona natural, el amparo previsto en este anexo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos similares al descrito en esta póliza.
2. Igualmente este anexo ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
3. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio", de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas aseguradas definidas como número de veces el salario mínimo legal diario vigente (SMDLV) indicados a continuación:

ACTUACIONES	Valor en SMDLV	
	LESIONES	HOMICIDIO
REACCIÓN INMEDIATA	15	15
CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN (Hasta antes de la audiencia de imputación que extinga al acción penal).	20	20
Bonificación de éxito por conciliación antes de juicio	40	50
INVESTIGACIÓN	45	60
JUICIO	45	60
INCIDENTE DE REPARACIÓN	15	15

4. Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se aplicarán por cada evento y no por cada víctima.

Para los efectos de este seguro, queda entendido que:

**REACCIÓN INMEDIATA:** es la pronta atención que preste el abogado en el lugar de los hechos y en las Unidades de Reacción Inmediata (URI), buscando asistirlo en todas y cada una de las actuaciones necesarias para lograr una defensa exitosa y profesional desde el momento

en que ocurre el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación, incluyendo los honorarios del trámite para la devolución del vehículo, si este hubiera sido retenido. Para configurar la reclamación por afectación de este amparo, el asegurado deberá acreditar a AXA COLPATRIA la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, que sin perjuicio de la libertad probatoria que asiste a quien reclame, a título enunciativo o de ejemplo se indican a continuación algunos documentos que se pueden presentar a la compañía, para acreditar este gasto, entre los cuales se pueden encontrar, la respectiva certificación del órgano competente (croquis, soporte de entrega provisional del vehículo, fotografías, entre otras), así como el informe del abogado con su respectivo concepto acerca de la actuación surtida. La remuneración establecida para la presente actuación será de 15 SMDLV tanto para lesiones personales como para homicidio culposo.

**CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN:** La conciliación preprocesal es de obligatorio cumplimiento como requisito de procedibilidad en delitos querrelables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado y víctima, ni del imputado o acusado, los cuales acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

La remuneración establecida en la atención de esta actuación es de 20 SMDLV para lesiones personales y 20 SMDLV para homicidio culposo.

Se reconocerá una bonificación adicional al valor de la conciliación de 40 SMDLV para el caso de lesiones personales y 50 SMDLV para homicidio culposo, si ella extingue la acción penal. Para que opere, es preciso que el apoderado del asegurado solicite la suspensión de la diligencia con miras a obtener el aval de la Compañía de Seguros, suministrándole previamente elementos de juicio que le permitan determinar y autorizar un monto de indemnización.

**INVESTIGACIÓN:** Para esta actuación, se tiene una cobertura de hasta 45 SMDLV para lesiones personales y 60 SMDLV en caso de homicidio culposo. Para configurar la reclamación por afectación de este amparo, el asegurado deberá acreditar a AXA COLPATRIA la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, que sin perjuicio de la libertad probatoria que asiste a quien reclame, a título enunciativo o de ejemplo se indican a continuación algunos documentos que se pueden presentar a la compañía, para acreditar esta actuación, entre los cuales se encuentran, la copia de la providencia con la que se formule la acusación y/o constancia del órgano competente y del informe actualizado del abogado; esta etapa se extenderá hasta que se dé la apertura de la etapa de juicio.

**JUICIO:** La cobertura en esta etapa se desagrega de la siguiente manera: En caso de lesiones se reconocerá hasta 45 SMDLV; y en caso de homicidio se reconocerá hasta 60 SMDLV. Para configurar la reclamación por afectación de este amparo, el asegurado deberá acreditar a AXA COLPATRIA la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, que sin perjuicio de la libertad probatoria que asiste a quien reclame, a título enunciativo o de ejemplo se indican a continuación algunos documentos que se pueden presentar a la compañía, para el reconocimiento y pago de estos valores: la respectiva providencia debidamente ejecutoriada y comprenderá hasta la eventual apelación de la sentencia.

**INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL:** Para esta actuación, se tiene una cobertura para lesiones y homicidio culposo de hasta 15 SMDLV, para ello en cumplimiento del artículo 108

C.P.P. es necesario que se cite mediante notificación a la Compañía de Seguros a la audiencia de conciliación, a efectos de discutir posibles fórmulas de arreglo y evitar comprometer injustificadamente a la aseguradora, ya que en últimas quién pagará de acuerdo a la suma asegurada los perjuicios reclamados será dicha compañía.

Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se entienden aplicables por cada asegurado y por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

La suma para la reacción inmediata comprende los honorarios del trámite para la devolución del vehículo al asegurado, si este hubiere sido retenido.

Este amparo se otorga sin exclusiones y por lo tanto no le son aplicables las contempladas en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere.

Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y, por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de AXA COLPATRIA.

**Parágrafo:** Para obtener la indemnización el asegurado deberá acreditar a AXA COLPATRIA la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio. Sin perjuicio de la libertad probatoria que asiste a quien reclame, a título enunciativo o de ejemplo se indican a continuación algunos documentos que se pueden presentar a la compañía:

- a. Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
- b. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

## **B. Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

El amparo de asistencia jurídica se extiende a indemnizar los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del Proceso Civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y amparado por la misma, en que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, de acuerdo con los límites de valor asegurado estipulados para tal fin y con sujeción a las siguientes condiciones:

1. Este anexo ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
2. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado, siempre y cuando el asegurado no haya afrontado el proceso contra orden expresa de AXA COLPATRIA.
3. El límite de responsabilidad de AXA COLPATRIA por el presente amparo está definido por las sumas aseguradas, pactadas en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), indicados a continuación:

TIPO DE PROCESO	CONTESTACIÓN DEMANDA	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Ordinario o Ejecutivo	Máximo 100 SMLDV	Conciliación exitosa 75 SMLDV	Máximo 60 SMLDV	Máximo 60 SMLDV
		Conciliación no exitosa 25 SMLDV		
Parte Civil dentro del Proceso Penal	Máximo 100 SMLDV	Conciliación exitosa 75 SMLDV	Máximo 60 SMLDV	Máximo 60 SMLDV
		Conciliación no exitosa 25 SMLDV		

4. Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se aplicarán por cada evento y no por cada demanda que se inicie.

5. Para efectos de este amparo se conviene que el valor del salario mínimo diario legal vigente SMDLV para la liquidación de todas las actuaciones será el que corresponda al de la fecha de ocurrencia del accidente amparado por la póliza.

6. Este amparo no se extiende a cubrir honorarios de segunda instancia.

7. Ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de responsabilidad de AXA COLPATRIA.

8. Se reembolsaran los honorarios conforme a las siguientes actuaciones procesales:

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente. Para configurar la reclamación el asegurado deberá acreditar a AXA COLPATRIA la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, que sin perjuicio de la libertad probatoria que asiste a quien reclame, a título enunciativo o de ejemplo se puede presentar a la compañía, para acreditar esto, la copia del escrito con sello de radicación del despacho judicial.

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:** Constituye la actuación en virtud de la cual dentro del proceso civil el juez cita a las partes, para que personalmente concurren con apoderado a la audiencia de conciliación. Para configurar la reclamación el asegurado deberá acreditar a AXA COLPATRIA la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, que sin perjuicio de la libertad probatoria que asiste a quien reclame, a título enunciativo o de ejemplo se podrá acreditar mediante copia autentica del acta respectiva.

Esta cobertura no se extiende a cubrir la asistencia jurídica en los centros de conciliación contemplada en el Art.144 y 145 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, por audiencias de conciliación previas a la demanda.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Escrito en virtud del cual el apoderado del Asegurado, una vez vencido el término probatorio, solicita al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

**SENTENCIA EJECUTORIADA:** Es la providencia en virtud de la cual el juez de conocimiento resuelve la diferencia de las partes, en primera instancia. Para configurar la reclamación el asegurado deberá acreditar a AXA COLPATRIA la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la

pérdida, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio. Sin perjuicio de la libertad probatoria que asiste a quien reclame, a título enunciativo o de ejemplo se podrá acreditar con la copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

Parágrafo: Para configurar la reclamación el asegurado deberá acreditar a AXA COLPATRIA la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio. Sin perjuicio de la libertad probatoria que asiste a quien reclame, a título enunciativo o de ejemplo se indican a continuación algunos documentos que se pueden presentar a la compañía para configurar la reclamación derivada de este amparo:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
- b) Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- c) Dependiendo de la asistencia recibida deberá presentar, el documento que acredite la actuación, acorde con lo señalado en el numeral 8 de esta cláusula.

### **1.3. EXCLUSIONES**

#### **1.3.1 Generales aplicables a todos los amparos de esta póliza.**

AXA COLPATRIA quedará liberada de responsabilidad bajo el presente contrato cuando se presente uno o varios de los hechos o circunstancias siguientes, aplicables a los amparos básicos o adicionales en forma conjunta o separada:

- a) Cuando el vehículo asegurado o similar sea conducido sin autorización.
- b) Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencias o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado (excepto grúas y remolcadores o tracto mulas) remolque otros vehículos, con o sin fuerza propia.
- c) Cuando se presenten daños o hurto al remolque amparado y este se encuentre enganchado a un remolcador no asegurado por la Compañía.
- d) En caso de alquiler del vehículo asegurado, o que se use para el transporte de mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo expreso acuerdo previo en contrario con AXA COLPATRIA.
- e) Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado, embargado o decomisado.
- f) Daños causados a la carga transportada en el vehículo asegurado.
- g) AXA COLPATRIA no asumirá costos por concepto de parqueadero, estacionamiento o bodegaje, ni aceptará reclamaciones por daños y/o hurto sufridos por los vehículos que hayan sido entregados a la compañía, cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado transcurrido el término de quince (15) días comunes, contados a partir de la fecha de la objeción, no haya retirado el vehículo de las instalaciones de la compañía, ya sean propias o arrendados.
- h) Pérdidas o daños causados por la inadecuada transformación y/o repotenciación del vehículo o de alguna de sus piezas.
- i) Lucro cesante del asegurado.
- j) Perjuicios morales.
- k) Pérdida, daños o perjuicios producidos al vehículo o con el vehículo asegurado, en maniobras de cargue o descargue.
- l) El transporte de sustancias o mercancías ilícitas.
- m) Cuando el asegurado en la solicitud de seguro consigne información inexacta o contraria a la verdad.

- n) Cuando el vehículo asegurado haya sido hurtado anteriormente a la fecha de iniciación del presente seguro, haya ingresado ilegalmente al país o figure con otra matrícula, independientemente de que el tomador, asegurado o beneficiario conozca o no tales circunstancias.
- o) Pérdidas o daños cuando el vehículo asegurado tenga dos o más licencias de tránsito expedidos por distintas oficinas, o no esté matriculado de acuerdo con las normas legales, sea una circunstancia conocida o no por el tomador y/o asegurado.

### 1.3.2 Aplicables al Amparo de Pérdida Total o Parcial por Daños o por Hurto

- a) No se amparan los daños al vehículo, cuando el tomador o asegurado indicado en la carátula incurra en culpa grave.
- b) Los daños eléctricos, mecánicos o fallas debidos al uso o al desgaste natural del vehículo, o a las deficiencias del servicio y lubricación o de mantenimiento. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo y la responsabilidad civil consecuenciales de dichas causas estarán amparadas por la presente póliza.
- c) Daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor o a la caja de velocidades del vehículo por falta o insuficiencia de lubricación o refrigeración por continuar funcionando después de haber ocurrido el accidente.
- d) Los daños que sufra el vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias.
- e) Pérdidas o daños al vehículo a consecuencia de operaciones de guerra civil o internacional declarada o no, así como los actos de fuerzas extranjeras.
- f) Pérdida o daños al vehículo como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- g) Los daños, anomalías o defectos que presente el vehículo al momento de la inspección de los cuales se haya dejado clara y expresa constancia en el informe de inspección o documento similar correspondiente, el cual hará parte integrante de la póliza.
- h) Pérdidas o daños cuando la re potencialización y/o transformación del vehículo no cumpla las exigencias legales y técnicas del ministerio de transporte, o de la autoridad competente, sea una circunstancia conocida o no por el tomador y/o asegurado.
- i) Hurto de partes del vehículo ocurrido después de un accidente, salvo que el conductor del vehículo fallezca o sufra lesiones personales de gravedad que puedan ser demostrables y que lo obliguen a su abandono.
- j) Hurto de llantas y/o rines del vehículo y/o cilindros hidráulicos, así como de la carpa o de la carga o mercancía que transporta.
- k) Hurto de uso, el hurto entre conductores y el hurto agravado por la confianza, tal como los define el Código Penal.
- l) Daños que sufra el cilindro hidráulico en su proceso de levantamiento del volco o de su retorno a la posición normal.
- m) Cualquier daño ocasionado por terrorismo u otros hechos o accidentes que se encuentren amparados por las pólizas de seguro tomadas por el estado colombiano, ministerio de hacienda, ministerio de transporte, invias, u otra entidad estatal; o que estén cubiertos por un fondo especial autorizado por el estado colombiano que asuma ese daño de manera permanente o transitoria.

### 1.3.3 Aplicables al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Este seguro no cubre la responsabilidad civil extracontractual cuando el siniestro se cause directa o indirectamente por los siguientes hechos, o cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Lesiones o muerte de ocupantes del vehículo asegurado.
- b) Lesiones, muerte o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.
- c) Lesiones, muerte o daños causados por la carga transportada por volquetas estén o no en movimiento.
- d) Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraran reparando el vehículo o atendiendo al mantenimiento o servicio del mismo.
- e) Lesiones o muerte y daños causados al cónyuge o a los parientes del asegurado hasta segundo grado por consanguinidad o afinidad inclusive.
- f) Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, tenga la propiedad, posesión o tenencia; así como la muerte o los daños que el asegurado cause voluntaria o intencionalmente a terceros, a bienes ajenos o al mismo vehículo.
- g) Muerte, lesiones o daños que el asegurado o persona autorizada por el asegurado cause voluntaria o intencionalmente a terceros
- h) Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- i) Muerte, lesiones o daños a bienes de terceros causados por el remolque cuando no se encuentre enganchado al remolcador asegurado.
- j) Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el tomador y/o asegurado.
- k) Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada consistente en sustancias azarosas, inflamables y/o explosivas estando o no el vehículo en movimiento.

## **CAPITULO II. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS**

Para efectos de esta póliza las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

### **2.1 Tomador**

Es la persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos y es responsable del pago de las primas y demás obligaciones impuestas por la ley o el contrato de seguro.

### **2.2 Asegurado**

Es la persona natural o jurídica con interés asegurable sobre el vehículo asegurado y le corresponden las mismas obligaciones del tomador asignadas por la ley o el contrato de seguro. En las pólizas colectivas el asegurado es la persona que comparte con el Tomador una relación legal o contractual, y figura como tal en el certificado individual de seguro.

### **2.3 Beneficiario**

Puede ser el mismo tomador o asegurado o la persona que el tomador o Asegurado haya designado para recibir la indemnización en caso de realización del riesgo asegurado. La designación puede ser a título gratuito o a título oneroso. El cambio de beneficiario del seguro surtirá efecto a partir de la fecha de notificación por escrito a AXA COLPATRIA.

El beneficiario para el amparo de Responsabilidad Civil extracontractual es la víctima o sus causahabientes.

### **2.4 Vehículo Asegurado**

Es el vehículo consignado en la carátula de la póliza.

## **2.5 Remolcador**

Vehículo diseñado con una capacidad de fuerza y movimientos propios para transportar o halar un remolque, también conocido como “Cabezote”.

## **2.6 Remolque**

Vehículo sin fuerza ni movimiento propio, diseñado para el transporte de mercancía, es conocido también con el nombre de “Tráiler”.

## **2.7 Vehículo Re Potencializado**

Es el que por su modelo ha sido necesario cambiar sus elementos motrices básicos como el motor y la caja.

## **2.8 Volco**

Caja o cajón que se puede vaciar por un giro vertical sobre uno o más ejes, con todo su dispositivo o equipo especial, que poseen los vehículos automotores destinados al transporte de materiales y mercancías a granel.

## **CAPITULO III. CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS**

### **3.1. Garantías**

#### **3.1.1 Legalidad de Matrícula y Tradición del Vehículo Asegurado.**

Con la presente cláusula se deja expresa constancia, que el seguro contenido en la presente póliza se otorga con base en la garantía consistente en la manifestación que hace el tomador o asegurado, que el vehículo objeto del seguro, ingresó legalmente al país, que su matrícula y tradición son legales y que por lo tanto, en caso que se compruebe que el vehículo se matriculó o vendió con facturas o documentos falsos o que tiene sus números y sistemas de identificación adulterados, o que de cualquier otra manera se establezca que la matrícula, ingreso al país o enajenación del mismo, tienen antecedentes de origen fraudulento, tal circunstancia, independientemente de que el tomador o asegurado sean ajenos a la misma, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1061 del código de comercio.

#### **3.2. Inspección del Vehículo Asegurado.**

Queda expresamente declarado y convenido que el amparo de la póliza se otorga, bajo el compromiso que adquiere el tomador o asegurado, que en un lapso no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de expedición de la orden de inspección, presentará el vehículo para la inspección.

### **3.3 Valores O Sumas Aseguradas**

#### **3.3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de AXA COLPATRIA así:

- a) El límite denominado “Daños a bienes de terceros” es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la pérdida o daños materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza.
- b) El límite denominado "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

- c) El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b.
- d) Los límites señalados en los literales b y c anteriores, operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

### 3.3.2. Amparos de Pérdida Total por Daños, Pérdida Parcial por Daños y Pérdida Total y Parcial por Hurto o Hurto Calificado.

La suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de AXA COLPATRIA y debe corresponder al valor comercial del vehículo (Fasecolda), en la fecha de suscripción del seguro. Este valor podrá ser ajustado en cada renovación de la póliza. En caso de pérdida total AXA COLPATRIA solo estará obligada a indemnizar el valor comercial (Fasecolda) a la fecha del siniestro, con sujeción al deducible y sin exceder el valor asegurado en la póliza.

### 3.4. Obligaciones del asegurado o beneficiario en caso de siniestro.

#### 3.4.1. Aviso de siniestro.

- a) Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a AXA COLPATRIA dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.
- b) El asegurado o beneficiario deberá dar aviso a AXA COLPATRIA de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el asegurado o beneficiario incumple cualquiera de estas obligaciones, AXA COLPATRIA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

#### 3.4.2. Formalización del Reclamo

Es indispensable para la formalización del reclamo la presentación de los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria, se relacionan entre otros los siguientes:

- a). Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- b). Copia de la denuncia penal.
- c). Copia del croquis de circulación o acta de conciliación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente.
- d). Cancelación de gravámenes, paz y salvos y traspaso del vehículo en favor de AXA COLPATRIA, en caso de pérdida total del vehículo.
- e). Facturas o cotizaciones del valor de los daños sufridos por el vehículo.
- f). Facturas o documentos que acrediten la cuantía de los perjuicios causados a terceros.
- g). Documentos que acrediten la calidad de beneficiario oneroso y cuantía de su interés asegurable.
- h). Carta de reclamo previo del tercero, presentado al asegurado, por perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual.

### 3.5. Pago de la Indemnización

#### 3.5.1 Reglas Aplicables al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

AXA COLPATRIA pagará la indemnización a que esté obligada dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo estipulado en la condición 3.4.2 Formalización del reclamo y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima y sus causahabientes se hará con sujeción al deducible para daños a bienes y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.
- b) Cuando AXA COLPATRIA pague la indemnización los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.
- c) AXA COLPATRIA indemnizará a la víctima o a sus causahabientes que se constituyan en beneficiarios de la indemnización, los perjuicios que le cause el asegurado cuando éste sea responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.
- d) Salvo que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:

Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado bajo juramento sobre los hechos constitutivos del siniestro.

Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

- e) AXA COLPATRIA podrá oponer a la víctima o a sus causahabientes o beneficiarios las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.
- f) AXA COLPATRIA no indemnizará a la víctima o a sus causahabientes los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

#### 3.5.2. Reglas Aplicables a los Amparos de Pérdida Total y Parcial

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto o hurto calificado del vehículo, quedará sujeto al deducible pactado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

- a) Piezas, Partes y Accesorios:

AXA COLPATRIA pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demerito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

b) Inexistencia de Partes en el Mercado:

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, AXA COLPATRIA pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de este, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

c) Alcance de la Indemnización en las Reparaciones

AXA COLPATRIA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo; habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

d) Opciones para indemnizar

AXA COLPATRIA pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro o reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de AXA COLPATRIA.

**Parágrafo:** Cuando AXA COLPATRIA haga el pago de la indemnización en dinero o por reposición, lo hará a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida de conformidad con la condición 3.5.

- e) El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.
- f) En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario que figure en la carátula de la póliza como beneficiario, autorice el pago de la indemnización al asegurado, esta se destinará, en primer lugar a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente si lo hubiere, se pagará al asegurado.
- g) La pérdida parcial por daños o por hurto o hurto calificado que sufran los equipos de sonido, calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento del vehículo sólo se indemnizará siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente y hasta por los valores pactados.

### 3.6. Deducible

El deducible determinado por cada amparo en la carátula de esta póliza y anexos, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce del pago de la indemnización y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado.

### 3.7. Salvamento

Cuando haya lugar a pago de indemnización por pérdida total del vehículo o pago parcial de sus partes o accesorios, estos serán de propiedad de AXA COLPATRIA en el momento de su recuperación.

El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por AXA COLPATRIA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

### **3.8. Pago De La Prima**

Es obligación del tomador o asegurado de la póliza. Deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

**Parágrafo:** Mora. El no pago de la prima dentro del plazo estipulado en esta póliza o en sus anexos o certificados expedidos con fundamento en ella, producirá la terminación automática del seguro.

### **3.9. Coexistencia De Seguros**

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos produce nulidad.

### **3.10. Vigencia De La Póliza**

El seguro tendrá vigencias anuales y AXA COLPATRIA asumirá los riesgos a que se refiere esta póliza, desde la hora 24:00 del día o fecha de iniciación de la vigencia pactada en la carátula de la póliza o en sus certificados o anexos expedidos con fundamento en ella.

### **3.11. Terminación Del Contrato**

La enajenación del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a AXA COLPATRIA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de enajenación.

La transmisión del vehículo asegurado por causa de muerte, producirá automáticamente la terminación del contrato salvo que el adjudicatario informe de esta circunstancia a AXA COLPATRIA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la sentencia o acto notarial aprobatorio de la partición.

### **3.12. Revocación Unilateral Del Contrato**

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así: Por AXA COLPATRIA mediante noticia escrita enviada al asegurado a su última dirección conocida con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío. Por el asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a AXA COLPATRIA.

La revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea por voluntad de AXA COLPATRIA; cuando sea por voluntad del asegurado, se calculará la prima no devengada tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

**Parágrafo:** La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

### **3.13 Modificación de Estado del Riesgo**

Es una obligación del tomador/asegurado informar a la Compañía de seguros el estado del riesgo y notificar por escrito acerca de las situaciones que impliquen modificación al mismo. La notificación se deberá realizar con antelación no menor de quince (15) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de dicha modificación, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación. Una vez conocida esta notificación la Compañía podrá dar por terminado el contrato de seguros o exigir su modificación y ajustes. En caso de abstenerse de informar a la aseguradora de la modificación al estado del riesgo, ésta dará lugar a la terminación del contrato.

### **3.14. Notificaciones**

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición 3.4.1 y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

### **3.15. Extensión Territorial**

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operarán mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las repúblicas de: Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso en otros países.

### **3.16. Domicilio**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad donde se expide la póliza dentro del territorio nacional.

## ANEXO DE ASISTENCIA PARA VEHICULOS PESADOS AXA COLPATRIA SEGUROS .S.A

### 1. OBJETO DEL ANEXO

### 2. DEFINICIONES

- AUTO AXA COLPATRIA pesados
- Titular o tomador de seguro
- Asegurado
- Beneficiario
- Accidente Automovilístico
- Avería
- Servicios
- Situación de Asistencia
- Vehículo asegurado
- SMDL
- Período de Vigencia
- Domicilio Habitual
- Representante
- Equipo Médico
- Equipo Técnico

### 3. SERVICIO DE ASISTENCIA VEHICULAR

- Territorialidad
- Envío y pago de remolque (grúa) por avería o accidente (a partir del Kilómetro 0).
- Referencias de talleres mecánicos, grúas y concesionarios ( a partir del Kilómetro 0)
- Información del estado de las carreteras ( a partir del Kilómetro 0)
- Traslado médico terrestre por accidente ambulancia ( a partir del kilómetro 0)
- Referencias médicas ( a partir del kilómetro 0)
- Transmisión de mensajes urgentes ( a partir del kilómetro 0)
- Desplazamiento y estancia del conductor por inmovilización del vehículo ( a partir del kilómetro 30 )
- Desplazamiento del conductor profesional para recuperación del vehículo ( a partir del kilómetro 30 ) Depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado ( a partir del kilómetro 30 )
- Localización y envío de repuestos de vehículo pesado ( a partir del kilómetro 30
- Traslado en caso de fallecimiento o entierro local ( a partir del Kilómetro 30)

### 4. SERVICIO ASISTENCIA LEGAL

- Territorialidad
- Asesoría legal vía telefónica civil o penal por accidente de tránsito
- Orientación jurídica presencial en caso de accidente de tránsito
- Asesoría legal vía telefónica civil o penal por hurto de vehículo
- Asistencia legal por robo de vehículo
- Gastos de arresto domiciliario (casa cárcel)

### 5. EXCLUSIONES

### 6. REVOCACION

### 7. LÍMITE

### 8. SINIESTROS

### 9. PAGO DE LA INMDENIZACION

### 10. CARACTERISTICAS GENERALES DEL SERVICIO

## ANEXO DE ASISTENCIA PARA VEHICULOS PESADOS AXA COLPATRIA SEGUROS .S.A

### 1. OBJETO DEL ANEXO

**1.1** AXA Colpatría Seguros con su programa “AUTO AXA COLPATRIA Pesados”, le brinda a sus asegurados protección mediante servicios como: Asistencia Vehicular, Asistencia Legal y Asistencia En Viajes, las 24 horas del día, los 365 días del año, con tan solo una llamada, “AUTO AXA COLPATRIA Pesados” pondrá a disposición todos aquellos recursos necesarios para la inmediata atención de cualquier problema, sujetándose para ellos a las presentes condiciones generales de la prestación de los servicios de asistencia.

**1.2** El presente anexo forma parte del contrato de prestación de servicios suscrito, por una parte por AXA Asistencia y por otra por AXA COLPATRIA.

### 2. DEFINICIONES

Siempre que se utilicen letras mayúsculas en las presentes condiciones generales, los términos definidos a continuación tendrán el significado que aquí se les atribuye:

**Auto AXA COLPATRIA Pesados:** Programa de asistencia diseñado especialmente para los vehículos pesados asegurados por Axa Colpatría Seguros S.A. que tengan activo el programa de asistencia. Este programa de servicios de asistencia es operado por AXA Assistance.

**Titular O Tomador De Seguro:** Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena a Axa Colpatría Seguros, suscribiendo el contrato de seguro, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.

**Asegurado:** Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato de seguro suscrito con Axa Colpatría Seguros.

**Beneficiario:** Para los efectos de este anexo, serán beneficiarios además del Asegurado:

- a). El conductor del vehículo asegurado.
- b). Un ocupante del vehículo además del conductor, siempre que no exceda el límite de personas definido en la tarjeta de propiedad.

**Accidente Automovilístico:** Todo acontecimiento que provoque daños materiales y/o corporales a un ASEGURADO, causado (única y directamente por una causa externa, violenta, fortuita y evidente (excluyendo la enfermedad) que ocurra a un ASEGURADO durante la vigencia del presente contrato del que este documento es anexo.

**Avería:** Todo daño, rotura y/o deterioro fortuito, que impida el funcionamiento autónomo del Vehículo del asegurado.

**Servicios:** Los servicios de asistencia contemplados en el programa AXA COLPATRIA y a que se refiere el presente documento.

**Situación de Asistencia:** Cualquier suceso, situación o hecho de los descritos en el presente Anexo, consecuencia directa de una emergencia que dé derecho al Beneficiario a recibir los Servicios de asistencia, siempre que los mismos hayan tenido lugar durante el Período de vigencia y en el Ámbito de territorialidad.

**Vehículo Asegurado:** Vehículo que se designe en la carátula de la póliza y cuyo peso no supere las 18 toneladas sin carga y únicamente cubre el cabezote. No cubre el traslado de mercancías.

Para los vehículos con un peso no mayor a 13 toneladas, los servicios de asistencia se prestarán en todo el territorio nacional y países de la Comunidad Andina de Naciones CAN, siempre que exista carretera transitable. Para los vehículos con un peso superior a 13 toneladas e inferior a 18 toneladas, los servicios se prestarán sólo en las ciudades principales. En ningún caso los VEHÍCULOS ASEGURADOS podrán ser vehículos destinados al transporte público de personas; de alquiler; salvo en los casos de Arrendamiento o Leasing que no tengan un peso superior a 18 Toneladas; o, de modelo de antigüedad superior a veinte años.

**S.M.L.D.:** Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

**Período de Vigencia:** Período durante el cual un Beneficiario tiene derecho a los Servicios de asistencia, que será igual al Período de vigencia de su Póliza de seguro.

**Domicilio Habitual:** Ciudad de residencia descrita en la caratula de la póliza o cualquier otro domicilio que haya notificado a la Compañía.

**Representante:** Cualquier persona, sea o no acompañante del ASEGURADO que realice gestión alguna para posibilitar la prestación de los Servicios de Asistencia.

**Equipo Médico:** El personal médico y asistencial apropiado que esté prestando asistencia por cuenta de la Compañía a un Beneficiario.

**Equipo Técnico:** El personal técnico y asistencial apropiado que esté prestando asistencia por cuenta de la Compañía a un Beneficiario.

### 3. SERVICIOS DE ASISTENCIA VEHICULAR

#### 3.1. Territorialidad.

Los servicios o prestaciones que a continuación se mencionan se prestarán desde el "KILÓMETRO CERO" entendido éste, como el lugar de RESIDENCIA PERMANENTE del ASEGURADO o el lugar donde habitualmente se encuentra estacionado el vehículo pesado en Colombia o a partir del kilómetro 30, según corresponda, extendiéndose a todo el territorio nacional y países de la Comunidad Andina de Naciones CAN, en viajes menores a 20 días calendario, exceptuando aquellos lugares donde no exista un acceso transitable por carretera dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo o en aquellos lugares que por fuerza mayor o caso fortuito no se pudiere prestar la asistencia.

Para los vehículos con un peso superior a 13 toneladas e inferior a 18 toneladas, los servicios se prestarán únicamente en las ciudades principales.

Los servicios de asistencia objeto del presente anexo, no cubre el transporte de mercancías.

#### 3.2. Envío Y Pago De Remolque (Grúa) Por Avería O Accidente (A partir del Kilómetro 0)

En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, AXA Colpatría Seguros se hará cargo del remolque o transporte así:

##### a. En caso de Accidente automovilístico:

En caso de Accidente automovilístico la Compañía se encargará de enviar y pagar por el servicio de traslado del Vehículo asegurado hasta la ciudad indicada por el Asegurado. El

límite máximo de esta prestación será de cincuenta (50) SMLDV o trescientos veinte (320) kilómetros.

El límite de cobertura para el servicio de rescate en caso de Accidente automovilístico es de treinta (30) SMDLV.

**b. En caso de Avería:**

En caso de inmovilización por Avería la Compañía se encargará de enviar y pagar por el servicio de traslado del Vehículo asegurado para que sea removido de la vía o sitio donde se encuentre y sea trasladado hasta un taller o concesionario a nivel local escogido por el Asegurado y/o Beneficiario. Si el hecho ocurre fuera del perímetro urbano el traslado se realizará a donde elija el asegurado entre la ciudad principal o la ciudad capital de departamento más cercana al lugar donde hayan ocurrido los hechos. El límite máximo de esta prestación será de treinta (30) SMLDV o doscientos (200) kilómetros. Estos límites deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles.

La Compañía se compromete antes de enviar el servicio, en caso de haber un excedente le comunicará al asegurado o beneficiario el monto del mismo para su autorización, el cual será pagado en forma inmediata por el asegurado o beneficiario con sus propios recursos.

En todos los casos, el asegurado o beneficiario deberá acompañar a la grúa durante todo el trayecto de traslado del vehículo asegurado hasta el lugar de destino, exceptuando los casos en que él o los ocupantes tengan que ser trasladados a un centro hospitalario o clínica, o que se encuentren imposibilitados para acompañar el vehículo.

El servicio de remolque no se prestará a la carga, a heridos, o a aquellos vehículos que hayan sido inmovilizados por la autoridad.

La Aseguradora tampoco organizará ni pagará los servicios que sean requeridos con propósito de sacar o retirar el vehículo atascado o atorado en huecos, barrancos, etc. Es decir todo aquello considerado como maniobra adicional para auxiliar el vehículo en el intento de cargarlo en el remolque (grúa).

Esta cobertura contempla únicamente un traslado por evento.

**3.3. Referencias De Talleres Mecánicos, Grúas Y Concesionarios (A Partir Del Kilómetro 0)**

AXA COLPATRIA por solicitud del BENEFICIARIO proporcionará vía telefónica información de direcciones y números telefónicos de talleres mecánicos, de Grúas y de concesionarios ubicados dentro de la República de Colombia y en las ciudades más cercanas al lugar donde se encuentre el Beneficiario.

AXA COLPATRIA no asumirá ninguna responsabilidad si las informaciones proporcionadas no son exactas, completas o válidas, ni por el servicio prestado en los lugares referenciados. No hay límite de eventos al año en el uso de este servicio.

**3.4. Información Del Estado De Las Carreteras**

(A partir del Kilómetro 0) AXA COLPATRIA proporcionara a solicitud del ASEGURADO la Información disponible sobre el estado de las vías en el territorio nacional y de hoteles.

AXA COLPATRIA no asumirá ninguna responsabilidad si las informaciones proporcionadas no son exactas, completas o válidas. No hay límite de eventos al año en el uso de este servicio.

### **3.5. Traslado Medico Terrestre Por Accidente**

Ambulancia (A partir del Kilómetro 0) En el caso de llegar a necesitar el ASEGURADO O BENEFICIARIO un traslado médico terrestre de Emergencia a consecuencia de un ACCIDENTE que amerite su hospitalización, y siempre y cuando exista la infraestructura de servicio en la localidad correspondiente AXA COLPATRIA asumirá los gastos de traslado médico terrestre hasta el centro hospitalario más cercano, sin límites de eventos al año.

### **3.6. Referencias Médicas**

(A partir del Kilómetro 0) En caso de accidente de tránsito o enfermedad del ASEGURADO O BENEFICIARIO, AXA COLPATRIA le proporcionará vía telefónica información general sobre los centros hospitalarios más cercanos al lugar donde se encuentre el ASEGURADO.

Los gastos derivados por la atención médica serán cubiertos por cuenta y riesgo del ASEGURADO O BENEFICIARIO; en el caso de solicitar dichas referencias en otros países por fuera del territorio nacional. AXA COLPATRIA proporcionará información dependiendo de la disponibilidad de la misma, siempre y cuando cuente con ella. No hay límite de eventos al año en el uso de este servicio.

AXA COLPATRIA nos asumirá responsabilidad alguna en relación con la atención prestada o falta de la misma por parte de los médicos o centros médicos contactados, teniendo en cuenta que el servicio de asistencia en este caso consiste en suministrar información general vía telefónica sobre los centros hospitalarios y no por el servicio hospitalario como tal.

### **3.7. Transmisión De Mensajes Urgentes**

La Aseguradora se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los Asegurados y/o Beneficiarios, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones a las personas consignadas en el presente Anexo

### **3.8. Desplazamiento Y Estancia Del Conductor Por Inmovilización Del Vehículo**

(A partir del kilómetro "30") En caso de falla mecánica, accidente de tránsito del vehículo o hurto del vehículo, AXA COLPATRIA asumirá uno de los siguientes gastos, a elección del Beneficiario, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y requiera para tal efecto un tiempo mayor a cuarenta y ocho horas (48) después de ocurridos los hechos, según concepto del mecánico o taller de conocimiento:

**3.8.1.** El desplazamiento del conductor del vehículo desde el lugar de los hechos hasta su domicilio habitual en Colombia, en el medio de transporte que AXA COLPATRIA considere más idóneo, con un límite de 90 SMLDV,

**3.8.2.** El desplazamiento del conductor al lugar del destino del viaje dentro de Colombia, en el medio de transporte que AXA Assistance considere más idóneo, hasta un monto equivalente al máximo del costo del traslado mencionado en el literal anterior.

**3.8.3.** Cuando la reparación del vehículo afiliado no pueda ser efectuada el mismo día de su inmovilización y su reparación pueda realizarse en un tiempo inferior a 48 horas, se pagará la estancia del conductor, en un hotel (alojamiento), con un máximo total de la estadía de 45 SMLDV. Quedan excluidos de este servicio los costos como: alimentación, bebidas, gastos de teléfono y demás servicios diferentes al alojamiento, los cuales correrán por cuenta exclusiva de los pasajeros.

### **3.9. Desplazamiento De Conductor Profesional Para Recuperación Del Vehículo**

En los casos que la reparación del vehículo halla requerido un tiempo de inmovilización superior a cuarenta y ocho (48) horas o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después de cuarenta y ocho (48) horas y el Beneficiario se hubiese desplazado a un lugar diferente al de donde ocurrió el hecho, AXA COLPATRIA se hará cargo del desplazamiento del Beneficiario o de la persona que éste designe, en el medio de transporte que AXA COLPATRIA considere más idóneo, desde su lugar de domicilio habitual en Colombia hasta el lugar donde el vehículo haya sido recuperado o donde haya sido reparado dentro del territorio Colombiano.

El costo del traslado del vehículo hasta el lugar que indique el beneficiario será máximo de 70 SMLDV

### **3.10. Depósito O Custodia Del Vehículo Reparado O Recuperado**

(A partir del kilómetro 30): En caso de falla mecánica, accidente de tránsito o hurto del vehículo, si la respectiva reparación del vehículo requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de robo, el vehículo es recuperado después del tiempo mencionado, AXA COLPATRIA se hará cargo del depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con un costo máximo de 35 SMLDV.

### **3.11. Localización Y Envío De Repuestos De Vehículo Pesado**

(A partir del kilómetro treinta "30"). Después de 24 horas de inmovilización del Vehículo por causa de falla mecánica o accidente de tránsito, AXA COLPATRIA se encargará de la localización de piezas de repuesto del vehículo, necesarias para la reparación del mismo, siempre y cuando no sea posible su obtención en el taller o concesionario donde se este reparando, y asumirá los costos de envío o transporte de dichas piezas al taller indicado previamente por el Conductor o Beneficiario, siempre que éstas se consigan en Colombia. El costo de las piezas de repuesto será por cuenta del Beneficiario.

### **3.12. TRASLADO EN CASO DE FALLECIMIENTO O ENTIERRO LOCAL (A partir del kilómetro "30):**

En caso de fallecimiento del Beneficiario a consecuencia de accidente de tránsito dentro del territorio colombiano pero fuera de su ciudad de residencia permanente, AXA COLPATRIA realizará las formalidades respectivas (incluyendo trámites legales) y asumirá el costo del:

3.12.1) Traslado del cadáver hasta el lugar de entierro o inhumación, siempre y cuando se encuentre dentro del territorio de Colombia.

3.12.2) Traslado de los restos en carro funerario dentro de la misma ciudad para entierro local, es decir, en la misma ciudad donde falleció, por decisión de los herederos o representantes del Beneficiario. Esta cobertura tiene un límite de 500 SMLDV

## **4. SERVICIOS DE ASISTENCIA LEGAL.**

### **4.1 Territorialidad**

Las prestaciones que a continuación se mencionan comenzará a partir del kilómetro cero (0) es decir, donde quiera que el "ASEGURADO" O BENEFICIARIO se encuentre dentro de la República de Colombia.

#### **4.2. Asesoría Legal Vía Telefónica Civil O Penal Por Accidente De Tránsito**

AXA COLPATRIA, por solicitud del ASEGURADO o BEREFIARIO brindará, vía telefónica, los servicios de Consultoría Legal en materia civil, penal o de familia, las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año, por asuntos derivados de diligencias por accidente de tránsito del vehículo asegurado; quedando excluida de responsabilidad AXA COLPATRIA de cualquier determinación que adopte el ASEGURADO O BENEFIARIO por la consulta jurídica.

#### **4.3. Orientación Jurídica Presencial En Caso De Accidente De Tránsito**

A través de éste servicio AXA COLPATRIA prestará al BENEFIARIO o al CONDUCTOR del Vehículo, las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año, los servicios de Abogado cuando a consecuencia de un accidente de tránsito urbano el BENEFIARIO o el CONDUCTOR en el vehículo registrado ocasione daños simples, lesiones personales u homicidio culposo. Según la valoración telefónica que realice el Departamento Jurídico de AXA COLPATRIA, el profesional en Derecho, vía telefónica o haciendo presencia en el lugar de los hechos, orientará al BENEFIARIO o a el CONDUCTOR en las diligencias pertinentes que se hacen en la primera intervención ante las autoridades competentes, procurando de ser posible, según el ordenamiento jurídico, obtener la libertad del BENEFIARIO o al CONDUCTOR y la no inmovilización del vehículo registrado.

#### **4.4. Asesoría Legal Vía Telefónica Civil O Penal Por Hurto De Vehículo**

AXA COLPATRIA, brindará al ASEGURADO O BENEFIARIO previa solicitud, vía telefónica, los servicios de Consultoría Legal en materia civil o penal, las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año, por asuntos derivados de diligencias por hurto del vehículo del asegurado; quedando excluida AXA COLPATRIA de cualquier responsabilidad por la determinación que adopte el ASEGURADO O BENEFIARIO por la consulta jurídica.

#### **4.5. Asistencia Legal Por Robo De Vehículo**

Si se presentare el robo total del VEHÍCULO ASEGURADO, AXA COLPATRIA previa solicitud del ASEGURADO, formulará directamente o por intermedio de sus abogados, y en compañía del ASEGURADO O BENEFIARIO o su representante legal, la denuncia correspondiente al hurto ante la autoridad competente. Este servicio no tiene límite de eventos al año.

#### **4.6. Gastos De Arresto Domiciliario (Casa-Cárcel)**

AXA COLPATRIA asumirá hasta el equivalente de cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios (SMLD) por concepto de detención especial o domiciliario en los casos en que el ASEGURADO pueda tener este derecho según la autoridad competente que lo permita.

Nota: En ningún caso AXA COLPATRIA pagará ningún tipo de multas.

### **5. Exclusiones Generales**

No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes:

- a). Los servicios que el ASEGURADO haya contratado sin previo consentimiento de AXA COLPATRIA salvo en caso de comprobada fuerza mayor que le impida comunicarse con la misma o con terceros encargados de prestar dichos servicios.

- b). Los traslados médicos por lesiones originadas, directa o indirectamente, de actos realizados por el ASEGURADO con dolo o mala fe.
- c). Las enfermedades, Lesiones o traslados médicos derivados de tratamientos médicos, padecimientos crónicos o enfermedades pre-existentes.
- d). La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.
- e). Lo relativo y derivado de prótesis o anteojos.
- f). Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas o competencias.
- g). Los causados por mala fe del ASEGURADO o conductor.
- h). Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, derrumbes, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
  - Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- i). Hechos o actuaciones de las fuerzas Armadas o de hechos de las fuerzas o cuerpos de seguridad.
- j). Los derivados de la energía nuclear radioactiva.
- k). Cuando el ASEGURADO o el conductor hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y números de personas transportadas o forma de acondicionarlos siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro AXA COLPATRIA sólo cubrirá los gastos de "SERVICIOS DE ASISTENCIA", que correspondan al número de pasajeros autorizados en la tarjeta de circulación del vehículo, los restantes gastos los facturará previa a probación de LA ASEGURADORA como Servicios adicionales.
- l). Los que se produzcan con ocasión de la participación del VEHÍCULO ASEGURADO en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- m). Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las condiciones que se señalan a continuación:
  - Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- n). Cuando el ASEGURADO oculte información al personal que AXA COLPATRIA haya designado para la prestación de los SERVICIOS DE ASISTENCIA
- o). Cuando el ASEGURADO se niegue a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por AXA COLPATRIA "AUTO AXA COLPATRIA PESADOS" para la prestación de los SERVICIOS DE ASISTENCIA.
- p). Cuando el ASEGURADO no siga las indicaciones dadas por los abogados designados por Axa Assistance para su defensa.
- q). Cuando el ASEGURADO no atienda citaciones o cualquier tipo de indicación de la autoridad competente.

- r). Cuando el ASEGURADO contrate por su cuenta los servicios de Abogados o cualquier persona para que intervenga o realice gestión alguna ante las autoridades que conozcan del caso que este siendo atendido por los abogados designados por AXA COLPATRIA.
- s). En los casos en que no exista la infraestructura pública o privada en el lugar correspondiente para poder prestar el servicio o se presenten causas de fuerza mayor o caso fortuito que no permitan las condiciones adecuadas para la prestación de los, SERVICIOS DE ASISTENCIA o AXA COLPATRIA prestará los mismo, dentro de los límite de tiempo que dichas condiciones lo permitan.

## **6. REVOCACIÓN**

La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

## **7. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD**

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica responsabilidad respecto de los amparos básicos y demás anexos de la póliza de Seguros de Vehículos, a la que accede el Anexo de Asistencia en Viaje.

## **8. SINIESTROS**

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

### **8.1 Obligaciones Del Asegurado Y/O Beneficiario**

En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado y/o beneficiario deberá solicitar siempre la Asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de Asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado o beneficiario, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a AXA COLPATRIA, es decir, que hayan sido contratados directamente por el asegurado.

### **8.2. Incumplimiento**

La compañía queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor, caso fortuito o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables o beneficiarios, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo la compañía no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado o beneficiario solicitara los servicios de Asistencia y la Compañía no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, los gastos en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado o beneficiario a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

## **9. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

- a) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado o beneficiario cubriendo el mismo riesgo.
- b) Si el asegurado o beneficiario tuviera derecho a reembolso por parte de la Empresa transportadora Comercial correspondiente a pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la entidad prestataria de los servicios objeto del presente Anexo. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas beneficiarias, la Compañía sólo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados y/o beneficiarios.
- c) Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de la Compañía.
- d) En virtud de este anexo, la Compañía en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de Vehículos Pesados.

## **10. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SERVICIO**

Para acceder al servicio de asistencia, el asegurado deberá comunicarse telefónicamente con la central de asistencia a cualquier hora del día o de la noche. El sistema no funciona si el asegurado contrata los servicios por su cuenta.

En los casos en que AXA COLPATRIA no tenga una disponibilidad de proveedores en el ámbito territorial definido en el presente anexo, el BENEFICIARIO podrá, previa autorización por parte de AXA COLPATRIA, contratar la prestación de los servicios respectivos. El BENEFICIARIO tendrá derecho al reembolso de los gastos cubiertos en el presente anexo, siempre y cuando haya notificado a AXA COLPATRIA dentro de los ocho (8) días siguientes de ocurridos los hechos.



# #247

LÍNEA DE ASISTENCIA VEHICULAR Y DOMICILIARIA

Para mayor información comuníquese con su asesor de Seguros o a nuestra Línea Integral de Atención al Cliente: 01 8000 51 2620, en Bogotá al 423 5757.

[www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co)



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2021 Hora: 11:36:20

Recibo No. AA21873666

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218736664B2CB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadososelectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadososelectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: AXA COLPATRIA SEGUROS SA  
Nit: 860.002.184-6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00010742  
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1972  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 24 - 89 P 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [cias.colpatriagt@axacolpatria.co](mailto:cias.colpatriagt@axacolpatria.co)  
Teléfono comercial 1: 3364677  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 24 - 89 Ps 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)  
Teléfono para notificación 1: 3364677  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2021 Hora: 11:36:20

Recibo No. AA21873666

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218736664B2CB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública No. 3420 del 03 de octubre de 1994 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá, inscrita el 16 de noviembre de 1994 bajo el No. 56203 del libro VI, se decretó la apertura de sucursales de la sociedad dos en la ciudad de Cali.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 4.195 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 1.997, inscrita el 22 de diciembre de 1.997, bajo el No. 615.356 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, dando origen a la sociedad denominada: PROMOTORA COLPATRIA S.A.

Por E.P. No. 2024 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2007, inscrita el 12 de septiembre de 2007, bajo el No. 1157332 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, pasando parte de su patrimonio a la sociedad ACCIONES Y VALORES NUEVO MILENIO S.A., la cual se constituye.

Por Escritura Pública No. 2701 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2013, inscrita el 30 de julio de 2013, bajo el número 01752761 del libro IX, la sociedad SEGUROS COLPATRIA S A, se escindió transfiriendo parte de su patrimonio para la constitución de las sociedades, GIERAN S.A y BANDERATO CORP (sociedades extranjeras/panamá).

Por E.P. No. 1.860 de la Notaría 32 de Bogotá del 30 de mayo de 1.991, inscrita el 14 de junio de 1.991 bajo el No. 329.354 del libro IX, la sociedad cambió su razón social de: COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A., por el de: SEGUROS COLPATRIA S.A.

Por Escritura Pública No. 1461 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 7 de mayo de 2014, inscrita el 12 de mayo de 2014 bajo el número

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2021 Hora: 11:36:20

Recibo No. AA21873666

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218736664B2CB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
01833466 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SEGUROS COLPATRIA S.A., por el de: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 1596 del 5 de mayo de 2014 inscrito el 13 de mayo de 2014 bajo el No. 00140939 del libro VIII, el Juzgado 31 Civil del Circuito Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad No. 110013103031-201400006 de Francined Reyes y Delio Augusto López Benítez contra SEGUROS COLPATRIA S.A y diego Alejandro Caicedo casas se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0099 del 21 de enero de 2014, inscrito el 10 de julio de 2014 bajo el No. 00142142 del libro VIII, el Juzgado civil del circuito de Chocontá, comunico que en el proceso ordinario No. 2013-0316, de Cecilia Quintero, otros contra Willian Mauricio Barón Pérez, otros decreto la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia

Mediante Oficio No. 0876 del 9 de mayo de 2014 inscrito el 30 de agosto de 2014 bajo el No. 00143215 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito Chocontá, comunicó que en el proceso ordinario No. 2013-0316 de Cecilia Quintero y otros contra William Mauricio Barón Pérez y otros se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3934 del 5 de noviembre de 2015, inscrito el 23 de noviembre de 2015, bajo el No. 00151678 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali - valle, comunico que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de Ana María Jiménez López, Constanza Helena Jiménez López, Isabel Cristina Jiménez López y Leonel Jiménez López Contra Yeferson Díaz Collazos, Gloria Stella Quintero Murillo, la sociedad TAXIS LIBRES 4444444 S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No.03441 del 25 de septiembre de 2001, inscrito el 28 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00164694 del libro VIII, el Juzgado 02 Civil Municipal de BOGOTÁ, comunico que en el proceso verbal 2017-00577, de: Ricardo Palacio, contra: AXA COLPATRIA

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2021 Hora: 11:36:20

Recibo No. AA21873666

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218736664B2CB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
SEGUROS; se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3304 del 21 de septiembre de 2017, inscrito el 9 de enero de 2018 bajo el Registro No. 00165323 del libro VIII, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual 2017-0431 de Emanuel Andrey Duran Carvajal por intermedio de su señora madre Claudia María Carvajal Silva, los menores Adrian Stewart Duran Riaño, Heynner Fabian Duran Riaño y Jennifer Geraldine Duran Riaño, por medio de su señora madre Blanca Azucena Riaño Abril, Lucila Duran Rodríguez, Benito Duran Rodríguez, Ana Maria Duran Rodriguez, Angela Rodríguez De Duran y Benito Duran Fonce., contra: Duveiner Antonio Cañón, SOCIEDAD DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL CANIPAS S.A.S y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0058 del 18 de enero de 2018, inscrito el 22 de enero de 2018 bajo el Registro No. 00165461 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil de Circuito de Montería, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2017-00243-00, de: Yenía María Núñez Hernández, contra: Eunice Rebeca Vélez Martelo, Andrés Felipe Vergara y AXA COLPATRIA, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3743 del 15 de agosto de 2018, inscrito el 26 de octubre de 2018 bajo el No. 00171972 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali - Valle, comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 760014003015201800480-00 de: Cruz Elena Vásquez Restrepo contra: EDIFICIO AUSTRAL P.H y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0792 del 29 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176049 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00113-00 de: Carlos José Ramirez Tordecilla, contra: Luis Enrique Gomez Lozano y AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 04932 del 19 de noviembre de 2018, inscrito el 11

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2021 Hora: 11:36:20

Recibo No. AA21873666

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218736664B2CB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de Junio de 2019 bajo el No. 00177110 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil Municipal de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 23.001.40.03.002.2018.00732.00 de: Walter Segundo Garcia Estrada apoderado: Jorge Ortiz, contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5030 del 11 de octubre de 2019, inscrito el 31 de Octubre de 2019 bajo el No. 00181030 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 680013103003-2019-00274-00 de: Libia Andrea Diaz Parada CC. 1.098.672.100, Contra: AXXA COLPATRIA SEGUROS y EMPRESA DE TRANSPORTES BUCAROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 254 del 29 de enero de 2020, inscrito el 12 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183082 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41-298-31-03-001-2019-00134-00 de: Cristian Humberto Paniagua Bermeo CC. 1.077.851.743 e Irma Gonzalez Gonzalez CC.1.078.246.788, Contra: Faraón Arnoldo Castillo Carrion CC. 3.000.370 y la COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0036 del 03 de febrero de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil No. 70001-31-03-005-2020-00090-00 de Ana Leonor Vanegas Julio y otros, Contra: Juan Camilo Gómez Henao, Juan David Madrid Meneses, Jhimy Alexis Montoya Suárez, Heriberto Carlos Barrios Varón, AXA COLPATRIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187417 del libro VIII.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 3000.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2021 Hora: 11:36:20

Recibo No. AA21873666

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218736664B2CB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**OBJETO SOCIAL**

El objeto social de la compañía consiste en la realización de operaciones de seguros, bajo las modalidades y ramos para los cuales sea expresamente facultada, aparte de aquellas otras operaciones previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguros, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá, además de todo aquello para lo cual está legalmente facultada, celebrar y ejecutar cualquier otra clase de contratos civiles o mercantiles que guarden relación directa con su objeto social.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$16.623.499.077,00  
No. de acciones : 15.016.711,00  
Valor nominal : \$1.107,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$11.692.973.106,00  
No. de acciones : 10.562.758,00  
Valor nominal : \$1.107,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$11.692.973.106,00  
No. de acciones : 10.562.758,00  
Valor nominal : \$1.107,00

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2021 Hora: 11:36:20

Recibo No. AA21873666

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218736664B2CB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadososelectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadososelectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lorena Elizabeth Torres Alatorre	C.E. No. 000000001156017
Segundo Renglon	Bernardo Rafael Serrano Lopez	C.E. No. 000000000486875
Tercer Renglon	Tomas Fernandez Brando	P.P. No. 000000YB0265582
Cuarto Renglon	Vincent Pierre Tranchimand	P.P. No. 00000014CI05082
Quinto Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 000000041472374
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 000000021070252
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel	C.C. No. 000000019480915

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Erick Jean-Charles Decker	P.P. No. 00000016CT73845
Segundo Renglon	Marc Pierre Charles Audrin	P.P. No. 00000011AF78176
Tercer Renglon	Frederic Germain	P.P. No. 00000012AA85744
Cuarto Renglon	Carlos Rodriguez Pages	P.P. No. 000000PAD726132
Quinto Renglon	Francisco Andres Gaitan Daza	C.C. No. 000000079688367
Sexto Renglon	Jaime Eduardo Santos Mera	C.C. No. 000000014228963
Septimo Renglon	Alfredo Angueyra Ruiz	C.C. No. 000000079142306

Por Acta No. 71 del 30 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2020 con el No. 02590742 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Bernardo Rafael Serrano Lopez	C.E. No. 000000000486875

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2021 Hora: 11:36:20

Recibo No. AA21873666

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218736664B2CB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Tomas Fernandez Brando	P.P. No. 000000YB0265582
Cuarto Renglon	Vincent Pierre Tranchimand	P.P. No. 00000014CI05082
Quinto Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 000000041472374
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 000000021070252
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel	C.C. No. 000000019480915

**SUPLENTE  
CARGO**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Erick Jean-Charles Decker	P.P. No. 00000016CT73845
Segundo Renglon	Marc Pierre Charles Audrin	P.P. No. 00000011AF78176
Tercer Renglon	Frederic Germain	P.P. No. 00000012AA85744
Cuarto Renglon	Carlos Rodriguez Pages	P.P. No. 000000PAD726132
Quinto Renglon	Francisco Andres Gaitan Daza	C.C. No. 000000079688367
Sexto Renglon	Jaime Eduardo Santos Mera	C.C. No. 000000014228963
Septimo Renglon	Alfredo Angueyra Ruiz	C.C. No. 000000079142306

Por Acta No. 72 del 23 de noviembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de febrero de 2021 con el No. 02658235 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES  
CARGO**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2021 Hora: 11:36:20

Recibo No. AA21873666

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218736664B2CB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Primer Renglon      Lorena                      Elizabeth      C.E. No. 000000001156017  
Torres Alatorre

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 73 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021 con el No. 02704986 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC      CONTADORES AUDITORES SAS	Y      N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado del 26 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021 con el No. 02704987 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia      Yamile      Ruiz Gerena	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913 -T
Revisor Fiscal Suplente	Yaneth      Rocio      Vanegas Contreras	C.C. No. 000000052814506 T.P. No. 126631 -T

**PODERES**

Por Documento Privado del 16 de agosto de 2005, inscrito el 18 de agosto de 2005 bajo el No. 9947 del libro V, el señor Fernando Quintero Arturo, identificado con la C.C. No. 19.386.354 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal de SEGUROS COLPATRIA S.A., confiere poder especial al Dr. Jorge Eliecer Jimenez Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.001.575 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2021 Hora: 11:36:20

Recibo No. AA21873666

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218736664B2CB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil, conforme a las indicaciones que para cada caso en particular le determine la compañía. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

Por Documento Privado del 24 de agosto de 2005, inscrito el 02 de septiembre de 2005 bajo el No. 9986 del libro V, compareció Fernando Quintero Arturo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Jorge Andrés Chavarro Nieto identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.712 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil.

Por Escritura Pública No. 1571 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2015, inscrita el 19 de agosto de 2015 bajo el No. 00031779 del libro V, compareció José Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114 de Bogotá en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Blanca Isabel Tibaduiza Puentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.241 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0050 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 13 de enero de 2016, inscrita el 20 de enero de 2016 bajo el número 00033377 del libro V, compareció con minuta enviada por correo

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2021 Hora: 11:36:20

Recibo No. AA21873666

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218736664B2CB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
electrónico: José Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114 de Bogotá y manifiesto que obrando en su condición de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, procede a otorgar poder general a Nancy Zeila Vargas Diaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.752.885 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor). 6) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 7) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. 8) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

Por Escritura Pública No. 452 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo los Nos. 00033996 y 00033998 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, procede a otorgar poder general a, Mariela Adriana Hernández Acero identificada con cédula de ciudadanía No. 51.714.782 de Bogotá y de Luisa Fernanda Velásquez Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 741 de la Notaría 64 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo el No. 00033999 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2021 Hora: 11:36:20

Recibo No. AA21873666

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218736664B2CB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a María Elena Bermúdez Gómez identificada con cédula ciudadanía No. 51.688.057 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Notificarse de actos administrativos de entidades del orden nacional departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos ordenes; así como actos administrativos que profiera la dirección de impuestos y aduanas nacionales, B) Representar a la compañía en actuaciones administrativas. C) Representar a la compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales D) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones efe representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0048 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de enero de 2017, inscrita el 6 de febrero de 2017 bajo el No. 00036824 del libro V, compareció Juan Guillermo Zuloaga Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.391.319 obrando en su condición de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ivan Dario Herrera Spell, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.623.185 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor) 5) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 6) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1125 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037723 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco García Harker

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2021 Hora: 11:36:20

Recibo No. AA21873666

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218736664B2CB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
identificado con cédula ciudadanía No. 91.280.71 de Bucaramanga, para que en nombre y representación de las; sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para, conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los, apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de agosto de 2017 inscrita el 17 de agosto de 2017 bajo el No. 00037824 del libro V, compareció Carlos Eduardo Luna Crudo identificado con cédula de ciudadanía No. 80414106 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Camila Andrea Perez Huérfano identificado con cédula ciudadanía No. 1020754265 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor) 5) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 6) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. 6) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

Por Escritura Pública No. 2.024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2017, inscrita el 31 de enero de 2018 bajo el No. 00038717 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá y manifestó. Primero: Que obrando en su condición de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Otorga poder general a Mildrey Yurani Bahena Villa identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.101.216 de Andalucía para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2021 Hora: 11:36:20

Recibo No. AA21873666

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218736664B2CB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados en insustituible.

Por Escritura Pública No. 0128 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2018, inscrita el 13 de febrero de 2018 bajo el No. 00038780 del libro V, compareció paula marcela moreno moya, identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Blanca Cecilia Soler Orduz, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.282.182 de Bucaramanga, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2018, inscrita el 12 de abril de 2018 bajo el Registro No. 00039145 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52051695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a María Elvira Bossa Madrid identificado con cédula ciudadanía No. 51.560.200 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar; B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0348 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de marzo de 2019, inscrita el 30 de marzo de 2019 bajo el número 00041175 del libro V, compareció Alexandra Quiroga Velasquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.057.532 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos generales de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Miguel Eduardo Villamizar Aguirre, identificado con cédula ciudadanía No. 80.201.229 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2021 Hora: 11:36:20

Recibo No. AA21873666

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218736664B2CB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
los siguientes actos: A) Celebrar y ejecutar actos y contratos requeridos para la participación de la compañía en las licitaciones públicas y privadas, selecciones abreviadas de menor cuantía, invitaciones de mínima cuantía, procesos de contratación directa, concursos y solicitud de cotización de seguros en el ámbito regional y/o nacional cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 1.552 SMMLV; B) Presentación y suscripción de toda la documentación concerniente a la elaboración de una oferta como cartas de presentación, aceptación de las condiciones técnicas básicas, indicadores financieros, certificados de experiencia, resumen económico, certificaciones de reaseguro, garantías de seriedad, formatos para pago de indemnizaciones y todas las demás que sean solicitadas dentro de un pliego de condiciones para todos los procesos cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 1.552 SMMLV; C) Representar legalmente a la compañía en todas las audiencias públicas de adjudicación o de aclaración de pliegos ante cualquier entidad pública, sociedad de economía mixta o empresa privada en el cual no operará ningún límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 0898 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041711 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Sandra Marcela Gonzalez Moreno identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.427.179 para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar legalmente a la aseguradora en trámites ante la Superintendencia Nacional de Salud, y B) Representar legalmente a la aseguradora en conciliaciones extrajudiciales. SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0861 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041712 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Natalia Villada Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093 a Karen Elizabeth Arias García identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.385.237, a Maria Camila Castelblanco Lara,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2021 Hora: 11:36:20

Recibo No. AA21873666

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218736664B2CB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.441.843 y a Diana Patricia Cortés Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.123 para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales y B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0861 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041713 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Elisa Andrea Orduz Barreto, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.114.624 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Notificarse de actos administrativos de entidades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos ordenes así como actos administrativos que profiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. B) Representar a la Compañía en actuaciones administrativas ante entidades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos órdenes, así como actos administrativos que profiere la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales C) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales d) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0477 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de abril de 2019, inscrita el 15 de Julio de 2019 bajo el registro No 00041836 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante legal para asuntos Judiciales, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Carolina Mendoza Meza identificada con cédula ciudadanía No. 1.065.616.743 de Valledupar y Luisana Choles Regalado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.280 de Valledupar, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las Compañías en las diligencias

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2021 Hora: 11:36:20

Recibo No. AA21873666

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218736664B2CB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a las apoderadas, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1909 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2019, inscrita el 20 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00042620 del libro V, compareció Marie Madeleine Langand Derocles identificada con cédula de extranjería número 491.397, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Catalina Marcela Groot Hernández De Alba, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.727.429 de Bogotá, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: (I) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros, y (II) Firmar finiquitos, actas de conciliación de facturación y transacciones. El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

Por Documento Privado del 15 de diciembre de 2010, inscrito el 28 de diciembre de 2010 bajo el No. 00019039 del libro V, Mauricio Ramos Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.009 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confirmó poder especial a José Alfonso Cespedes Casiano, identificado con cédula ciudadanía No. 79.480.560 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, ejecute el manejo y administración de las cuentas de compensación debidamente registradas ante el depósito centralizado de valores DECEVAL, firme los cheques correspondientes a dichas cuentas y remita y solicite la información respectiva.

Por Documento Privado del Representante Legal del 06 de septiembre de 2012, inscrito el 20 de septiembre de 2012, bajo el No. 00023431 del libro V, Juan Carlos Matamoros López identificado con cedula de ciudadanía no. 79.232.530 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Angela Marcela Garrido Maldonado identificada con cédula de ciudadanía No. 39.692.846 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, suscriba los contratos de intermediación con agentes o agencias colocadoras de pólizas de seguros y títulos de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2021 Hora: 11:36:20

Recibo No. AA21873666

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218736664B2CB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
capitalización, así como los documentos mediante los cuales estos contratos se modifiquen.

Por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal, del 5 de junio de 2013, inscrito el 3 de julio de 2013, bajo el No. 00025641 del libro V, Karloc Enrique Contreras Buelvas, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.157.469 en su calidad de representante legal (primer suplente del presidente) de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Rodrigo Efren Galindo Cuervo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.791 de Tunja, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

**REFORMAS DE ESTATUTOS****ESTATUTOS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
120	30-I--1.959	9 BTA	3-II--1.959 NO. 27.520
1648	14-VI-1.976	8 BTA	2-VII-1.976 NO. 36.942
2388	6-VII-1.971	8 BTA.	21-VII-1.971 NO. 44.570
286	11-II-1.974	8 BTA.	20-III-1.974 NO. 16.421
3557	2-XI-1.977	8 BTA.	18-XI-1.977 NO. 51.638
1678	19-VI-1.978	8 BTA.	28-VI-1.978 NO. 59.116
2038	7-VII-1.978	8 BTA.	28-VII-1.978 NO. 60.124
1858	8-VI-1.979	8 BTA.	26-VII-1.979 NO. 73.091
1429	15-VI-1.981	8 BTA.	13-VII-1.981 NO.102.796
535	20-IV-1.982	32 BTA.	29-IV-1.982 NO.115.072
2622	17-VII-1.989	32 BTA.	25-VIII -1.989 NO.273.137
2283	5 -VII-1.990	32 BTA.	18-VII -1.990 NO.299.652
1860	30-V -1.991	32 BTA.	14- VI -1.991 NO.329.354
4089	18-XI -1.991	32 BTA.	29-XI -1.991 NO.347.500

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2021 Hora: 11:36:20

Recibo No. AA21873666

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218736664B2CB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

1228	15-IV -1.993	32 BTA.	3-V	-1.993	NO.404.040
4668	7-XII-1.993	32 BTA.	10-XII	-1.993	NO.430.153
3554	24- X -1.995	32 STAFE	BTA 26-X	- 1.995	NO.513.826

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

## DOCUMENTO

E. P. No. 0004195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000993 del 14 de abril de 1998 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000984 del 30 de abril de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002024 del 31 de agosto de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000457 del 26 de marzo de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001041 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1830 del 2 de abril de 2009 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.

E. P. No. 2701 del 23 de julio de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1014 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1461 del 7 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.

E. P. No. 4603 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.

## INSCRIPCIÓN

00615356 del 22 de diciembre de 1997 del Libro IX

00632525 del 6 de mayo de 1998 del Libro IX

00680484 del 18 de mayo de 1999 del Libro IX

01157332 del 12 de septiembre de 2007 del Libro IX

01200913 del 27 de marzo de 2008 del Libro IX

01224921 del 2 de julio de 2008 del Libro IX

01288310 del 7 de abril de 2009 del Libro IX

01752761 del 30 de julio de 2013 del Libro IX

01822711 del 2 de abril de 2014 del Libro IX

01833466 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX

02038127 del 23 de noviembre de 2015 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2021 Hora: 11:36:20

Recibo No. AA21873666

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218736664B2CB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 15 de mayo de 2014 de Representante Legal, inscrito el 16 de mayo de 2014 bajo el número 01835378 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AXA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :  
2014-04-01

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Se aclara la Situación de Control y la Situación de Grupo Empresarial, inscrita el 16 de mayo de 2014, bajo el No. 01835378 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz AXA SA ejerce control indirectamente a través de AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A. Sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., y grupo empresarial sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A., OPERADORA DE CLÍNICAS Y HOSPITALES S.A., FINANSEGURO S.A.S., NIXUS CAPITAL HUMANO S.A.S., INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS EMERMEDICA ODONTOLOGICA S.A.S., y AMBULANCIAS GRANSALUD S.A.S.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2021 Hora: 11:36:20

Recibo No. AA21873666

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218736664B2CB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL  
BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.

Matrícula No.: 00327122

Fecha de matrícula: 29 de abril de 1988

Último año renovado: 2021

Categoría: Sucursal

Dirección: Cr 7 # 24 - 89 Pi 3

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. BOGOTA SAN  
DIEGO

Matrícula No.: 00490616

Fecha de matrícula: 9 de marzo de 1992

Último año renovado: 2021

Categoría: Sucursal

Dirección: Cr 7 # 24 - 89 Pi 3

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. BOGOTA ZONA  
NORTE

Matrícula No.: 03155585

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2021 Hora: 11:36:20

Recibo No. AA21873666

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218736664B2CB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Fecha de matrícula:	22 de agosto de 2019
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 60 No 106 - 62 Lc 106 30
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA 104
Matrícula No.:	03207873
Fecha de matrícula:	23 de enero de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av 15 No 104 - 33
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 930.174.755.174

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2021 Hora: 11:36:20

Recibo No. AA21873666

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218736664B2CB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 6772253005472386**

Generado el 28 de mayo de 2021 a las 16:51:58

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EN ADELANTE LA "SOCIEDAD"**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

**REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES.** La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6772253005472386

Generado el 28 de mayo de 2021 a las 16:51:58

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Oiga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6772253005472386

Generado el 28 de mayo de 2021 a las 16:51:58

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

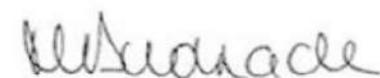
Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 6772253005472386**

Generado el 28 de mayo de 2021 a las 16:51:58

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GRANTIA  
11001400306520210054900 VERBAL SUMARIO DE LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE  
CONTRA JAIME HUMBERTO GUTIERREZ CELY, NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA Y AXA  
COLPATRIA SEGUROS SA. JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS-65 CIVIL MU...**

MARTHA XIMENA TORRES AMAYA <mxtorresa@gmail.com>

Miércoles 07/07/2021 11:36

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <soljuridicasltada@outlook.com>; alejandromottaz@gmail.com <alejandromottaz@gmail.com>; ltbogota7@gmail.com <ltbogota7@gmail.com>; MARTHA XIMENA TORRES AMAYA <mxtorresa@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (14 MB)

Contestación de demanda 11001400306520210054900 VERBAL SUMARIO dte LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE dds. JAIME HUMBERTO GUTIERREZ CELY, NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA Y AXA COLPATRIA SEGUROS SA..pdf; llamamiento en garantía - 11001400306520210054900 VERBAL SUMARIO Dte\_ LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE Ddo\_ JAIME HUMBERTO GUTIERREZ CELY, NILSON RAUL MARTINEZ RUEDA Y AXA COLPATRIA SEGUROS SA.\_compressed.pdf;

Cordial saludo, me permito adjuntar contestación de la demanda (24 folios) y llamamiento en garantía (74 folios)

Copio a los correos de las partes

Cordialmente,

**MARTHA XIMENA TORRES AMAYA**

**C. C. 51959504**

**T. P. 91590 C. S. de la J.**

**Celular 3182216079**

**[mxtorresa@gmail.com](mailto:mxtorresa@gmail.com)**

RAD 2021-0801

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Con la precisión y claridad que impone el numeral 5° del artículo 82 ibidem, aclárese el hecho 2° del libelo genitor, en el sentido de indicar la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución. Téngase en cuenta que el mes de febrero solo tiene 28 días.
2. Adecúese la pretensión 3ª del escrito demandatorio, indicándose para el efecto la data desde la cual se pretenden los intereses de mora sobre el capital aquí reclamado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0803

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente, y para casos como el presente enseña el numeral 1º que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se aprecia en el libelo genitor que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Villavicencio -Meta, hecho que se corrobora en el acápite de notificaciones.- En tal orden de ideas se rechazará la demanda por falta de competencia.

Por último, debe advertírsele a la actora que dentro del cuerpo del pagaré base de la ejecución, no se encuentra estipulado la ciudad de cumplimiento de las obligaciones, por lo que no se puede dar aplicación al numeral 3º del artículo 28 de la norma en cita.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, por factor territorial.
- 2.- REMÍTASE el presente asunto al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Y/O JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), REPARTO, quienes son los competentes para conocer de la misma.
- 3.- OFÍCIESE y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-0805

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NUEVO MILENIO "COOPMILENIO"** y en contra de **MARÍA CRISTINA BETANCOURT LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2'197.340.00 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas desde el 1° de junio de 2019 al 1° de enero de 2021, contenido en el pagaré N° 17926 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. MARÍA ARISTIZABAL MUÑOZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-0805

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% de la pensión que perciba la demandada MARÍA CRISTINA BETANCOURT LÓPEZ, de la entidad FOPEP (art. 156 C.S. del T.).

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$4'000.000.00 m/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0807

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y en contra **KAREN GINNETH PEÑALOZA PEÑALOZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8'260.686.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1001158028 base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 8 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-0807

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>



RAD 2021-0809

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDO S.A.S.**, y en contra **HUMBERTO QUINTERO TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$27'065.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 058000007100722624 base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 2 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

El Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, actúa en calidad de representante legal de la entidad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ</p>

RAD 2021-0809

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado HUMBERTO QUINTERO TORRES, de la entidad PROTECCION S.A. Límitese la medida a la suma de **\$54'000.000.00 m/cte.**

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>



RAD 2021-0813

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDO S.A.S.**, y en contra **JOSE CARLOS JIMENEZ CARMONA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$27'753.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 05812126001479013 base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 2 de agosto 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

El Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, actúa en calidad de representante legal de la entidad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ</p>

RAD 2021-0813

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0815

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INTER RAPIDISIMO**, y en contra **MIGUEL ANGEL GARZÓN VEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$948.230.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-0815

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL GARZON VEGA, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40734139 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-0817

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 25 del Código General del Proceso, que son de mínima cuantía, los procesos cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Por su parte el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía en los asuntos se determinada por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el valor de las pretensiones reclamadas asciende a la suma de \$60'000.000.00 valor que supera el tope establecido para los juicios de mínima cuantía.

De igual forma, el artículo 1º del Acuerdo 11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que: *“Transformación transitoria de Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá. A partir del primero (1.º) de noviembre de 2018 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los Juzgados 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 073, 074, 075, 076, 077, 078, 079, 080, 081, 082, 083, 084, 085, y 086 Civiles Municipales de Bogotá en los Juzgados 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067 y 068 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial fue transformado en juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual por disposición legal solo podrá conocer asuntos de mínima cuantía, pues así lo establece el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso.

De manera que resulta imperativo que el presente asunto sea conocido por los Jueces Civiles Municipales, conforme a lo previamente enunciado.

De conformidad a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial –reparto– Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciense.

**TERCERO: DESANOTESE** en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-0819

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Apórtese poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que no se encuentra determinado ni claramente identificado el asunto que ocupa nuestra atención.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0821

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **JULIO CESAR RUIZ CANO**, y en contra de **FERNANDO ANDRÉS HERNÁNDEZ QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto de la letra de cambio N° 001**

1. \$2'666.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 28 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

**Respecto de la letra de cambio N° 002**

1. \$2'666.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 28 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

**Respecto de la letra de cambio N° 003**

1. \$2'666.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 28 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

**Respecto de la letra de cambio N° 004**

1. \$2'666.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 28 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

**Respecto de la letra de cambio N° 005**

1. \$2'666.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 28 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

**Respecto de la letra de cambio N° 006**

1. \$2'666.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

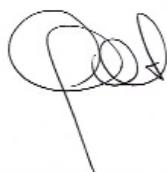
2. Por los intereses de mora causados desde el 28 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 del 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

El Dr. DANIEL ANDRÉS BENAVIDES GONZÁLEZ, actúa en calidad de endosatario en procuración para el cobro del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 130 fijado hoy 23/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0821

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO de los vehículos automotores identificados con placas WPW-397, IET-951, WEL-982 y LYH97D; de propiedad del demandado FERNANDO ANDRÉS HERNANDEZ QUINTERO. Ofíciase a la Secretaria de Movilidad de la zona respectiva comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado se resolverá sobre su retención.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-0823

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda y teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **JOHN MITCELL HERNÁNDEZ SILVA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$21'770.186.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora liquidados desde el 1° de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$1'310.319, por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JOHAN CAMLO GONZÁLEZ JIMENEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-0823

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO del vehículo automotor identificado con placas FNW-551; de propiedad del demandado JOHN MITCELL HERNÁNDEZ SILVA. Oficiése a la Secretaría de Movilidad de la zona respectiva comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado se resolverá sobre su retención.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ</p>

Secretario

LB

RAD 2021-0825

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido indicar si lo que pretende es el cobro de la cláusula penal y/o de los intereses moratorios, toda vez que nuestra legislación no permite la doble sanción por un mismo hecho (num. 4º art. 82 C.G.P.).
2. Apórtese copia del título ejecutivo base de la presente ejecución, atendiendo que la allegada con la demanda no es legible.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0831

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Con la precisión y claridad que impone el numeral 4° del artículo 82 ibidem, adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de forma separada desde que data se pretende el cobro de los intereses de mora.

Así mismo, señálese el vencimiento de cada uno de los títulos base de la ejecución conforme la literalidad de éstas.

2. Modifíquese tanto el acápite de derecho como de procedimiento, señalándose para el efecto la normatividad actualmente aplicable al presente asunto. Téngase en cuenta que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado con la entrada en vigor del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134 fijado hoy 30/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>